



# CARTA ADMINISTRATIVA

SEPTIEMBRE - OCTUBRE 1979

2a. Etapa - No. 5

PERMISO No. 156  
ADMINISTRACION POSTAL NACIONAL

## PRESENTACION

Contiene este número de la "Carta Administrativa" el texto vigente de la Constitución Política de Colombia, con las modificaciones introducidas hasta los actos legislativos expedidos en 1977. Al final del respectivo artículo, aparecen las concordancias de cada norma constitucional con las otras disposiciones de la Carta. En cuanto al índice alfabético con que hasta ahora se han conocido las diversas ediciones de la Constitución Política, en este trabajo se incluyen sustanciales y numerosas modificaciones.

Jaime Castro es el autor de este trabajo, quien ha contado con el concurso de Víctor Manuel Ruiz en la compilación. La primera edición completa se realizó en 1973, cuando su autor desempeñaba las funciones de Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, durante el Gobierno del doctor Misael Pastrana Borrero. El agotamiento de los ejemplares puestos en circulación, la expedición por parte del Congreso de nuevos Actos Legislativos y las obligantes sugerencias de amigos estudiosos del Derecho, explican este nuevo tiraje.

Esta vez, con todo, no puede hablarse en sentido estricto de otra edición, pues no se incluye el Apéndice que contiene, en su texto completo, todos los actos constitucionales expedidos en el país, desde las "Bases de la Reforma" adoptadas por el Consejo Nacional de Delegarios en noviembre de 1885. Por este motivo tampoco aparece la historia literal de cada artículo.

El Departamento Administrativo del Servicio Civil, quiere aportar con esta edición un documento que permita a los profesionales del derecho y a todos los ciudadanos conocer la composición, atribuciones y funciones de las distintas ramas del Poder Público.

LAURA OCHOA DE ARDILA

*En nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad, y con el fin de afianzar la unidad nacional, una de cuyas bases es el reconocimiento hecho por los partidos políticos de que la Religión Católica, Apostólica y Romana es la de la Nación, y que como tal los poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden social y para asegurar los bienes de la justicia, la libertad y la paz, el pueblo colombiano, en plebiscito nacional*

**DECRETA :**

*La Constitución Política de Colombia es la de 1886, con las reformas de carácter permanente, introducidas hasta el Acto Legislativo número 1 de 1947 inclusive, y con las siguientes modificaciones: \**

*\* Plebiscito de 10. de diciembre de 1957 (Decretos Legislativos Nos. 214 de octubre 4 de 1957 y 251 de octubre 9 de 1957).*

## P R E A M B U L O

*En nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad, y con el fin de afianzar la unidad nacional y asegurar los bienes de la justicia, la libertad y la paz, hemos venido en decretar, como decretamos, la siguiente*

### CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

#### TITULO I

##### DE LA NACION Y DEL TERRITORIO

Sumario: *I. La Nación. - II. Soberanía. - III. Límites. - IV. División territorial general y modo de variarla. - V. Otras divisiones.*

ARTICULO 1o.- La Nación Colombiana se reconstituye en forma de República Unitaria. (*Art. 120, ord. 4o, Tit. XVIII*).

ARTICULO 2o.- La soberanía reside esencial y exclusivamente en la Nación, y de ella emanan los poderes públicos, que se ejercerán en los términos que esta Constitución establece. (*Preámbulo de la Const.; Arts. 53, 55, 105, 179, 214, 215, 216*).

ARTICULO 3o.- Son límites de Colombia con las naciones vecinas los siguientes: con Venezuela, los definidos en el laudo arbitral pronunciado por el Gobierno del Rey de España el 16 de marzo de 1891 y en el tratado del 5 de abril de 1941; con el Brasil, los definidos en los tratados de 24 de abril de 1907 y de 15 de noviembre de 1928; con el Perú, los definidos en el tratado de 24 de marzo de 1922; con el Ecuador, los definidos en el tratado de 15 de julio de 1916, y con Panamá, los definidos en el tratado de 20 de agosto de 1924.

Forman, igualmente, parte de Colombia, además de las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen en los mares limítrofes, la Isla de Malpelo y el Archipiélago de San Andrés y Providencia. (Este último de conformidad con el tratado cele-

brado entre Colombia y Nicaragua el 24 de marzo de 1928).

También son parte de Colombia: el espacio aéreo, el mar territorial y la plataforma continental, de conformidad con tratados y convenios internacionales aprobados por el Congreso, o por la ley colombiana en ausencia de los mismos.

Los límites de Colombia sólo podrán variarse en virtud de tratados o convenios aprobados por el Congreso. (Artículo 1o del Acto Legislativo número 1 de 1968). (*Arts. 76 num. 18, 120 ord. 20*).

ARTICULO 4o.- El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenece únicamente a la Nación. (*Art. 202*).

ARTICULO 5o.- Son entidades territoriales de la República los Departamentos, las Intendencias, las Comisarías y los Municipios o Distritos Municipales, en que se dividen aquéllos y éstas. (*Arts. 183, 198*).

La ley podrá decretar la formación de nuevos Departamentos, desmembrando o no las entidades existentes, siempre que se llenen estas condiciones:

- 1a. Que haya sido solicitada por las tres cuartas partes de los Concejos de la comarca que ha de formar el nuevo Departamento;
- 2a. Que el nuevo Departamento tenga por lo menos quinientos mil habitantes y cincuenta millones de pesos de renta anual, sin computar en esta suma las transferencias que reciba de la Nación. (*Art. 182, incs. 2o. y 3o*).

A partir del año siguiente al de la vigencia de este Acto Legislativo, las bases de población y renta se aumentarán anualmente en un cuatro y quince por ciento, respectivamente;

- 3a. Que aquél o aquellos de que fuere segregado, quede cada uno con población y renta por lo menos iguales a las exigidas para el nuevo Departamento;
- 4a. Concepto previo favorable del Gobierno Nacional sobre la conveniencia de crear el nuevo Departamento;
- 5a. Declaración previa del Consejo de Estado de que el proyecto satisface las condiciones exigidas en este artículo. (*Art. 141 atrib. 1a*).

La ley que cree un Departamento determinará la forma de liquidación y pago de la deuda pública que quede a cargo de las respectivas entidades.

La ley podrá segregar territorio de un Departamento para agregarlo a otro u otros limítrofes, o para erigirlo en Intendencia o Comisaría, teniendo en cuenta la opinión favorable de los Concejos Municipales del respectivo territorio y el concepto previo de los Gobernadores de los Departamentos interesados y siempre que aquél o aquellos de que fueren segregados quede cada uno con la población y rentas por lo menos iguales a las exigidas para un nuevo Departamento en el momento de su creación. (*Art. 194 atrib. 10a*).

La ley reglamentará lo relacionado con esta disposición.

Las líneas divisorias dudosas serán determinadas por comisiones demarcadoras nom-

bradas por el Senado de la República. (Art. 98 atrib. 5a).

Los Actos Legislativos que sustituyan, deroguen o modifiquen las condiciones para la creación de Departamentos o eximan de éstas, deberán ser aprobados por los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara (Artículo 2o. del Acto Legislativo No. 1 de 1968). (Arts. 6o, inc. 4o; 76, ord. 5o; 83, 197, 199, 218.- A.L. No. 1 de 1968, art. e) de las disposiciones transitorias.).

**ARTICULO 6o.-** Las Intendencias y Comisarías quedan bajo la inmediata administración del Gobierno, y corresponde al legislador proveer a su organización administrativa, electoral, judicial, contencioso-administrativa y al régimen de los Municipios que las integran.

El legislador dictará estatutos especiales para el régimen fiscal, administrativo y el fomento económico, social y cultural del Archipiélago de San Andrés y Providencia, así como para las restantes porciones insulares del territorio nacional.

La ley podrá crear y suprimir Intendencias y Comisarías; anexarlas total o parcialmente entre sí o a los Departamentos y darles estatutos especiales.

La ley podrá erigir en Departamentos las Intendencias y Comisarías, si se llenan las condiciones que establece el artículo anterior, pero en tal caso bastará la mitad de población y renta por el señaladas. (Artículo 3o. del Acto Legislativo No. 1 de 1968). (Arts. 5o, 76 ord. 5o, 177).

**ARTICULO 7o.-** Fuera de la división general del territorio habrá otras, dentro de los límites de cada Departamento, para arreglar el servicio público.

Las divisiones relativas a lo fiscal, lo militar, la instrucción pública, la planificación y el desarrollo económico y social, podrán no coincidir con la división general (Artículo 4o. del Acto Legislativo No. 1 de 1968). (Arts. 76 ord. 5o, 152, 154, 158 inc. 3o.; 175, 176, 177, 188, 196 inc. final).

## TITULO I I

### DE LOS HABITANTES : NACIONALES Y EXTRANJEROS

Sumario: I. Calidad de nacional colombiano. Definición de ella. Cómo se pierde. Obligaciones generales de nacionales y extranjeros. Limitación recíproca de los derechos que confiere la naturalización. Régimen de las personas jurídicas.- II. Ciudadanía. Definición de ella. Por qué causas se pierde o se suspende. Prerrogativas inherentes a la ciudadanía.

**ARTICULO 8o.-** Son nacionales colombianos:

1o. Por nacimiento:

- a. Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que siendo hijos de extranjeros se hallen domiciliados en la República;
- b. Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República. (Arts. 59, 94, 115, 139, 144, 146, 150, 155, 157, 158, 190 inc. 3o).

2o. Por adopción:

- a. Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización;
- b. Los hispanoamericanos y brasileños por nacimiento que, con autorización del Gobierno, pidan ser inscritos como colombianos ante la Municipalidad del lugar donde se establecieron (Artículo 3o del Acto Legislativo No. 1 de 1936). (*Arts. 10o, 13, 14, 120 ord. 17, 165*).

ARTICULO 9o.- La calidad de nacional colombiano se pierde por adquirir carta de naturalización en país extranjero, fijando domicilio en el Exterior, y podrá recobrase con arreglo a las leyes (Artículo 4o. del Acto Legislativo No. 1 de 1936). (*Arts. 8o, 13, 14*).

ARTICULO 10o. Es deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, vivir sometidos a la Constitución y a las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades. (*Arts. 8o, 11, 20*).

ARTICULO 11.- Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se concedan a los colombianos. Pero la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.

Gozarán asimismo los extranjeros en el territorio de la República de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o las leyes.

Los derechos políticos se reservarán a los nacionales (Artículo 5o del Acto Legislativo No. 1 de 1936). (*Arts. 13, 15, 16 a 50, 59, 94, 115, 139, 144, 146, 150, 155, 157, 158, 190*).

ARTICULO 12.- La capacidad, el reconocimiento y, en general, el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas, se determinarán por la ley colombiana (Artículo 6o. del Acto Legislativo No. 1 de 1936). (*Arts. 44, 120 ord. 15*).

ARTICULO 13.- El colombiano, aunque haya perdido la calidad de nacional, que fuere cogido con las armas en la mano, en guerra contra Colombia, será juzgado y penado como traidor.

Los extranjeros naturalizados y los domiciliados en Colombia no serán obligados a tomar armas contra el país de su origen. (*Arts. 8o., 9o., 11, 165*).

ARTICULO 14.- Son ciudadanos los colombianos mayores de 18 años.

La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha perdido la nacionalidad. También se pierde o se suspende, en virtud de decisión judicial, en los casos que determinen las leyes.

Los que hayan perdido la ciudadanía podrán solicitar rehabilitación (Art. 1o. del Acto Legislativo No. 1 de 1975). (*Arts. 8o., 9o., 15*).

ARTICULO 15.- La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa indispensable para elegir o ser elegido y para desempeñar empleos

públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción (Art. 2o. del Acto Legislativo No. 1 de 1975). (Arts. 11, inc. final, 14, 54, 94, 100, 115, 133, 139, 144, 150, 154, 155, 157, 158, 168, 171, 185, 190 inc. 3o., 196 inc. 2o.).

## TITULO I I I

### DE LOS DERECHOS CIVILES Y GARANTIAS SOCIALES

*Sumario: I. Principios generales.- II. Carácter social del trabajo, derecho de huelga, asistencia pública.- III. Libertad y seguridad personales. Propiedad.- IV. Intervención del Estado.- V. Libertad de enseñanza. Imprenta. Correspondencia.- VI. Industria y Profesiones.- VII. Petición. Reunión y asociación.- VIII.- Estado Civil.- IX. Responsabilidad por violación de las garantías. Incorporación de este Título en el Código Civil.*

ARTICULO 16.- Las autoridades de la República están instituídas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (Artículo 9o del Acto Legislativo No. 1 de 1936). (Arts. 11, 20, 21, 23, 51, 62).

ARTICULO 17.- El trabajo es una obligación social y gozará de la especial protección del Estado (Artículo 17 del Acto Legislativo No. 1 de 1936). (Arts. 18, 39).

ARTICULO 18.- Se garantiza el servicio de huelga, salvo en los servicios públicos. La ley reglamentará su ejercicio (Inciso 2o, artículo 20 del Acto Legislativo No. 1 de 1936). (Arts. 17, 39 inc. 4o, 76 ord. 10).

ARTICULO 19.- La asistencia pública es función del Estado. Se deberá prestar a quienes careciendo de medios de subsistencia y de derecho para exigirla de otras personas, estén físicamente incapacitados para trabajar. La ley determinará la forma como se preste la asistencia y los casos en que deba darla directamente el Estado (Artículo 16 del Acto Legislativo No 1 de 1936). (Arts. 16, 17, 36).

ARTICULO 20.- Los particulares no son responsables ante las autoridades sino por infracción de la Constitución y de las leyes. Los funcionarios públicos lo son por la misma causa y por extralimitación de funciones, o por omisión en el ejercicio de éstas. (Tít. III).

ARTICULO 21.- En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden. (Arts. 16, 20, 51, 170, 215).

ARTICULO 22.- No habrá esclavos en Colombia. El que siendo esclavo, pise el territorio de la República, quedará libre.



ARTICULO 23.- Nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas u obligaciones puramente civiles, salvo el arraigo judicial. (*Tít. III; art. 107*).

ARTICULO 24.- El delincuente cogido *in flagranti* podrá ser aprehendido y llevado ante el Juez por cualquiera persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguieren, y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él para el acto de la aprehensión; y si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al dueño o morador. (*Arts. 23, 107*).

ARTICULO 25.- Nadie podrá ser obligado, en asunto criminal, correccional o de policía, a declarar contra si mismo o contra sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad. (*Arts. 23, 26*).

ARTICULO 26.- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante Tribunal competente, y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia criminal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (*Arts. 23, 25, 27, 28, 78 ord. 6o, 164 inc. 2o*).

ARTICULO 27.- La anterior disposición no obsta para que puedan castigar, sin juicio previo, en los casos y dentro de los precisos términos que señala la ley:

- 1o. Los funcionarios que ejercen autoridad o jurisdicción, los cuales podrán penar con multas o arrestos a cualquiera que los injurie o les falte al respeto en el acto que estén desempeñando las funciones de su cargo;
- 2o. Los jefes militares, los cuales podrán imponer penas *in comenti*, para contener una insubordinación o motín militar o para mantener el orden hallándose enfrente del enemigo;
- 3o. Los capitanes de buque, que tienen, no estando en puerto, la misma facultad para reprimir delitos cometidos a bordo.

ARTICULO 28.- Aun en tiempo de guerra nadie podrá ser penado *ex-post facto*, sino con arreglo a la ley, orden o decreto en que previamente se haya prohibido el hecho y determinándose la pena correspondiente.

Esta disposición no impide que aun en tiempo de paz, pero habiendo graves motivos para temer perturbación del orden público, sean aprehendidas y retenidas, de orden del Gobierno y previo dictamen de los Ministros, las personas contra quienes haya graves indicios de que atentan contra la paz pública.

Transcurridos diez días desde el momento de la aprehensión sin que las personas retenidas hayan sido puestas en libertad, el Gobierno procederá a ordenarla o las pondrá a disposición de los jueces competentes con las pruebas allegadas, para que decidan conforme a la ley (Artículo 5o del Acto Legislativo No. 1 de 1968). (*Arts. 23, 26, 120 ord. 7o, 141 ord. 1o*).

ARTICULO 29.- El legislador no podrá imponer la pena capital en ningún caso (Artículo 3o del Acto Legislativo No. 3 de 1910).

ARTICULO 30.- Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles, por personas naturales o jurídicas, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación, mediante sentencia judicial e indemnización previa.

Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar a indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara (Artículo 10o del Acto Legislativo No. 1 de 1936). (*Arts. 32, 33, 34, 35, 36, 37, 48 inc. 1o, 50, 183, 202*).

ARTICULO 31.- Ninguna ley que establezca un monopolio podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una industria lícita.

Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico y en virtud de ley.

Sólo podrán concederse privilegios que se refieran a inventos útiles y a vías de comunicación (Artículo 4o del Acto Legislativo No 3 de 1910). (*Arts. 120 ord. 18, 183*).

ARTICULO 32.- Se garantizan la libertad de empresa y la iniciativa privada dentro de los límites del bien común, pero la dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá por mandato de la ley, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados para racionalizar y planificar la economía a fin de lograr el desarrollo integral.

Intervendrá también el Estado, por mandato de la ley, para dar pleno empleo a los recursos humanos y naturales, dentro de una política de ingresos y salarios, conforme a la cual el desarrollo económico tenga como objetivo principal la justicia social y el mejoramiento armónico e integrado de la comunidad, y de las clases proletarias en particular (Artículo 6o del Acto Legislativo No 1 de 1968). (*Arts. 30, 38 inc. 2o, 39 incs. 3o y 4o, 76 ords. 4o y 20, 120 ord. 14*).

ARTICULO 33.- En caso de guerra y sólo para atender al restablecimiento del orden público, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por autoridades que no pertenezcan al orden judicial y no ser previa la indemnización.

En el expresado caso la propiedad inmueble sólo podrá ser temporalmente ocupada, ya para atender a las necesidades de la guerra, ya para destinar a ella sus productos, como pena pecuniaria impuesta a sus dueños conforme a las leyes.

La Nación será siempre responsable por las expropiaciones que el Gobierno haga por si o por medio de sus agentes. (*Arts. 30, 121, 183*).

ARTICULO 34.- No se podrá imponer pena de confiscación. (*Art. 30*).

ARTICULO 35.- Será protegida la propiedad literaria y artística, como propiedad transferible, por el tiempo de la vida del autor y ochenta años más, mediante las formalidades que prescriba la ley.

Ofrécese la misma garantía a los propietarios de obras publicadas en países de lengua española, siempre que la nación respectiva consigne en su legislación el principio de la reciprocidad, y sin que haya necesidad de celebrar al efecto convenios internacionales. (*Art. 30*).

ARTICULO 36.- El destino de las donaciones intervivos o testamentarias hechas conforme a las leyes para fines de interés social, no podrá ser variado ni modificado por el legislador. El Gobierno fiscalizará el manejo e inversión de tales donaciones (Artículo 12 del Acto Legislativo No. 1 de 1936). (*Arts. 30, 120 ord. 19*).

ARTICULO 37.- No habrá en Colombia bienes raíces que no sean de libre enajenación, ni obligaciones irredimibles (1).

ARTICULO 38.- La correspondencia confiada a los telégrafos y correos es inviolable. Las cartas y papeles privados no podrán ser interceptados ni registrados sino por la autoridad, mediante orden de funcionario competente, en los casos y con las formalidades que establezca la ley y con el único objeto de buscar pruebas judiciales. (*Art. 23*).

Para la tasación de impuestos y para los casos de intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de los libros de contabilidad y demás papeles anexos. (*Art. 32*).

Podrá gravarse, pero nunca prohibirse en tiempo de paz, la circulación de impresos por los correos (Artículo 5o del Acto Legislativo No. 1 de 1945). (*Arts. 42, 121*).

ARTICULO 39.- Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley puede exigir títulos de idoneidad y reglamentar el ejercicio de las profesiones. (*Arts. 17, 40*).

Las autoridades inspeccionarán las profesiones y oficios en lo relativo a la moralidad, seguridad y salubridad públicas.

La ley podrá restringir la producción y el consumo de los licores y de las bebidas fermentadas.

También podrá la ley ordenar la revisión y la fiscalización de las tarifas y reglamentos de las empresas de transportes o conducciones y demás servicios públicos (Artículo 15 del Acto Legislativo No 1 de 1936) (*Arts. 30, 32*).

---

(1) Según el artículo 34 del A.L. No. 1 de 1936, este artículo quedó modificado por el artículo 18 de dicho A.L., que corresponde al art. 50 de esta Codificación.

ARTICULO 40.- En adelante sólo podrán ser inscritos como abogados los que tengan título profesional.

Nadie podrá litigar en causa propia o ajena, si no es abogado inscrito. Sin embargo, la ley establecerá excepciones. (Artículo 71 del Acto Legislativo No 1 de 1945). (Arts. 39 inc. 1o, 140, 150, 155, 157, 158 inc. 1o, 160 inc. 3o).

ARTICULO 41.- Se garantiza la libertad de enseñanza. El Estado tendrá, sin embargo, la suprema inspección y vigilancia de los institutos docentes, públicos y privados, en orden a procurar el cumplimiento de los fines sociales de la cultura y la mejor formación intelectual, moral y física de los educandos. (Art. 120 ord. 12).

La enseñanza primaria será gratuita en las Escuelas del Estado y obligatoria en el grado que señale la ley (Artículo 14 del Acto Legislativo No 1 de 1936). *Plebiscito de 1o de diciembre de 1957, art. 11*: A partir del primero de enero de 1958, el Gobierno Nacional invertirá no menos del 10 o/o de su Presupuesto General de Gastos en educación pública.

ARTICULO 42.- La prensa es libre en tiempo de paz; pero responsable, con arreglo a las leyes, cuando atente a la honra de las personas, al orden social o la tranquilidad pública.

Ninguna empresa editorial de periódicos podrá, sin permiso del Gobierno, recibir subvención de otros gobiernos ni de compañías extranjeras. (Arts. 48 inc. 2o, 67).

ARTICULO 43.- En tiempo de paz solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales podrán imponer contribuciones (Artículo 6o del Acto Legislativo No 3 de 1910). (Arts. 76 ords. 13 y 14, 121, 122, 191, 197 ord. 2o, 204, 205, 206).

ARTICULO 44.- Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal. Las asociaciones y fundaciones pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas. (Inciso 1o artículo 20 del Acto Legislativo No 1 de 1936). (Arts. 12, 36, 47, 120 ords. 14, 15 y 19).

Las asociaciones religiosas deberán presentar a la autoridad civil, para que puedan quedar bajo la protección de las leyes, autorización expedida por la respectiva superioridad eclesiástica (Inciso 3o, artículo 47 de la Constitución de 1886).

ARTICULO 45.- Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución. (Arts. 40, 168 inc. 2o, 214).

ARTICULO 46.- Toda parte del pueblo puede reunirse o congregarse pacíficamente. La autoridad podrá disolver toda reunión que degene-  
re en asonada o tumulto, o que obstruya las vías públicas. (Arts. 48 inc. 2o. 120 ord. 7o, 168 inc. 2o).

ARTICULO 47.- Son prohibidas las juntas políticas populares de carácter permanente. (Art. 44).

ARTICULO 48.- Sólo el Gobierno puede introducir, fabricar y poseer armas y municiones de guerra. (Art. 30).

Nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de la autoridad. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de asambleas o corporaciones públicas, y a sea para actuar en ellas o para presenciarlas. (Art. 46).

ARTICULO 49.- Queda prohibida en absoluto toda nueva emisión de papel moneda de curso forzoso (Artículo 7o del Acto Legislativo No 3 de 1910). (Art. 76 ord. 15).

ARTICULO 50.- Las leyes determinarán lo relativo al estado civil de las personas, y los consiguientes derechos y deberes. Así mismo, podrán establecer el patrimonio familiar inalienable e inembargable (Artículo 18 del Acto Legislativo No 1 de 1936). (Arts. 30, 37).

ARTICULO 51.- Las leyes determinarán la responsabilidad a que quedan sometidos los funcionarios públicos de todas clases que atenten contra los derechos garantizados en este Título.

ARTICULO 52.- Las disposiciones del presente Título se incorporarán en el Código Civil como Título preliminar, y no podrán ser alteradas sino por acto reformativo de la Constitución. (Art. 218).

#### TITULO IV

##### DE LA RELIGION Y DE LAS RELACIONES ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO

Sumario: *Libertad de conciencia y de cultos. Autorización al Gobierno para celebrar convenios con la Santa Sede. Incompatibilidad de funciones eclesiásticas y civiles.*

ARTICULO 53.- El Estado garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia.

Se garantiza la libertad de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las leyes. Los actos contrarios a la moral cristiana o subversivos del orden público que se ejecuten con ocasión o pretexto del ejercicio de un culto, quedan sometidos al derecho común.

El Gobierno podrá celebrar con la Santa Sede convenios sujetos a la posterior aprobación del Congreso para regular, sobre bases de recíproca deferencia y mutuo respeto, las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica (Artículo 13 del Acto Legislativo No. 1 de 1936). (Arts. 76 ord. 18, 120 ord. 20, preámbulo Plebiscito de 1o de diciembre de 1957).

ARTICULO 54. El ministerio sacerdotal es incompatible con el desempeño de cargos públicos. Podrán, sin embargo, los sacerdotes católicos ser empleados de la instrucción o beneficencia públicas. (Arts. 15, 62).

#### TITULO V

##### DE LAS RAMAS DEL PODER PUBLICO Y DEL SERVICIO PUBLICO

Sumario: *Ramas del Poder Público, Legislativa. Ejecutiva. Jurisdiccional. Contralo-*

*ría General de la República. Atribuciones. Responsabilidad de los funcionarios. Reglas generales sobre servicio público.*

ARTICULO 55.- Son ramas del Poder Público la Legislativa, la Ejecutiva y la Jurisdiccional.

El Congreso, el Gobierno y los Jueces tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente en la realización de los fines del Estado (Artículo 6o del Acto Legislativo No 1 de 1945). (*Art. 78 ord. 2o*).

ARTICULO 56.- El Congreso lo forman el Senado y la Cámara de Representantes. (Inciso 1o, artículo 7o del Acto Legislativo No 1 de 1945). (*Tít. VI a X*).

ARTICULO 57.- El Presidente de la República y los Ministros del Despacho o los Jefes de Departamentos Administrativos, y en cada negocio particular el Presidente y el Ministro o Jefe del Departamento Administrativo correspondiente, constituyen el Gobierno.

Ningún acto del Presidente, excepto el de nombramiento y remoción de Ministros y Jefes de Departamentos Administrativos, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea refrendado y comunicado por el Ministro del ramo respectivo o por el Jefe del Departamento Administrativo correspondiente, quienes, por el mismo hecho, se constituyen responsables (Artículo 30 del Acto Legislativo No 1 de 1945). (*Tít. XI y XII*).

ARTICULO 58.- La Corte Suprema, los Tribunales Superiores de Distrito y demás Tribunales y Juzgados que establezca la ley, administran justicia. (*Tít. XIII, XV y XX*).

El Senado ejerce determinadas funciones judiciales. (*Arts. 96, 97, 151 ord. 1o*).

La justicia es un servicio público de cargo de la Nación (Artículo 47 del Acto Legislativo No 1 de 1945). (*Arts. 76 ord. 10o, 203*).

ARTICULO 59.- La vigilancia de la gestión fiscal de la Administración corresponde a la Contraloría General de la República y se ejercerá conforme a la ley.

La Contraloría no ejercerá funciones administrativas distintas a las inherentes a su propia organización. (*Art. 60*).

El Contralor General de la República será elegido, para períodos de cuatro años, por la Cámara de Representantes. (*Arts. 102 atrib. 2a, 187 ord. 8o*).

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario en derecho o en ciencias económicas o financieras. Además, haber desempeñado en propiedad alguno de los cargos de Ministro del Despacho, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Consejero de Estado, Contralor General de la República, o haber sido miembro del Congreso Nacional, por lo menos durante cuatro años, o profesor universitario en las cátedras de ciencias jurídico-económicas, durante un tiempo no menor de cinco años (Artículo 7o del Acto Legislativo No 1 de 1968). (*Arts. 8o, 11, 14, 15, 151 atrib. 2a, 190 inc. final*).

ARTICULO 60.- El Contralor General de la República tendrá las siguientes

atribuciones:

- 1a. Llevar el libro de la deuda pública del Estado; (*Art. 203*).
- 2a. Prescribir los métodos de la contabilidad de la Administración Nacional y sus entidades descentralizadas, y la manera de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes nacionales;
- 3a. Exigir informes a los empleados públicos nacionales, departamentales o municipales, sobre su gestión fiscal; (*Arts. 187 ord. 8o, 190 inc. 2o*).
- 4a. Revisar y fenecer las cuentas de los responsables del Erario;
- 5a. Proveer los empleos de su dependencia que haya creado la ley, y
- 6a. Las demás que señale la ley (Artículo 8o del Acto Legislativo No 1 de 1968). (*Arts. 59, 151 atrib. 2a, 190 inc. 2o, A.L. No 1 de 1968, art. 76 lit. a*).

ARTICULO 61.- Ninguna persona o corporación podrá ejercer simultáneamente en tiempo de paz, la autoridad política o civil y la judicial o la militar. (*Arts. 62, 121*).

ARTICULO 62.- La ley determinará los casos particulares de incompatibilidad de funciones; los de responsabilidad de los funcionarios y modo de hacerla efectiva; las calidades y antecedentes necesarios para el desempeño de ciertos empleos, en los casos no previstos por la Constitución; las condiciones de ascenso y de jubilación y la serie o clase de servicios civiles o militares que dan derecho a pensión del Tesoro Público.

*Plebiscito de 1o de diciembre de 1957, art. 5o: El Presidente de la República, los Gobernadores, los Alcaldes y, en general, todos los funcionarios que tengan facultad de nombrar y remover empleados administrativos, no podrán ejercerla sino dentro de las normas que expida el Congreso, para establecer y regular las condiciones de acceso al servicio público, de ascensos por mérito y antigüedad, y de jubilación, retiro o despido.*

A los empleados y funcionarios públicos de la Carrera Administrativa les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho de sufragio.

*Plebiscito de 1o de diciembre de 1957, art. 6o: El quebrantamiento de esta prohibición constituye causal de mala conducta.*

*Plebiscito de 1o de diciembre de 1957, art. 7o: En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo o cargo público de la Carrera Administrativa, o su destitución o promoción. (Arts. 20, 51, 54, 59, 61, 63, 64, 76 ord. 10o, 94, 100, 108, 109, 110, 111, 112, 115, 129, 133, 139, 140, 144, 146, 150, 154, 155, 157, 158, 160 inc. final, 174, 178, 185 inc. 1o, 190 inc. 3o).*

ARTICULO 63.- No habrá en Colombia ningún empleo que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento. (*Arts. 20, 76 ord. 10o, 120 ord. 21*).

ARTICULO 64.- Nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, salvo lo que para casos especiales determinen las leyes.

Entiéndese por Tesoro Público el de la Nación, los Departamentos y los Municipios (Artículo 23 del Acto Legislativo No. 1 de 1936). (*Art. 62*).

ARTICULO 65.- Ningún funcionario entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir con los deberes que le incumben. (*Art. 116*).

ARTICULO 66.- Ningún colombiano que esté al servicio de Colombia podrá, sin permiso de su Gobierno, admitir de gobierno extranjero cargo o merced alguna, so pena de perder el empleo que ejerce. (*Arts. 42 inc. 2o, 67, 120 ord. 16*).

ARTICULO 67.- Ningún colombiano podrá admitir de gobierno extranjero empleo o comisión cerca del de Colombia, sin haber obtenido previamente del último la necesaria autorización. (*Arts. 42 inc. 2o, 66, 120 ord. 16*).

## TITULO VI

### DE LA REUNION Y ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Sumario: *I. Epoca, lugar y duración de las sesiones ordinarias. Formalidades necesarias para su apertura, funcionamiento y clausura. Sesiones extraordinarias. Traslación del Congreso. Reunión del Congreso en un solo cuerpo. Reuniones ilegales. Comisiones permanentes.- II. Atribuciones del Congreso. Limitaciones de la Rama Legislativa.*

ARTICULO 68.- Las Cámaras Legislativas se reunirán ordinariamente, por derecho propio, el 20 de julio de cada año, en la capital de la República.

Si por cualquier causa no pudieren hacerlo en la fecha indicada, se reunirán tan pronto como fuere posible dentro del año.

Las sesiones ordinarias del Congreso durarán 150 días (Artículo 1o. del Acto Legislativo No. 1 de 1938). (*Art. 218*).

También se reunirá el Congreso, por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale, en sesiones extraordinarias. En este caso no podrá ocuparse sino en los negocios que el Gobierno someta a su consideración (Artículo 2o. del Acto Legislativo No. 1 de 1938) (*Arts. 118, ord. 2o., 121 incs. 4o., 5o., 6o., 122 incs. 3o. y 4o., 127*).

*Plebiscito de 1o. de diciembre de 1957, art. 10o. inc. 2o.*: El período del Congreso se iniciará el 20 de julio de 1958 y los de las Asambleas y Consejos, cuando lo determine el Congreso.

ARTICULO 69.- Las Cámaras se abrirán y clausurarán pública y simultáneamente. (*Arts. 70, inc. 2o., 104, 118 ord. 1o.*)

ARTICULO 70.- Las Cámaras no podrán abrir sus sesiones ni deliberar, con menos de una tercera parte de sus miembros. (*Arts. 71, 82*).

El Presidente de la República en persona, o por medio de los Ministros, abrirá y cerrará las Cámaras.

Esta ceremonia no es esencial para que el Congreso ejerza legítimamente sus funciones. (*Arts. 69, 118 ord. 1o.*)



ARTICULO 71.- Cuando llegado el día en que ha de reunirse el Congreso, no pudiese verificarse el acto por falta del número de miembros necesarios, los individuos concurrentes, en junta preparatoria o provisional, apremiarán a los ausentes con las penas que los respectivos reglamentos establezcan; y se abrirán las sesiones luego que esté completo el número requerido. (Arts. 70 inc. 1o, 73, 76 ord. 6o).

ARTICULO 72.- Cada Cámara elegirá, para períodos no menores de dos años, Comisiones Permanentes que tramitarán el primer debate de los proyectos de ley. (Art. 81 ord. 2o).

Salvo lo especialmente previsto en la Constitución, la ley determinará el número de Comisiones permanentes y el de sus miembros, lo mismo que las materias de que cada una deberá ocuparse. (Art. 80).

El Senado de la República y la Cámara de Representantes podrán disponer que cualquiera de las Comisiones Permanentes sesione durante el período de receso con el fin de debatir los asuntos pendientes en la legislatura anterior, de realizar los estudios que la Corporación respectiva determine o de preparar los proyectos que las Cámaras les encomienden. El Gobierno podrá convocarlas para los mismos propósitos (Artículo 9o del Acto Legislativo No 1 de 1968).

ARTICULO 73.- Por acuerdo mutuo las dos Cámaras podrán trasladarse a otro lugar, y en caso de perturbación del orden público podrán reunirse en el punto que designe el Presidente del Senado. (Arts. 71, 76 ord. 8o., 118 ord. 6o.).

ARTICULO 74.- El Congreso se reunirá en un solo cuerpo únicamente para dar posesión al Presidente de la República y para elegir designados. (Arts. 116, 124).

En tales casos, el Presidente del Senado y el de la Cámara serán respectivamente Presidente y Vicepresidente del Congreso (Artículo 9o. del Acto Legislativo No. 3 de 1910).

ARTICULO 75.- Toda reunión de miembros del Congreso que, con la mira de ejercer funciones propias de la Rama Legislativa del Poder Público, se efectúe fuera de las condiciones constitucionales, carecerá de validez; a los actos que realice no podrá dárseles efecto alguno, y las personas que en las deliberaciones tomen parte serán sancionadas conforme a las leyes (Artículo 10 del Acto Legislativo No. 1 de 1968).

ARTICULO 76.- Corresponde al Congreso hacer las leyes.  
Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones:

- 1a. Interpretar, reformar y derogar las leyes preexistentes;
- 2a. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones; (Arts. 88 inc. 2o., 141 atrib. 2a.).
- 3a. Dictar las normas orgánicas del Presupuesto Nacional; (Arts. 88 inc. 2o., 97 inc. 2o., 210 inc. 1o., 213).
- 4a. Fijar los planes y programas de desarrollo económico y social a que debe someterse la economía nacional, y los de las obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos e inversiones

que se autoricen para su ejecución y de las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos; (Arts. 32, 76 ord. 20, 79 inc. 2o, 80, 88 inc. 2o 118 ords. 3o y 4o, 187 ord. 2o, 189, 208 inc. 1o, 210 inc. 3o, 211 inc. 3o).

- 5a. Modificar la división general del territorio, con arreglo al artículo 5o de la Constitución; establecer y reformar las otras divisiones territoriales de que trata el artículo 7o, y fijar las bases y las condiciones para la creación de Municipios; (Arts. 6o, 88 inc. 2o, 187 ord. 4o, 188, 196 inc. 3o, 198 incs. 2o. y 3o, 199).
- 6a. Dictar el Reglamento del Congreso y uno común para las Cámaras; (Arts. 71, 81, 104, 106).
- 7a. Conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales; (Arts. 187, 190 inc. 1o, 191, 198 inc. 2o).
- 8o. Variar, en circunstancias extraordinarias y por graves motivos de conveniencia pública, la actual residencia de los altos poderes nacionales; (Art. 73).
- 9a. Determinar la estructura de la Administración Nacional mediante la creación de Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos, y fijar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, así como el régimen de prestaciones sociales; (Arts. 79 inc. 2o, 120 ord. 21, 132, 187 ords. 5o y 6o, 197 atribs. 3a y 4a).
- 10a. Regular los otros aspectos del servicio público, tales como los contemplados en los artículos 62, 132 y demás preceptos constitucionales; expedir los estatutos básicos de las corporaciones autónomas regionales y otros establecimientos públicos, de las sociedades de economía mixta, de las empresas industriales o comerciales del Estado, y dictar las normas correspondientes a las carreras administrativa, judicial y militar; (Arts. 18, 58 inc. 3o, 62, 63, 120 ord. 6o, 148, 160, 162, 166, 167, 187 ord. 6o, 188, 197 atrib. 4a, 198; Plebiscito de 1o de diciembre de 1957, arts. 5o, 7o y 12).
11. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes nacionales y ejercer otras funciones dentro de la órbita constitucional; (Arts. 76 ord. 16, 118 ord. 8o, 120 ord. 13, 187 ord. 10o, 197 atrib. 7a, 203, 214, 216).
12. Revestir, *pro tempore*, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen; (Arts. 118 ord. 8o, 187 ord. 10o, 197 atrib. 7a, 214, 216).
13. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la Administración; (Arts. 43, 76 ords. 3o y 14, 79 inc. 2o, 118 ord. 4o, 191, 197 atribs. 2a y 5a, Tít. XIX).
14. Decretar impuestos extraordinarios cuando la necesidad lo exija; (Arts. 43, 191, 197 atrib. 2a, 204, 205, 206).
15. Fijar la ley, peso, tipo y denominación de la moneda y arreglar el sistema de pesas y medidas; (Art. 49).
16. Aprobar e improbar los contratos o convenios que celebre el Presidente de la República, con particulares, compañías o entidades públicas en los cuales tenga interés la Nación, si no hubieren sido previamente autorizados o si no se hubieren llenado en ellos las formalidades prescritas por el Congreso o si algunas de sus estipulaciones no estuvieren ajustadas a la respectiva ley de auto-

rizaciones; (*Arts. 76 ord. 11, 120 ord. 13*).

17. Decretar honores públicos a los ciudadanos que hayan prestado grandes servicios a la Patria y señalar los monumentos que deban erigirse;
18. Aprobar o improbar los tratados o convenios que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de Derecho internacional. (*Arts. 53 inc. 4o, 120 ords. 9o y 20*).

Por medio de tratados o convenios aprobados por el Congreso podrá el Estado obligarse para que, sobre bases de igualdad y reciprocidad, sean creadas instituciones supranacionales que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados;

19. Conceder, por mayoría de dos tercios de los votos de los miembros que componen cada Cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En el caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar; (*Art. 119 atrib. 4a.*).
20. Fomentar las empresas útiles o benéficas dignas de estímulo o apoyo, con estricta sujeción a los planes y programas correspondientes ; (*Arts. 76 ord. 4o., 79 inc. 3o., 187 ord. 3o.*).
21. Dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías; (*Art. 202 ord. 2o.*).
22. Dictar las normas generales a las cuales deba sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar sus servicio; regular el cambio internacional y el comercio exterior; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; (*Arts. 60 atrib. 1a., 79 inc. 2o., 120 ord. 22, 203, 205*).
23. Crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras; (*Art. 80 inc. 3o.*).
24. Unificar las normas sobre policía de tránsito en todo el territorio de la República (Artículo 11 del Acto Legislativo No. 1 de 1968). (*Arts. 167, 187 ord. 9o.*).

ARTICULO 77.- Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva Comisión rechazará las iniciativas que no se acuerden con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma Comisión (Artículo 12 del Acto Legislativo No. 1 de 1968). (*Art. 92*).

ARTICULO 78.- Es prohibido al Congreso y a cada una de sus Cámaras:

- 1o. Dirigir excitaciones a funcionarios públicos; (*Art. 55*).
- 2o. Inmiscuirse por medio de resoluciones o de leyes en asuntos que son de la privativa competencia de otros Poderes; (*Art. 55*).
- 3o. Dar votos de aplauso o censura respecto de actos oficiales; (*Art. 55*).
- 4o. Exigir al Gobierno comunicación de las instrucciones dadas a Ministros diplo-

máticos, o informes sobre negocios que tengan carácter reservado; (Arts. 55, 103 atrib. 4a., 118 ord. 5o., 120 ord. 20).

- 5o. Decretar à favor de ninguna persona o entidad gratificaciones, indemnizaciones, pensiones ni otra erogación que no esté destinada a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a ley preexistente, salvo lo dispuesto en el artículo 76, inciso 18 (1);
- 6o. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones. (Tít. III).

## TITULO V I I

### DE LA FORMACION DE LAS LEYES

Sumario: I. *Iniciativa para la formación de las leyes. Limitaciones del derecho de iniciativa. Requisitos para que un acto del Congreso sea ley.*- II. *Participación del Gobierno en los debates. Participación de la Corte Suprema, del Consejo de Estado, Contralor General de la República y Procurador General de la Nación. Sanción de las leyes. Objeciones del Gobierno. Intervención de la Corte Suprema en los proyectos objetados por inconstitucionalidad.*- III. *Fórmula inicial de las leyes.*

ARTICULO 79.- Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros o de los Ministros del Despacho. (Arts. 118 ord. 7o, 134 inc. 1o).

Se exceptúan las leyes a que se refieren los ordinales 3o, 4o, 9o y 22 del artículo 76, y las leyes que decreten inversiones públicas o privadas, las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que creen servicios a cargo de la Nación o los traspasen a ésta; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales; y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, todas las cuales sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobierno.

Sin embargo, respecto de las leyes que desarrollen las materias a que se refiere el numeral 20 del artículo 76 y las relativas a exenciones personales del impuesto sobre la renta y complementarios, tendrán libre iniciativa los miembros del Congreso. (Arts. 113 inc. 3o, 118 ords. 3o y 4o, 189, 208).

Sobre las materias específicas propuestas por el Gobierno, las Cámaras podrán introducir en los proyectos respectivos las modificaciones que acuerden, salvo lo dispuesto en el artículo 80.

Las leyes a que se refieren los incisos 2o y 3o del artículo 182 se tramitarán conforme a las reglas del artículo 80 (Artículo 13 del Acto Legislativo No 1 de 1968). (Arts. 113, 187 ords. 2o, 5o, 6o, 7o).

ARTICULO 80.- Habrá una Comisión Especial Permanente encargada de dar primer debate a los proyectos a que se refiere el ordinal 4o del artículo 76 y de vigilar la ejecución de los planes y programas de desarrollo econó-

---

(1) El inciso 18 citado corresponde hoy al ordinal 20 del artículo 76 de la Codificación.

mico y social, lo mismo que la evolución del gasto público. Durante el receso del Congreso, esta Comisión podrá sesionar por iniciativa propia o convocatoria del Gobierno, y rendirá los informes que determine la ley o las Cámaras le soliciten. (Art. 72).

Esta Comisión estará formada por un Senador y un Representante de cada Departamento y dos Representantes más de las Intendencias y Comisarías, todos elegidos por dichas corporaciones en la proporción en que estén representados los partidos en las Cámaras.

En el primer debate de los proyectos de ley sobre las materias del ordinal 4o del artículo 76, cualquier miembro de las Cámaras podrá presentar ante la Comisión Especial Permanente, la propuesta de que una determinada inversión o la creación de un servicio nuevo sean incluidos en los planes y programas. Si la inversión o el servicio han sido ya objeto de estudios de factibilidad que muestran su costo, su beneficio con relación a las posibles alternativas y su utilidad social y económica, y la Comisión, previo estudio de su organismo asesor, las acogiere por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, pasarán al Gobierno para que se incluyan en los planes y programas o en sus reajustes, si los hubiere. (Arts. 76 ord. 23, 81 ord. 2o).

Si un proyecto no contare aún con los estudios arriba mencionados, la Comisión podrá incluir la realización de los mismos dentro del plan, con el lleno de las formalidades que contempla el inciso anterior.

Con todo, si el Gobierno juzga inaceptable la iniciativa, informará a la Comisión en un término de diez días sobre las razones que motivaron su rechazo. Si con la misma votación la Comisión insistiere, el Gobierno procederá a efectuar los reajustes pertinentes.

La Comisión Especial Permanente tendrá cinco meses para decidir sobre los proyectos de planes y programas de desarrollo económico y social y de las obras públicas, a partir de la fecha en que le sean presentados por el Gobierno, a cuyo vencimiento perderá la competencia, la cual automáticamente corresponderá a la Cámara de Representantes hasta por tres meses de sesiones, para decidir en un solo debate. Aprobado por la Cámara, o transcurrido el término señalado sin que hubiere decidido, pasará *ipso facto* al conocimiento del Senado con un plazo igual, a cuyo vencimiento, si no hubiere decisión, el Gobierno podrá poner en vigencia el proyecto mediante decreto con fuerza de ley. (Arts. 79 inc. final, 118 ords. 3o, 4o y 8o, 214 y 216).

La Comisión designará tres Senadores y tres Representantes para que concurren, con carácter informativo, ante los organismos nacionales encargados de preparar los planes y programas (Artículo 14 del Acto Legislativo No 1 de 1968). (Art.186).

ARTICULO 81.- Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:

- 1o. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la Comisión respectiva;
- 2o. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente Comisión Permanente de cada Cámara, salvo lo dispuesto en el artículo 80; (Art. 72 inc. 1o).
- 3o. Haber sido aprobado en cada Cámara, en segundo debate;
- 4o. Haber obtenido la sanción del Gobierno. (Arts. 86, 89, 90, 118 ord. 7o).

El primero y segundo debates de cualquier proyecto deberán verificarse en días distintos, salvo las excepciones que previamente haya señalado el reglamento.

Los proyectos de ley que no hayan sido acumulados en la forma que ordene el reglamento, no podrán discutirse ni votarse conjunta o simultáneamente.

Un proyecto de ley que hubiere sido negado en primer debate podrá ser considerado por la respectiva Cámara a solicitud de su autor, de un miembro de la Comisión o del Gobierno. Si la decisión de la Comisión fuere improbadada por mayoría absoluta de votos de la Cámara correspondiente, el proyecto pasará a otra Comisión Permanente para que decida sobre él en primer debate. (Artículo 15 del Acto Legislativo No 1 de 1968). (*Arts. 82, 91*).

ARTICULO 82.- El Congreso pleno, las Cámaras y las Comisiones de éstas podrán abrir sus sesiones y deliberar con la tercera parte de sus miembros. (*art. 70 inc. 1o*).

Pero las decisiones solo podrán tomarse con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes de la respectiva corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente (Artículo 16 del Acto Legislativo No 1 de 1968). (*Arts. 5o, 30 inc. final, 76 ord. 19, 80, 88 inc. 2o, 120 párrafo transitorio y 218*).

ARTICULO 83.- En el Congreso pleno, en las Cámaras y en las Comisiones Permanentes de éstas, las decisiones se tomarán por la mitad más uno de los votos de los asistentes, a no ser que la Constitución exija expresamente una mayoría especial. (*Arts. 5o., 30 inc. final, 76 ord. 19, 80, 81 inc. final, 88 inc. 2o., 97 regl. 4a. 120 ord. 1o., párrafo 218*).

Las leyes que modifiquen el régimen de elecciones deberán ser aprobadas por los dos tercios de los votos de los asistentes. (*Art. 180*).

Las normas sobre quórum y mayorías decisorias regirán también para las Asambleas Departamentales, Consejos Intendenciales y Comisariales y Concejos Municipales. (*Arts. 187, 197*).

Parágrafo Transitorio.- La derogación o reforma de las normas constitucionales relativas a la alternación de los partidos liberal y conservador en la Presidencia de la República y a la paridad en el Senado y Cámara de Representantes, requerirán hasta el 7 de agosto de 1974 el voto favorable de los dos tercios de los asistentes en una y otra Cámara. Igual votación se exigirá hasta el 7 de agosto de 1978 para la derogación o reforma de la paridad de los mismos partidos en la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado. (*Plebiscito de 1o. de diciembre de 1957, art. 12*).

Con excepción de las mesas directivas, la elección de funcionarios que hagan las corporaciones de elección popular, hasta el 19 de julio de 1974, necesitará los dos tercios de los votos de los asistentes. (*Arts. 59 inc. 3o., 102, atribs. 1a. y 2a. 103 atrib. 2a., 124, 144 inc. 1o., 197 atrib. 6a.*)

Las minorías tendrán participación en las mesas directivas de las corporaciones de elección popular (Artículo 17 del Acto Legislativo No. 1 de 1968). (*Arts. 103 atrib. 1a., 171, 218*).

ARTICULO 84.- Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Consejeros de Estado, el Contralor General de la República y el Procurador General de la Nación tendrán voz en los debates de las Cámaras o de las Comisiones en los casos señalados por la ley (Artículo 13 del Acto Legislativo No 1 de 1945). (*Art. 134*).

ARTICULO 85.- Aprobado un proyecto de ley por ambas Cámaras pasará al Gobierno, y si éste no lo objetare, dispondrá que se promulgue como ley; si lo objetare, lo devolverá a la Cámara en que tuvo origen (Artículo 18 del Acto Legislativo No. 1 de 1968). (*Arts. 81, 86 a 90*).

ARTICULO 86.- El Presidente de la República dispone del término de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos; de diez días, cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos y hasta de veinte días cuando los artículos sean más de cincuenta.

Si el Presidente, una vez transcurridos los indicados términos, según el caso, no hubiere devuelto el proyecto con objeciones, deberá sancionarlo y promulgarlo. Si las Cámaras se pusieren en receso dentro de dichos términos, el Presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado dentro de aquellos plazos (Artículo 19 del Acto Legislativo No 1 de 1968). (*Arts. 81 ord. 4o, 85 a 90, 118 ord. 7o, 120 ord. 2o*).

ARTICULO 87.- El proyecto de ley objetado en su conjunto por el Presidente, volverá a las Cámaras a segundo debate. El que fuere objetado sólo en parte, será reconsiderado en primer debate, en la Comisión respectiva, con el único objeto de tomar en cuenta las observaciones del Gobierno (Artículo 14 del Acto Legislativo No 1 de 1945). (*Arts. 81 ords. 2o y 3o y 85 a 90*).

ARTICULO 88.- El Presidente de la República sancionará sin poder presentar nuevas objeciones el proyecto que, reconsiderado, fuere aprobado por la mitad más uno de los miembros de una y otra Cámara.

Sin embargo, cuando las objeciones se refieran a cualquiera de los proyectos mencionados en los ordinales 2o, 3o, 4o y 5o del artículo 76, su rechazo en la Comisión o Cámara respectiva deberá ser aprobado por los dos tercios de los votos de los miembros que componen una y otra (Artículo 20 del Acto Legislativo No 1 de 1968). (*Arts. 82, 83, 85 a 90, 118 ord. 7o*).

ARTICULO 89.- Si el Gobierno no cumpliera el deber que se le impone de sancionar las leyes en los términos y según las condiciones que este Título establece, las sancionará y promulgará el Presidente del Congreso. (*Art. 118 ord. 7o y 120 ord. 2o*).

ARTICULO 90.- Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo 88 el caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucionalidad. En este caso, si las Cámaras insistieren, el proyecto pasará a la Corte Suprema, para que ella, dentro de seis días, decida sobre su exequibilidad. El fallo afirmativo de la Corte obliga al Presidente a sancionar la ley. Si fuere negativo, se archivará el proyecto. (*Arts. 89, 118 ord. 7o. y 214, atrib. 1a.*)

A.L. No. 2 de 1977, art. 12: Corresponde a la Corte Suprema de Justicia, a solicitud de cualquier ciudadano, decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los actos reformativos de la Constitución, expedidos con posterioridad a la vigencia del presente Acto Legislativo por vicios de procedimiento en su formación.

El Gobierno podrá objetar por vicios de procedimiento los actos reformativos de la Constitución dentro de los treinta días siguientes a la aprobación definitiva de los mismos. Si el Congreso rechazare las objeciones, corresponderá a la Corte decidir definitivamente sobre la exequibilidad de tales actos.

ARTICULO 91.- El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de cualquier proyecto de ley, y en tal caso la respectiva Cámara deberá decidir sobre el mismo dentro del plazo de treinta días. Aún dentro de este plazo la manifestación de urgencia puede repetirse en todos los trámites constitucionales del proyecto; y si el Presidente insistiere en la urgencia, el proyecto tendrá prelación en el orden del día excluyendo la consideración de cualquier asunto hasta que la respectiva Cámara o Comisión decida sobre él.

Si el proyecto de ley a que se refiere el mensaje de urgencia se encuentra al estudio de una Comisión Permanente, ésta, a solicitud del Gobierno, deliberará conjuntamente con la correspondiente de la otra Cámara para dar primer debate al proyecto. (Artículo 21 del Acto Legislativo No 1 de 1968). (Arts. 81, 208 inc. 2o.)

ARTICULO 92.- El título de las leyes deberá corresponder precisamente al contenido del proyecto y a su texto precederá esta fórmula:

El Congreso de Colombia

DECRETA :

(Artículo 22 del Acto Legislativo No 1 de 1968). (Art. 77).

## TITULO VIII

### DEL SENADO

Sumario: *Composición del Estado.- Calidades para ser Senador.- Duración y renovación de los Senadores.- Atribuciones judiciales del Senado.- Otras atribuciones del Senado.*

ARTICULO 93.- El Senado de la República se compondrá de dos Senadores por cada Departamento, y uno más por cada doscientos mil o fracción mayor de cien mil habitantes que tengan en exceso sobre los primeros doscientos mil. Cada vez que un nuevo censo fuere aprobado, la anterior base se aumentará en la misma proporción del incremento de población que de él resultare. (Art. 99).

Las faltas absolutas o temporales de los Senadores serán llenadas por los suplentes respectivos, siguiendo el orden de colocación de sus nombres en la correspondiente lista electoral. El número de suplentes será igual al número de Senadores principales.

PARAGRAFO TRANSITORIO.- En las elecciones que se efectúen en 1970, se elegirá el mismo número de Senadores que hoy tiene cada Departamento. Cada uno de los Departamentos creados con posterioridad a las elecciones de 1966 elegirá cuatro Senadores (Artículo 23 del Acto Legislativo No. 1 de 1968). (Arts. 114 inc. 2o, 171, 172, 175, 176, 177, 76 literal e) del A.L.No 1 de 1968).

ARTICULO 94.- Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección, y además, haber desempeñado alguno de los cargos de Presidente de la República, Designado, Miembro del Congreso, Ministro del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Jefe de Misión Diplomática, Gobernador de Departamento, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de Tribunal Superior o Contencioso Administrativo, Procurador Gene-



ral de la Nación, Contralor General de la República, Profesor Universitario por cinco años a lo menos, o haber ejercido por tiempo no menor de cinco años una profesión con título universitario.

Ningún ciudadano que haya sido condenado por sentencia judicial a pena de presidio o prisión, puede ser elegido Senador. Se exceptúan de esta prohibición los condenados por delitos políticos (Artículo 24 del Acto Legislativo No 1 de 1968). (Arts. 8o, 11, 14, 15, 100, 103 atrib. 2a, 108, 111, 115).

ARTICULO 95.- Los Senadores durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y són reelegibles indefinidamente (Artículo 16 del Acto Legislativo No. 3 de 1910) (Arts. 101, 9o y 10o del Plebiscito de 1o de diciembre de 1957).

ARTICULO 96.- Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que intente la Cámara de Representantes contra los funcionarios de que trata el artículo 102, inciso 4o (hoy atribución 5a del artículo 102 de esta Codificación). (Arts. 58 inc. 2o, 97, 131, 142 inc. 3o).

ARTICULO 97.- En los juicios que se sigan ante el Senado se observarán estas reglas:

- 1a. Siempre que una acusación sea públicamente admitida, el acusado queda de hecho suspenso de su empleo;
- 2a. Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones o a indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos, pero se le seguirá juicio criminal al reo ante la Corte Suprema, si los hechos le constituyen responsable de infracción que merezca otra pena; (Art. 151 atrib. 1a).
- 3a. Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa, y en caso afirmativo pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema; (Art. 151 atrib. 1a).
- 4a. El Senado podrá cometer la instrucción de los procesos a una diputación de su seno, reservándose el juicio y la sentencia definitiva, que será pronunciada en sesión pública, por los dos tercios a lo menos, de los votos de los Senadores que concurran al acto. (Arts. 83 inc. 1o.; 96, 102 atribs. 4a. y 5a.)

ARTICULO 98.- Son atribuciones del Senado:

- 1a. Admitir o no las renunciaciones que presenten el Presidente de la República o el Designado;
- 2a. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno desde oficiales generales y oficiales de insignia de las Fuerzas Militares, hasta el más alto grado;
- 3a. Conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente, no siendo caso de enfermedad, y decidir las excusas del Designado para ejercer la Presidencia de la República;
- 4a. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República;
- 5a. Nombrar las comisiones demarcadoras de que trata el artículo 5o.;

- 6a. Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra Nación. (Artículo 1o del Acto Legislativo No 1 de 1977).

## TITULO I X

### DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

Sumario: *Composición de la Cámara.- Calidades para ser Representante, y duración del cargo.- Atribuciones de esta Cámara.*

ARTICULO 99.- La Cámara de Representantes se compondrá de dos Representantes por cada Departamento y uno más por cada cien mil o fracción mayor de cincuenta mil habitantes que tengan en exceso sobre los primeros cien mil. Cada vez que un nuevo censo fuere aprobado, la anterior base se aumentará en la misma proporción del incremento de población que de él resultare. (*Arts. 93, 76 lit. e) del A.L. No 1 de 1968*).

PARAGRAFO TRANSITORIO En las elecciones que se efectúen en 1970, se elegirá el mismo número de Representantes que hoy tiene cada Departamento.

Las circunscripciones electorales a que se refiere el inciso 2o del artículo 177, elegirán Representantes a la Cámara, así: Caquetá y Amazonas, 2; Putumayo, 2; San Andrés y providencia, 1; Arauca, Vichada, Vaupés y Guainía, 1.

Cuando el número de habitantes de cualquiera de las anteriores circunscripciones electorales alcanzare las bases de población establecidas para la elección de Representantes, le será aplicable el sistema general de adjudicación señalado en el inciso 1o. de este artículo.

Las faltas absolutas o temporales de los Representantes serán llenadas por los suplentes respectivos, siguiendo el orden de colocación de sus nombres en la correspondiente lista electoral. El número de suplentes será igual al número de Representantes principales. (*A.L. No 1 de 1968, lit. e) de las disposiciones transitorias*).

PARAGRAFO TRANSITORIO Mientras esté vigente el sistema de la paridad en las corporaciones públicas, se aumentará un puesto en las circunscripciones electorales constituídas por las Intendencias y Comisarías, donde sea impar el número de Representantes por elegir (Artículo 26 del Acto Legislativo No 1 de 1968).

ARTICULO 100.- Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años en la fecha de la elección.

Ninguna persona que haya sido condenada por sentencia judicial a pena de presidio o prisión, puede ser elegida Representante. Se exceptúan de esta prohibición los condenados por delitos políticos (Artículo 27 del Acto Legislativo No 1 de 1968). (*Arts. 14, 15, 94, 103 atrib. 2a, 108, 111, 135, 185*).

ARTICULO 101.- A partir del 20 de julio de 1970 los miembros de la Cámara de Representantes durarán en ejercicio de sus funciones cuatro años, y serán reelegibles indefinidamente (Artículo 28 del Acto Legislativo No 1 de 1968). (*Art. 95, Plebiscto de 1o de diciembre de 1957, art. 9o*).

ARTICULO 102.- Son atribuciones especiales de la Cámara de Representantes:

- 1a. Elegir el Procurador General de la Nación, de terna presentada por el Presidente de la República; (*Arts. 119 ord. 1o, 144 inc. 1o*).
- 2a. Elegir el Contralor General de la República; (*Art. 59 inc. 3o*).
- 3a. Examinar y fenecer definitivamente la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro, que le presente el Contralor;
- 4a. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales o legales, al Presidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General de la Nación, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los Consejeros de Estado, aun cuando hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este último caso por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos; (*Arts. 58 inc. 2o, 96, 97, 131, 142, inc. 2o*).
- 5a. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Procurador General de la Nación o por particulares, contra los expresados funcionarios, y si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado. (*Artículo 29 del Acto Legislativo No. 1 de 1968*).

## TITULO X

### DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CAMARAS Y A LOS MIEMBROS DE ELLAS.

*Sumario: I. Atribuciones comunes a ambas Cámaras. Publicidad de las sesiones. II. Carácter representativo de los miembros del Congreso. Inviolabilidad por razón de sus votos. Inmunidad personal. Incompatibilidad de funciones. Remuneración pecuniaria. Disposiciones sobre vacantes.*

ARTICULO 103.- Son facultades de cada Cámara:

- 1a. Elegir al Presidente y los Vicepresidentes para períodos de un año a partir del 20 de julio; (*Art. 83, párrafo transitorio*).
- 2a. Elegir su Secretario General para períodos de dos años a partir del 20 de julio, quien deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser elegido Senador o Representante, según el caso, o haber ocupado en propiedad el mismo cargo; (*Arts. 83, párrafo transitorio, 94 y 100*).
- 3a. Contestar, o abstenerse de hacerlo, a los mensajes del Gobierno; (*Arts. 118 ord. 4o, 134 inc. 2o*).
- 4a. Pedir al Gobierno los informes escritos o verbales que necesite para el mejor desempeño de sus trabajos, o para conocer los actos de la Administración, salvo lo dispuesto en el artículo 78, ordinal 4o; (*Art. 118 ord. 5o*).
- 5a. Proveer los empleos que para el despacho de sus trabajos específicamente haya creado la ley; (*Art. 76 ord. 23*).
- 6a. Recabar del Gobierno la cooperación de los organismos técnicos oficiales para el mejor desempeño de sus funciones;
- 7a. Organizar su policía interior; (*Art. 118 ords. 5o y 6o*).

La citación de los Ministros para que concurran a las Cámaras a rendir los informes verbales que éstas les soliciten, deberá hacerse con anticipación no menor de 48 ho-

ras y formularse en cuestionario escrito. Los Ministros deberán concurrir y serán oídos precisamente en la sesión para la cual fueron citados, y el debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario (Artículo 30 del Acto Legislativo No 1 de 1968). (Art. 134).

ARTICULO 104.- Las sesiones de las Cámaras serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar, conforme a su reglamento. Habrá sesiones públicas, cuando menos, cuatro veces por semana. Las sesiones de las Comisiones también serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar, conforme al Reglamento de las Cámaras (Artículo 31 del Acto Legislativo No. 1 de 1968). (Art. 69).

ARTICULO 105.- Los individuos de una y otra Cámara representan a la Nación entera, y deberán votar consultando únicamente la justicia y el bien común. (Arts. 20, 179).

ARTICULO 106.- Los Senadores y Representantes son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo. En el uso de la palabra sólo serán responsables ante la Cámara a que pertenezcan; podrán ser llamados al orden por el que presida la sesión y penados conforme al reglamento por las faltas que cometan. (Art. 107).

ARTICULO 107.- Ningún miembro del Congreso podrá ser aprehendido ni llamado a juicio criminal sin permiso de la Cámara a que pertenezca durante el período de las sesiones, cuarenta días antes y veinte después de éstas. En caso de flagrante delito, podrá ser detenido el delincuente y será puesto inmediatamente a disposición de la Cámara respectiva (Artículo 26 del Acto Legislativo No 1 de 1936). (Arts. 23, 24, 106).

ARTICULO 108.- El Presidente de la República, los Ministros y Viceministros del Despacho, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, los Jefes de Departamentos Administrativos y el Registrador Nacional del Estado Civil, no podrán ser elegidos miembros del Congreso, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco podrán ser elegidos miembros del Congreso o Diputados los Gobernadores, los Alcaldes de capitales de Departamento o de ciudades con más de trescientos mil habitantes, los Contralores Departamentales y los Secretarios de Gobernación, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones; ni tampoco cualquier otro funcionario que seis meses antes de la elección haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar, en la circunscripción electoral respectiva.

Dentro del mismo período constitucional, nadie podrá ser elegido Senador y Representante, ni elegido tampoco por más de una circunscripción electoral para los mismos cargos. La infracción de este precepto vicia de nulidad ambas elecciones (Artículo 32 del Acto Legislativo No 1 de 1968). (Arts. 62, 111, 129, 168 inc, 3o, - 175, 176, 177).

ARTICULO 109.- El Presidente de la República no puede conferir empleo a los Senadores y Representantes principales durante el período de las funciones de estos ni a los suplentes cuando estén ejerciendo el cargo, con excepción de los Ministros y Viceministros del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador, Alcalde de Bogotá, Agente Diplomático y Jefe Militar en

tiempo de guerra. La aceptación de cualquiera de aquellos empleos por un miembro del Congreso, produce vacante transitoria por el tiempo en que desempeñe el cargo (Artículo 33 del Acto Legislativo No 1 de 1968). (Arts. 62, 110 y 112).

ARTICULO 110.- Los Senadores y Representantes principales, desde el momento de su elección y hasta cuando pierdan su investidura por vencimiento del período constitucional para el cual fueron elegidos, no podrán hacer por si ni por interpuesta persona, contrato alguno con la Administración pública; ni gestionar en nombre propio o ajeno negocios que tengan relación con el Gobierno de la Nación, los Departamentos, las Intendencias, las Comisarias o los Municipios, ni ser apoderados o gestores ante las entidades oficiales y descentralizadas.

Esta prohibición es extensiva a los suplentes que hayan ejercido el cargo. La ley determinará las excepciones a la regla anterior (Artículo 34 del Acto Legislativo No 1 de 1968). (Arts. 62, 93, 99, 109, 112).

ARTICULO 111.- No pueden ser elegidos miembros del Congreso los ciudadanos que a tiempo de la elección, o dentro de los seis meses anteriores a ella, estén interviniendo o hayan intervenido en la gestión de negocios con el Gobierno, en su propio interés o en interés de terceros distintos de las entidades o instituciones oficiales.

La ley determinará la clase de negocios a que sea aplicable esta disposición y la prueba especial para demostrar el hecho (Artículo 30 del Acto Legislativo No. 1 de 1936). (Art. 108).

ARTICULO 112.- Las incompatibilidades establecidas por la Constitución y las leyes para los Senadores, Representantes y Diputados, tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo; en caso de renuncia, las incompatibilidades se mantendrán por un año después de su aceptación, si faltare un lapso mayor para el vencimiento del período (Artículo 35 del Acto Legislativo No. 1 de 1968). (Arts. 62, 95, 101, 109, 110).

ARTICULO 113.- Los miembros del Congreso tendrán, durante todo el período constitucional respectivo, el sueldo anual y los gastos de representación que determine la ley. (Arts. 79, 95, 101).

Los Presidentes de las Cámaras o de las Comisiones en receso del Congreso, llamarán a los suplentes en los casos de faltas absolutas o temporales de los principales. (Arts. 93, 99).

El régimen de prestaciones de seguridad social de los miembros del Congreso será determinado por la ley a iniciativa de éstos, pero no podrá ser superior al que se señale para los Ministros del Despacho (Artículo 36 del Acto Legislativo No. 1 de 1968).

## TITULO XI

### DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y DEL DESIGNADO

Sumario: I. Elección del Presidente.- II. Condiciones para ser Presidente de la República. Juramento de posesión.- III. Atribuciones del Presidente: a) en relación con el Congreso; b) con la administración de justicia; c) como suprema autoridad administrativa. Sus facultades en tiempo de guerra y en estado de emergencia.

IV. Responsabilidad del Presidente V. Modo de llenar sus faltas.- IV. Del Designado.- VII. No reelección del Presidente.

ARTICULO 114.- El Presidente de la República será elegido en un mismo día por el voto directo de los ciudadanos y para un período de cuatro años, en la forma que determine la ley.

La elección de Presidente de la República y de miembros del Congreso se hará en un mismo día en la fecha que determine la ley; la de las otras corporaciones a que se refiere al inciso 3o. del artículo 83 se efectuará el mismo día, cuando su renovación coincida con la del Congreso (Artículo 37 del Acto Legislativo No. 1 de 1968).

A.L. No. 2 de 1977, art. 14: Las elecciones de Presidente de la República y de miembros del Congreso se efectuarán en días distintos, en las fechas que determine la ley.

PARAGRAFO TRANSITORIO Si no se hubiere expedido la ley de que trata el inciso anterior, las elecciones para miembros del Congreso, Asambleas Departamentales, Concejos Municipales, Consejos Intendenciales y Comisariales y las de Presidente de la República y Delegatarios que deberán efectuarse en el año de 1978, tendrán lugar el último domingo de febrero y el primer domingo de junio, respectivamente. (Arts. 93, 99, 175, 176, 177, 179, 185, 196, Plebiscito de 1o. de diciembre de 1957, arts. 9o. y 10o.).

ARTICULO 115.- Para ser Presidente de la República se requieren las mismas calidades que para ser Senador. (Arts. 11, 94, 129).

ARTICULO 116.- El Presidente de la República electo tomará posesión de su destino ante el Presidente del Congreso, y prestará juramento en estos términos: *Juro a Dios cumplir fielmente la Constitución y leyes de Colombia.* (Arts. 65, 74, 117).

ARTICULO 117.- Si por cualquier motivo el Presidente no pudiere tomar posesión ante el Congreso, lo hará ante la Corte Suprema de Justicia, o en defecto de ésta, ante dos testigos (Artículo 38 del Acto Legislativo No 1 de 1968). (Art. 116).

ARTICULO 118.- Corresponde al Presidente de la República en relación con el Congreso:

- 1o. Abrir y cerrar las sesiones ordinarias del Congreso; (Art. 70 inc. 2o).
- 2o. Convocarlo a sesiones extraordinarias; (Arts. 68 inc. 4o, 121 inc. 6o, 122 inc. 3o, A.L. No 1 de 1959, art. 5o).
- 3o. Presentar oportunamente al Congreso los planes y programas a que se refiere el ordinal 4o del artículo 76, entre cuyos objetivos deberá contemplarse el desarrollo armónico de las diferentes regiones del país y las reformas que se considere necesario introducir a los mismos; (Art. 187 ord. 2o).
- 4o. Presentar al Congreso, al principio de cada legislatura, un mensaje sobre los actos de la Administración y un informe detallado sobre el curso que haya tenido la ejecución de los planes y programas mencionados en el ordinal anterior, y enviar a la Cámara de Representantes el Presupuesto de Rentas y Gastos; (Arts. 79 inc. 2o, 121 inc. 5o, 134 inc. 2o, 208 inc. 1o, 209).

- 5o. Dar a las Cámaras Legislativas los informes que soliciten sobre negocios que no demanden reserva; (*Arts. 78 ord. 4o, 103 atrib. 4a*).
- 6o. Prestar eficaz apoyo a las Cámaras cuando ellas lo soliciten, poniendo a su disposición, si fuere necesario, la fuerza pública; (*Arts 73, 103 ord. 7o*).
- 7o. Concurrir a la formación de las leyes presentando proyectos por medio de los Ministros, ejerciendo el derecho de objetarlos, y cumpliendo el deber de sancionarlos con arreglo a la Constitución; (*Arts. 79, 81 ord. 4o, 85 a 90, 134*)
- 8o. Ejercer las facultades a que se refieren los artículos 76, ordinales 11 y 12, 80, 121 y 122 y dictar los decretos con la fuerza legislativa que ellos contemplan (Artículo 39 del Acto Legislativo No 1 de 1968).

ARTICULO 119.- Corresponde al Presidente de la República, en relación con la administración de justicia:

- 1o. Enviar a la Cámara de Representantes una terna para la elección de Procurador General de la Nación, y nombrar a los Fiscales de los Tribunales, de listas presentadas por el Procurador General de la Nación; (*Arts. 102 ord. 1o, 144 incs. 1o y 2o, 146 inc. 1o*).
- 2o. Velar porque en toda la República se administre pronta y cumplida justicia, y prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias; (*Art. 194 atrib. 5a*).
- 3o. Mandar acusar ante el Tribunal competente por medio del respectivo Agente del Ministerio Público, o de un abogado fiscal nombrado al efecto, a los Gobernadores de Departamento y a cualesquiera otros funcionarios nacionales o municipales del orden administrativo o judicial, por infracción de la Constitución o las leyes, o por otros delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones; (*Art. 142 inc. 1o*).
- 4o. Conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley que regule el ejercicio de esta facultad. En ningún caso los indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares, según las leyes (Artículo 40 del Acto Legislativo No 1 de 1968). (*Art. 76 ord. 19*).

ARTICULO 120.- Corresponde al Presidente de la República como Jefe del Estado y suprema autoridad administrativa: (*Art. 135*).

- 1o. Nombrar y separar libremente los Ministros del Despacho, los Jefes de Departamentos Administrativos y los Directores o Gerentes de los Establecimientos Públicos Nacionales. (*Arts. 133, 194 atrib. 2a*).

PARAGRAFO.- Los Ministros del Despacho serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, pero la paridad de los partidos conservador y liberal en los Ministerios, las Gobernaciones, Alcaldías y los demás cargos de la Administración que no pertenezcan a la Carrera Administrativa se mantendrá hasta el 7 de agosto de 1978.

Para preservar, después de la fecha indicada, con carácter permanente el espíritu nacional en la Rama Ejecutiva y en la Administración Pública, el nombramiento de los citados funcionarios se hará en forma tal que se de participación adecuada y equitativa al partido mayoritario distinto al del Presidente de la República.

Si dicho partido decide no participar en el Ejecutivo, el Presidente de la República constituirá libremente el gobierno en la forma que considere procedente.

Lo anterior no obsta para que otros partidos o miembros de las Fuerzas Armadas puedan ser llamados simultáneamente a desempeñar cargos en la Administración Pública. (*Arts. 57, 120 ords. 4o y 5o, 133*).

La reforma de lo establecido en este párrafo requerirá los dos tercios de los votos de los asistentes de una y otra Cámara; (*Art. 218*).

- 2o. Promulgar las leyes sancionadas, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento; (*Arts. 81 ord. 4o., 85, 86 inc. 2o., 89, 90, 118 ord. 7o.*).
- 3o. Ejercer la potestad reglamentaria expidiendo las órdenes, decretos y resoluciones necesarios para la cumplida ejecución de las leyes; (*Art. 216*).
- 4o. Nombrar y separar libremente los Gobernadores; (*Arts. 1o., 120 ord. 1o., párrafo, 181 inc. 1o.*).
- 5o. Nombrar las personas que deban desempeñar cualesquiera empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o leyes posteriores. En todo caso el Presidente tiene facultad de nombrar y remover libremente sus agentes. Los representantes de la Nación en las juntas directivas de los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales, son agentes del Presidente de la República; (*Arts. 120 ord. 1o., 194 atrib. 2a., arts. 5o. y 7o. del Plebiscito de 1o. de diciembre de 1957*).
- 6o. Disponer de la fuerza pública y conferir grados militares con las restricciones establecidas en el ordinal 2o. del artículo 98, y con las formalidades de la ley que regule el ejercicio de esta facultad; (*Arts. 76 ord. 10o., 120 ords. 7o. a 10o., 166, 167, 195*).
- 7o. Conservar en todo el territorio el orden público, y restablecerlo donde fuere turbado; (*Arts. 28, 46 y 121, 120 ords. 6o., 8o., 9o. y 10*).
- 8o. Dirigir, cuando lo estime conveniente, las operaciones de la guerra como Jefe de los ejércitos de la República; (*Arts. 120 ords. 6o., 7o., 9o. y 10o., y 121*).
- 9o. Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorización cuando urgiere repeler una agresión extranjera, y ajustar y ratificar el tratado de paz, habiendo de dar inmediatamente cuenta documentada al Congreso; (*Arts. 76 ord. 18, 98 atrib. 6a., 120 ords. 6o., 7o., 8o., 10o. y 20, y 121*).
- 10o. Permitir, en receso del Senado, y previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República; (*Arts. 98 atrib. 4a., 120 ords. 6o. a 9o., 141 ord. 1o.*).
11. Cuidar de la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos, y decretar su inversión con arreglo a las leyes; (*Arts. 206, 207, 213*).
12. Reglamentar, dirigir e inspeccionar la instrucción pública nacional; (*Art. 41*).
13. Celebrar contratos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a las leyes y con la obligación de dar cuenta al Congre-



so en sus sesiones ordinarias; (*Art. 76 ords. 11 y 16*).

14. Ejercer, como atribución constitucional propia, la intervención necesaria en el Banco de Emisión y en las actividades de personas naturales o jurídicas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento y la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado; (*Arts. 32, 49*).
15. Ejercer la inspección necesaria sobre los demás establecimientos de crédito y las sociedades mercantiles, conforme a las leyes; (*Arts. 12, 44*).
16. Dar permiso a los empleados nacionales que lo soliciten, para admitir cargos o mercedes de gobiernos extranjeros; (*Arts. 66, 67*).
17. Expedir cartas de naturalización conforme a las leyes; (*Arts. 80, ord. 2o., 13 inc. 2o.*).
18. Conceder patentes de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles con arreglo a las leyes; (*Art. 31 inc. 3o.*).
19. Ejercer inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas, y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores; (*Arts. 36, 44*).
20. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con los demás Estados y entidades de derecho internacional; nombrar los agentes diplomáticos; recibir los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso; (*Arts. 3o. inc. final, 56 inc. 4o., 76 ord. 18, 78 ord. 4o. 118 ord. 5o., 120 ord. 9o.*).
21. Crear, suprimir y fusionar los empleos que demande el servicio de los Ministerios, Departamentos Administrativos y los subalternos del Ministerio Público y señalar sus funciones especiales, lo mismo que fijar sus dotaciones y emolumentos, todo con sujeción a las leyes a que se refiere el ordinal 9o. del artículo 76. El Gobierno no podrá crear a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales; (*Arts. 194, atrib. 9a., 207, 209, 213*).
22. Organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, regular el cambio internacional y el comercio exterior, y modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las reglas previstas en las leyes a que se refiere el ordinal 22 del artículo 76 (Artículo 41 del Acto Legislativo No 1 de 1968). (*Arts. 203 y 205*).

ARTICULO 121.- En caso de guerra exterior o de conmoción interior podrá el Presidente, con la firma de todos los Ministros, declarar turbado el orden público y en estado de sitio toda la República o parte de ella. Mediante tal declaración el Gobierno tendrá, además de las facultades legales, las que la Constitución autoriza para tiempos de guerra o de perturbación del orden público y las que, conforme a las reglas aceptadas por el Derecho de Gentes, rigen para la guerra entre naciones (*Arts. 28, 33, 38 inc. final, 42, 43, 61, 120 ords. 7o a 10o, 122, 141 atrib. 1a, 206*).

Los decretos que dentro de esos precisos límites dicte el Presidente tendrán carácter obligatorio, siempre que lleven la firma de todos los Ministros. (*Art. 118 ord. 8o*).

El Gobierno no puede derogar las leyes por medio de los expresados decretos. Sus facultades se limitan a la suspensión de las que sean incompatibles con el estado

de sitio.

La existencia del estado de sitio en ningún caso impide funcionamiento normal del Congreso. Por consiguiente, este se reunirá por derecho propio durante las sesiones ordinarias y en extraordinarias cuando el gobierno lo convoque. (*Arts. 68, 73*).

Si al declararse la turbación del orden público y el estado de sitio estuviere reunido el Congreso, el Presidente le pasará inmediatamente una exposición motivada de las razones que determinaron la declaración. Si no estuviere reunido, la exposición le será presentada el primer día de las sesiones ordinarias inmediatamente posteriores a la declaración. (*Art. 118, ord. 4o.*)

En el caso de guerra exterior, el Gobierno convocará al Congreso en el decreto que declare turbado el orden público y en estado de sitio la República, para que se reúna dentro de los diez días siguientes, y si no lo convocare, podrá el Congreso reunirse por derecho propio.

El Gobierno declarará restablecido el orden público tan pronto como haya cesado la guerra exterior o terminado la conmoción interior y dejarán de regir los decretos de carácter extraordinario que haya dictado.

Serán responsables el Presidente y los Ministros cuando declaren turbado el orden público sin haber ocurrido el caso de guerra exterior o de conmoción interior, y lo serán también, lo mismo que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo. (*Arts. 102 atribs. 4a y 5a, 131*).

**PARAGRAFO.-** El Gobierno enviará a la Corte Suprema de Justicia el día siguiente a su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte Suprema de Justicia aprehenderá inmediatamente de oficio su conocimiento.

Los términos señalados en el artículo 214 se reducirán a una tercera parte, y su incumplimiento dará lugar a la destitución de los Magistrados responsables, la cual será decretada por el Tribunal Disciplinario (Artículo 42 del Acto Legislativo No 1 de 1968). (*Art. 216*).

**ARTICULO 122.-** Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en el artículo 121, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico o social del país o que constituyan también grave calamidad pública, podrá el Presidente con la firma de todos los Ministros, declarar el estado de emergencia por períodos que sumados no podrán exceder de noventa días al año. (*Art. 141 atrib. 1*).

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente con la firma de todos los Ministros, dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Tales decretos solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que determine el estado de emergencia. (*Arts. 68, 118 ord. 8o*).

El Gobierno en el decreto en que declare el estado de emergencia señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término. El Congreso examinará hasta por

un lapso de treinta días, prorrogables por acuerdo de las dos Cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el estado de emergencia y las medidas adoptadas. El Congreso podrá en todo tiempo y a iniciativa propia, derogar, modificar o adicionar las materias específicas de los decretos a que se refiere este artículo.

En las condiciones y para los efectos previstos en este artículo, el Congreso se reunirá por derecho propio, si no fuere convocado.

Serán responsables el Presidente y los Ministros cuando declaren el estado de emergencia sin haber ocurrido los hechos a que se refiere el inciso 1o; lo serán también por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo. (*Arts. 102 atribs. 4a y 5a, 131*).

Durante el estado de emergencia económica el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores consagrados en leyes anteriores. (*Art. 17*).

**PARAGRAFO.-** El Gobierno enviará a la Corte Suprema de Justicia el día siguiente a su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Suprema de Justicia aprehenderá inmediatamente de oficio su conocimiento.

Los términos señalados en el artículo 214 se reducirán a una tercera parte, y su incumplimiento dará lugar a la destitución de los Magistrados responsables, la cual será decretada por el Tribunal Disciplinario (Artículo 43 del Acto Legislativo No 1 de 1968) (*Art. 216*).

**ARTICULO 123.-** El Senado concede licencia temporal al Presidente para dejar de ejercer el Poder Ejecutivo.

Por motivo de enfermedad el Presidente puede, por el tiempo necesario, dejar de ejercer el Poder Ejecutivo dando previo aviso al Senado, o, en receso de éste, a la Corte Suprema. (*Arts. 98, 125, 128 y 151*).

**ARTICULO 124.-** El Congreso elegirá cada dos años un Designado, quien reemplazará al Presidente en caso de falta absoluta o temporal de éste. (*Arts. 74, 125, 129*).

El primer período del Designado se iniciará el 7 de agosto del mismo año en que empieza el período presidencial.

Cuando por cualquier causa no hubiere hecho el Congreso elección de Designado, conservará el carácter de tal el anteriormente elegido.

A falta de Designado entrarán a ejercer la Presidencia de la República los Ministros en el orden que establezca la ley, y en su defecto, los gobernadores, siguiendo éstos el orden de proximidad de su residencia a la capital de la República. (*Arts. 132, 181, 194*).

La persona que, de conformidad con este artículo, reemplace al Presidente, pertenecerá al mismo partido político de éste.

En las faltas temporales del Presidente de la República bastará que el Designado tome posesión del cargo en la primera oportunidad para que pueda ejercerlo posteriormente cuantas veces fuere necesario (Artículo 2o. del Acto Legislativo No 1 de

1977). (Arts. 65, 116, 117).

**ARTICULO 125.-** Son faltas absolutas del Presidente de la República:

Su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente y el abandono del puesto, declarados éstos dos últimos por el Senado.

Son faltas temporales del Presidente de la República:

La suspensión en el ejercicio del cargo como consecuencia de la admisión pública de la acusación que apruebe el Senado en el caso previsto por el ordinal primero del artículo 97, y la licencia y la enfermedad, de conformidad con el artículo 123 (Artículo 3o. del Acto Legislativo No 1 de 1977). (Arts. 98, 128).

**ARTICULO 126.-** El encargado del Poder Ejecutivo tendrá la misma preeminencia y ejercerá las mismas atribuciones que el Presidente, cuyas veces desempeña.

**ARTICULO 127.-** En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Designado asumirá la Presidencia hasta el final del período presidencial, y el Congreso procederá a elegir nuevo Designado.

Si el encargado de la Presidencia fuere un Ministro o un Gobernador, por falta absoluta del Designado, convocará inmediatamente al Congreso para que se reúna dentro de los diez días siguientes, con el fin de elegir el Designado, quien declarado electo, tomará posesión del cargo de Presidente de la República. En caso de que el Ministro o Gobernador encargado no hiciere la convocación, el Congreso se reunirá por derecho propio dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se produjo la vacancia presidencial.

Son faltas absolutas del Designado:

Su muerte, su renuncia aceptada, y la incapacidad física permanente declarada por el Senado.

El Congreso podrá reunirse por derecho propio o por convocatoria del Gobierno, para elegir Designado cuando esta dignidad estuviere vacante (Artículo 4o. del Acto Legislativo No. 1 de 1977). (Arts. 68, 74, 98).

**ARTICULO 128.-** El Presidente de la República o quien haga sus veces no podrá trasladarse a territorio extranjero durante el ejercicio de su cargo sin previo aviso al Senado o, en receso de éste, a la Corte Suprema de Justicia. La infracción de esta disposición implica abandono del puesto.

El Presidente de la República o quien haya ocupado la Presidencia a título de encargado no podrá salir del país dentro del año siguiente a la fecha en que cesó en el ejercicio de sus funciones, sin permiso previo del Senado.

Cuando el Presidente de la República se traslade a territorio extranjero en ejercicio del cargo, el Ministro a quien corresponda según el orden de precedencia legal, ejercerá, bajo su propia responsabilidad, las funciones constitucionales que el Presidente le delegue. El Ministro delegatario pertenecerá al mismo partido político del Presidente (Artículo 5o del Acto Legislativo No 1 de 1977). (Arts. 98, 123, 125, 132, 135, 151).

ARTICULO 129.- El Presidente de la República no es reelegible en ningún caso para el período inmediato.

No podrá ser elegido Presidente de la República ni Designado el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia dentro del año inmediatamente anterior a la elección.

Tampoco podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los cargos a que se refiere el inciso primero del artículo 108 (Artículo 45 del Acto Legislativo No 1 de 1968). (Arts. 62, 114 y 124).

ARTICULO 130.- El Presidente de la República, o quien haga sus veces, será responsable por sus actos u omisiones que violen la Constitución o las leyes (Artículo 29 del Acto Legislativo No 3 de 1910) (Art. 131).

ARTICULO 131.- El Presidente de la República, durante el período para que sea elegido, y el que se halle encargado del Poder Ejecutivo, mientras lo ejerza, no podrán ser perseguidos ni juzgados por delitos, sino en virtud de acusación de la Cámara de Representantes y cuando el Senado haya declarado que hay lugar a formación de causa (Artículo 31 del Acto Legislativo No 3 de 1910). (Arts. 96, 97, 130, 151 atrib. 1a).

## TITULO XII

### DE LOS MINISTROS DEL DESPACHO

Sumario: *Ministerios y Departamentos Administrativos. Calidades para ser Ministro. Funciones que ejercen. Facultades que pueden ser delegadas.*

ARTICULO 132.- El número, nomenclatura y precedencia de los distintos Ministerios y Departamentos Administrativos serán determinados por la ley. (Arts. 76 ords. 9o y 10o, 125 inc. 1o).

La distribución de los negocios, según sus afinidades entre Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos, corresponde al Presidente de la República (Artículo 46 del Acto Legislativo No 1 de 1968) (Arts. 76, 120).

ARTICULO 133.- Para ser Ministro se requieren las mismas calidades que para ser Representante. (Arts. 100 y 120 ord. 1o).

ARTICULO 134.- Los Ministros son órganos de comunicación del Gobierno con el Congreso; presentan a las Cámaras proyectos de ley; toman parte directa, o a través de los Viceministros, en los debates. (Arts. 79, 118 ord. 7o, 136 inc. 4o).

Los Ministros y los Jefes de Departamentos Administrativos presentarán al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, un informe sobre el estado de los negocios adscritos a su Ministerio o Departamento, y sobre las reformas que la experiencia aconseje que se introduzcan. (Art. 118 ord. 4o).

Las Cámaras pueden requerir la asistencia de los Ministros, y las Comisiones Permanentes de las Cámaras pueden requerir, además, la asistencia de los Viceministros, Jefes de Departamentos Administrativos y Gerentes o Directores de las entidades descentralizadas del orden nacional (Artículo 47 del Acto Legislativo No 1 de 1968). (Arts. 72, 80, 103 inc. final).

ARTICULO 135.- Los Ministros y los Jefes de Departamentos Administrativos, como jefes superiores de la Administración y los Gobernadores, como agentes del Gobierno, pueden ejercer, bajo su propia responsabilidad, determinadas funciones de las que corresponden al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, según lo disponga el Presidente. Las funciones que pueden ser delegadas serán señaladas por la ley.

La delegación exime al Presidente de responsabilidad, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar el Presidente, reasumiendo la responsabilidad consiguiente (Artículo 35 del Acto Legislativo No 1 de 1945). (Arts. 57, 120, 181 inc. 2o, 194 atrib. 1a).

## TITULO XIII

### DEL CONSEJO DE ESTADO

Sumario: *Composición del Consejo de Estado. División en Salas. Calidades para ser Consejero de Estado. Atribuciones del Consejo.*

ARTICULO 136.- Habrá un Consejo de Estado integrado por el número de miembros que determine la ley.

La elección de Consejeros de Estado corresponde hacerla a las Cámaras Legislativas, de ternas formadas por el Presidente de la República. En cada terna será incluido uno de los Consejeros principales en ejercicio del cargo.

Los Consejeros de Estado durarán cuatro años, y se renovarán parcialmente cada dos. Cada miembro del Consejo tendrá un suplente, elegido por las Cámaras en la misma forma que los principales. Los suplentes reemplazarán a los principales en los casos de faltas absolutas o temporales.

Corresponde al Gobierno la designación de Consejeros interinos. Los Ministros tienen voz y no voto en el Consejo (Artículo 36 del Acto Legislativo No. 1 de 1945) (1)

(1) Este artículo fue modificado por el artículo 12 del Plebiscito de 1957.

Plebiscito de 1o de diciembre de 1957, art. 12: La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán paritarios.

Los Magistrados de la Corte Suprema y los Consejeros de Estado permanecerán en sus cargos mientras observen buena conducta y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.

Las vacantes serán llenadas por la respectiva corporación. La ley reglamentará la presente disposición y organizará la carrera judicial. (Arts. 148 162).

ARTICULO 137.- El Consejo se dividirá en Salas o Secciones para separar las funciones que le competen como Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, de las demás que le asignen la Constitución y la ley.

La ley señalará las funciones de cada una de las Salas o Secciones, el número de Consejeros que deben integrarlas y su organización interna.

Corresponde al Gobierno designar los miembros que deben formar las Salas o Secciones (Artículo 37 del Acto Legislativo No 1 de 1945). (Art. 141).

ARTICULO 138.- El Presidente del Consejo será elegido por la misma corporación, y durará un año en el ejercicio de sus funciones, pero podrá ser reelegido indefinidamente (Artículo 38 del Acto Legislativo No 1 de 1945) (*Art. 148 inc. 2o*).

ARTICULO 139.- Para ser elegido Consejero de Estado y desempeñar el cargo, se requieren las mismas calidades exigidas a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (Artículo 39 del Acto Legislativo No 1 de 1945). (*Arts. 11, 140, 146 inc. 1o, 150, 159*).

ARTICULO 140.- El cargo de Consejero es incompatible con cualquiera otro empleo público efectivo y con el ejercicio de la abogacía (Artículo 3o del Acto Legislativo de 1914). (*Arts. 40, 62, 102, ord. 4o, 108, 139, 160, 178*).

ARTICULO 141.- Son atribuciones del Consejo de Estado:

1a. Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos que la Constitución y las leyes determinen.

En los casos de que tratan los artículos 28, 121, 122 y 212, el Gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado. Los dictámenes del Consejo de Estado no son obligatorios para el Gobierno, salvo en el caso del artículo 212 de la Constitución; (*Arts. 5o condic. 5a, 120 ord. 10o*).

2a. Preparar proyectos de ley y de códigos que deban presentarse a las Cámaras Legislativas, y proponer las reformas convenientes en todos los ramos de la legislación; (*Arts. 79 inc. 1o, 84*).

3a. Desempeñar las funciones de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, conforme a las reglas que señale la ley; (*Arts. 58 inc. 1o, 137, 154, 161, 192, 193, 216*).

4a. Darse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que la ley determine (Artículo 48 del Acto Legislativo No 1 de 1968).

## TITULO XIV

### DEL MINISTERIO PUBLICO

Sumario: *Atribuciones del Ministerio Público. Del Procurador General. Su duración. Sus funciones. Del Fiscal del Consejo de Estado. Fiscalías de los Tribunales Administrativos.*

ARTICULO 142.- El Ministerio Público será ejercido bajo la suprema dirección del Gobierno, por un Procurador General de la Nación, por los Fiscales de los Tribunales Superiores de Distrito y por los demás Fiscales que designe la ley.

La Cámara de Representantes tiene determinadas funciones fiscales. (*Art. 102 atribs 4a y 5a*).

Los funcionarios del Ministerio Público tendrán la misma categoría, remuneración, privilegios y prestaciones que los Magistrados y Jueces ante quienes ejercen su cargo (Artículo 44 del Acto Legislativo No 1 de 1945) (*Arts. 159, 160, 161, 162, 178*).

ARTICULO 143.- Corresponde a los funcionarios del Ministerio Público defender los intereses de la Nación; promover la ejecución de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas, supervigilar la conducta oficial de los empleados públicos y perseguir los delitos y contravenciones que turben el orden social.

ARTICULO 144.- El Procurador General de la Nación será elegido por la Cámara de Representantes, de terna enviada por el Presidente de la República, para un período de cuatro años, y deberá reunir las mismas condiciones que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. (*Arts. 11, 102 atrib. 1a, 108, 119 ord. 1o, 150*).

Los Fiscales de los Tribunales Superiores serán nombrados por el Presidente de la República para un período de cuatro años, de listas presentadas por el Procurador General de la Nación, y deberán reunir las mismas condiciones que los Magistrados de los Tribunales Superiores. (*Arts. 119, ord. 1o, 146, 155*).

Los Fiscales de los Juzgados Superiores y de los Juzgados de Circuito serán designados para un período de tres años, por el Procurador General de la Nación, de listas presentadas por los Fiscales de los respectivos Tribunales Superiores, y deberán reunir las mismas condiciones que para ser Jueces Superiores o Jueces de Circuito. (*Art. 157*).

Las listas a que se refiere este artículo se formarán con los nombres de quienes se hallen en el ejercicio del cargo, y con tantos candidatos cuántos correspondan a los cargos que deben proveerse, a razón de tres para cada empleo.

Estas listas serán formadas por candidatos que, además de reunir las condiciones exigidas en la Constitución, hayan ejercido cualquiera de los cargos previstos en los artículos 155 y 157 en el respectivo Departamento, o que sean oriundos de él (Artículo 45 del Acto Legislativo No 1 de 1945). (*Arts. 156, 159, 174*).

ARTICULO 145.- Son funciones especiales del Procurador General de la Nación:

- 1a. Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio de la Nación desempeñen cumplidamente sus deberes;
- 2a. Acusar ante la Corte Suprema a los funcionarios cuyo juzgamiento corresponda a esta corporación; (*Arts. 102 atrib. 5a, 151 atribs. 1a y 2a*).
- 3a. Cuidar de que los demás funcionarios del Ministerio Público desempeñen fielmente su encargo, y promover que se les exija la responsabilidad por las faltas que cometan;
- 4a. Nombrar y remover libremente a los empleados de su inmediata dependencia.

Y las demás que le atribuya la ley. (*Arts. 84, 143, 214*).

ARTICULO 146.- El Fiscal del Consejo de Estado será nombrado en la forma indicada en el inciso 2o del artículo 144. Para desempeñar este cargo se requieren las mismas condiciones exigidas a los Consejeros de Estado y su período será de cuatro años. (*Arts. 11, 139*).

En los Tribunales Administrativos la Fiscalía será desempeñada conforme a las reglas que establezca la ley (Artículo 46 del Acto Legislativo No 1 de 1945). (*Arts. 154 inc. 1o, 174*).



## TITULO XV

### DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Sumario: *I. Corte Suprema de Justicia. Calidades para ser Magistrado de ella, y duración de los Magistrados. Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia.- II. Tribunales Superiores de Distrito. Calidades y duración de sus miembros.- III. Juzgados inferiores. Calidades para ser Juez.- IV. Disposiciones varias acerca de los Jueces y Magistrados. Reglas Generales.*

ARTICULO 147.- La Corte Suprema de Justicia se compondrá del número de Magistrados que determine la ley. La misma ley dividirá la Corte en Salas, señalará a cada una de ellas, los asuntos de que debe conocer separadamente, y determinará aquellos en que debe intervenir toda la Corte (Artículo 48 del Acto Legislativo No 1 de 1945). (*Arts. 58, 214 y 76 lit. b) del A.L. No 1 de 1968*).

ARTICULO 148.- El período de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia será de cinco años, y podrán ser reelegidos indefinidamente (1).

El Presidente de la Corte será elegido cada año por la misma Corte (Artículo 49 del Acto Legislativo No 1 de 1945) (*Arts. 76 ord. 10o, 136, 162*).

ARTICULO 149.- Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por las Cámaras Legislativas, de ternas que les pasará el Presidente de la República. El Senado y la Cámara elegirán por mitad los Magistrados de la Corte, pero si su número fuere impar, la Cámara elegirá uno más.

Los suplentes serán personales y elegidos en la misma forma que los principales.

El Gobierno nombrará los Magistrados interinos de la Corte Suprema, y los Gobernadores respectivos nombrarán los de los Tribunales Superiores, cuando las faltas de los principales no puedan ser llenadas por los suplentes (Artículo 50 del Acto Legislativo No 1 de 1945) (2). *Arts. 76 atrib. 10a, 136, 138, 156, 162, 194 atrib. 5a*).

*Plebiscito de 1o de diciembre de 1957, art. 12:* La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán paritarios.

Los Magistrados de la Corte Suprema y los Consejeros de Estado permanecerán en sus cargos mientras observen buena conducta y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.

Las vacantes serán llenadas por la respectiva corporación.

La Ley reglamentará la presente disposición y organizará la carrera judicial.

ARTICULO 150.- Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de treinta y cinco años de edad y ser abogado titulado; y, además,

---

(1) *Este inciso fue sustituido por el artículo 12 del Plebiscito de 1o de diciembre de 1957 que se incluye a continuación del art. 149.*

(2) *Este artículo fue modificado por el artículo 12 del Plebiscito de 1o de diciembre de 1957.*

haber sido Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, en propiedad o Magistrado de alguno de los Tribunales Superiores de Distrito por un período no menor de cuatro años; o Fiscal de Tribunal Superior por el mismo tiempo; o Procurador General de la Nación por tres años; o Procurador Delegado por cuatro; o Consejero de Estado por el mismo período, o haber ejercido con buen crédito por diez años a lo menos, la profesión de abogado o el profesorado en jurisprudencia en algún establecimiento público (Artículo 1o del Acto Legislativo No 1 de 1947). (*Arts. 8o, 11, 15, 40, 136, 139, 144 incs. 1o y 2o, 152*).

ARTICULO 151.- Son atribuciones especiales de la Corte Suprema de Justicia:

- 1a. Juzgar a los altos funcionarios nacionales que hubieren sido acusados ante el Senado, por el tanto de culpa que les corresponda cuando haya lugar, conforme al artículo 97; (*Art. 102, atribs. 4a y 5a*).
- 2a. Conocer de las causas que por motivos de responsabilidad, por infracción de la Constitución o leyes, o por mal desempeño de sus funciones, se promuevan contra los Jefes de Departamentos Administrativos, el Contralor General de la República, los Agentes Consulares y Diplomáticos de la Nación, los Gobernadores, los Magistrados de Tribunales de Distrito, los Comandantes Generales y los Jefes Superiores de las Oficinas Principales de Hacienda de la Nación; (*Arts. 57 inc. 2o., 59, 119 ord. 3o., 120 ord. 2o, 145 atrib. 2a., 155, 160 inc. 2o., 181*).
- 3a. Conocer de todos los negocios contenciosos de los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional;
- 4a. Las demás que le señalen las leyes (Artículo 52 del Acto Legislativo No. 1 de 1945). (*Arts. 117, 121 párrafo, 122 párrafo, 123, 156, 214*).

ARTICULO 152.- El territorio nacional se dividirá en Distritos Judiciales, y en cada uno de ellos habrá un Tribunal Superior, cuya composición y atribuciones determinará la ley (Artículo 55 del Acto Legislativo No. 1 de 1945). (*Arts. 7o., 153, 157, 158 inc. 2o., 164, 170*).

ARTICULO 153.- La ley no podrá establecer en ningún caso categorías entre los Tribunales del país (Artículo 58 del Acto Legislativo No. 1 de 1945). (*Arts. 152, 154, 164, 170*).

ARTICULO 154.- En cada Departamento habrá un Tribunal Administrativo. La ley determinará las funciones y el número de Magistrados. Las calidades, las asignaciones y el período de sus miembros serán los señalados para Magistrados de Tribunales Superiores (Artículo 49 del Acto Legislativo No. 1 de 1968). (*Arts. 7o., 146 inc. 2o., 152, 164, 170, 192, 193, 194 atribs. 7a. y 8a., 216*).

ARTICULO 155.- Para ser Magistrado de los Tribunales Superiores se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, abogado titulado, tener más de treinta años de edad y, además, haber desempeñado en propiedad, por un período no menor de cuatro años, alguno de los cargos de Magistrado de Tribunal de Distrito, Juez Superior o de Circuito, Juez especializado

de igual o superior categoría, Fiscal de Tribunal o Juzgado Superior, o Magistrado de Tribunal Administrativo; o haber ejercido durante cinco años por lo menos, la abogacía con buen crédito, o enseñado Derecho en un establecimiento público durante el mismo tiempo (Artículo 2o. del Acto Legislativo No. 1 de 1947). (*Arts. 8o., 11, 15, 40 inc. 1o., 144 incs. 2o. y 3o., 152, 154 inc. 2o., 157, 159*).

ARTICULO 156.- Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito serán elegidos por la Corte Suprema de Justicia de entre los ciudadanos que reunan las condiciones del artículo anterior y que hayan ejercido cualquiera de los cargos allí enumerados en el respectivo Departamento, o que sean oriundos de él (Artículo 57 del Acto Legislativo No. 1 de 1945). (*Arts. 144 inc. final, 149 inc. 3o., 151, 174*).

ARTICULO 157.- Para ser Juez Superior, de Circuito, de Menores, o Juez Especializado, o Juez de Instrucción Criminal, de igual o superior categoría a los indicados, se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, ser abogado titulado y haber desempeñado un año, por lo menos, el cargo de Juez de Circuito o de Juez Municipal. Los Jueces de que trata este artículo serán elegidos por el Tribunal Superior del respectivo Distrito Judicial en sala plena, para un período de dos años (Artículo 60 del Acto Legislativo No 1 de 1945). (*Arts. 8o, 11, 15, 40, 144 inc. 3o, 152, 158, 159, 174*).

ARTICULO 158.- Para ser Juez Municipal, se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y abogado titulado. (*Arts. 8o, 11, 15, 40, 157, 159*).

Los jueces de que trata este artículo serán elegidos para períodos de dos años por el Tribunal Superior del respectivo Distrito. (*Arts. 152, 174*).

La ley señalará la competencia de estos funcionarios y el territorio de su jurisdicción, ordenando la agrupación de varias poblaciones cuando lo considere necesario (Artículo 61 del Acto Legislativo No. 1 de 1945). (*Art. 76 ord. 10o*).

ARTICULO 159.- Las calidades exigidas a los funcionarios del Orden Judicial, del Ministerio Público y de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se acreditarán en la forma que la ley determine.

Las condiciones requeridas para el desempeño de cualquiera de estos cargos habilitan para el ejercicio de los que sean inferiores en categoría (Artículo 72 del Acto Legislativo No 1 de 1945). (*Arts. 139, 144, 146 inc. 1o, 150, 154 inc. 2o, 155, 156 157, 158*).

ARTICULO 160.- Los Magistrados y los Jueces no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus destinos sino en los casos y con las formalidades que determine la ley, ni depuestos por causa de infracciones penales sino a virtud de sentencia judicial proferida por el respectivo superior.

Los Magistrados y los Jueces estarán sujetos a sanciones disciplinarias impuestas por el respectivo superior, que podrán consistir en multas, suspensión o destitución, en la forma que determine la ley (Artículo 64 del Acto Legislativo No 1 de 1945). (*Arts. 151 atrib. 2a, 178, 217*).

Los Magistrados y los Jueces no podrán ser trasladados a otros empleos de distinta rama sin dejar vacante su puesto (Artículo 65 del Acto Legislativo No. 1 de 1945).

No podrán suprimirse ni disminuirse los sueldos de los Magistrados y Jueces, de manera que la supresión o disminución perjudique a los que están ejerciendo dichos cargos. Los cargos de la rama Jurisdiccional no son acumulables, y son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo retribuido, y con toda participación en el ejercicio de la abogacía. Solamente se exceptúan de esta disposición los cargos docentes (Artículo 66 del Acto Legislativo No. 1 de 1945). (Arts. 40, 62, 76 ord. 10o., 108, 136, 140, 147, 152, 154, 157, 158, 162, 209).

ARTICULO 161.- El personal subalterno en los organismos jurisdiccionales, en lo Contencioso Administrativo y en el Ministerio Público, se designará conforme a las leyes (Artículo 73 del Acto Legislativo No. 1 de 1945). (Arts. 120 ord. 21, 145 atrib. 4a., 174, 178).

ARTICULO 162.- La ley establecerá la carrera judicial y reglamentará los sistemas de concurso para la selección de los candidatos que hayan de desempeñar los cargos judiciales y los del Ministerio Público, las jubilaciones o pensiones que decreta el Estado para quienes hayan cumplido un determinado tiempo de servicio o se retiren forzosamente. También deberá retirarse obligatoriamente con derecho a las prestaciones sociales que determine la ley el funcionario cuyo trabajo sufra notoria disminución por razones de salud o que haya cumplido la edad máxima señalada en la ley para cada cargo (Artículo 62 del Acto Legislativo No. 1 de 1945). (Arts. 62, 76 ord. 10o., 136, 142 inc. 3o., 148, 160, 173, plebiscito de 1o. de diciembre de 1957, art. 12).

ARTICULO 163.- Toda sentencia deberá ser motivada (Artículo 67 del Acto Legislativo No. 1 de 1945).

ARTICULO 164.- La ley establecerá y organizará la jurisdicción del trabajo y podrá crear tribunales de comercio. (Arts. 58, 152, 154).

La ley podrá instituir jurados por causas criminales (Artículo 69 del Acto Legislativo No. 1 de 1945).

## TITULO XVI

### DE LA FUERZA PUBLICA

Sumario: *Servicio Militar. Ejército permanente. Milicia Nacional y Cuerpo de Policía Nacional. Suspensión de la función electoral para los miembros de los Cuerpos armados. Tribunales Militares.*

ARTICULO 165.- Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones patrias. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar. (Arts. 8o, 13, 120 ord. 9o).

ARTICULO 166.- La Nación tendrá para su defensa un Ejército permanente. La ley determinará el sistema de reemplazos del Ejército, así como los ascensos, derechos y obligaciones de los militares (Arts. 76 ord. 10o, 98 atrib. 2a, 120 ords. 6o, 7o, 8o y 9o, 169).

ARTICULO 167.- La ley podrá establecer una milicia nacional y organizará el Cuerpo de Policía Nacional (Artículo 75 del Acto Legislativo No 1 de 1945). (Arts. 76 ord. 10o, 120 ords. 6o y 7o).

ARTICULO 168.- La fuerza armada no es deliberante. No podrá reunirse sino por orden de la autoridad legítima, ni dirigir peticiones sino sobre asuntos que se relacionen con el buen servicio y moralidad del Ejército, y con arreglo a las leyes de su instituto. (Arts. 45, 46).

Los miembros del Ejército, de la Policía Nacional y de los Cuerpos armados de carácter permanente no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en debates políticos (Artículo 74 del Acto Legislativo No 1 de 1945). (Arts. 15, 108 inc. 2o, 178, Plebiscito de 1o de diciembre de 1957, art. 6o).

ARTICULO 169.- Los militares no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones sino en los casos y del modo que determine la ley. (Arts. 76 ord. 10o., 120 ord. 6o., 166, 170).

ARTICULO 170.- De los delitos cometidos por los militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. (Arts. 21, 27 ord. 2o. y 3o., 58, 151 atrib. 2a., 152, 153, 154, 164).

## TITULO XVII

### DE LAS ELECCIONES

Sumario: *Elección de Concejales, Diputados, Representantes, Senadores y Presidente de la República. División Territorial para la elección de Senadores, Representantes y Diputados, representación proporcional de los partidos en elecciones populares o hechas por corporaciones públicas. Mandato Representativo.*

ARTICULO 171.- Todos los ciudadanos eligen directamente Concejales, Consejeros Intendenciales, Diputados a las Asambleas Departamentales, Representantes, Senadores y Presidente de la República (Artículo 3o. del Acto Legislativo No. 1 de 1975). (Arts. 15, 83, 114, 176, 177, 185 inc. 1o., 196 inc. 1o.).

ARTICULO 172.- A fin de asegurar la representación proporcional de los partidos, cuando se vote por dos o más individuos en elección popular o en una Corporación Pública, se empleará el sistema del cuociente electoral.

El cuociente será el número que resulte de dividir el total de votos válidos por el de puestos por proveer.

Si se tratare de la elección de solo dos individuos, el cuociente será la cifra que resulte de dividir el total de votos válidos por el número de puestos por proveer, más uno.

La adjudicación de puestos a cada lista se hará en proporción a las veces que el cuociente quepa en el respectivo número de votos válidos.

Si quedaren puestos por proveer se adjudicarán a los residuos, en orden descendente.

**PARAGRAFO** En las elecciones para Senado y Cámara que se realicen en el **TRANSITORIO.-** año de 1970, y en las que estas corporaciones efectúen hasta el 19 de julio de 1974, si hubiere dos o más listas de un mismo partido y los puestos que a éste correspondieren fueren dos o más, se aplicarán para adjudicarlos el sistema del cuociente electoral, pero teniendo en cuenta únicamente los votos emitidos por las listas de tal partido.

En las elecciones para Asambleas Departamentales y Concejos Municipales que se verifiquen a partir del 1o. de enero de 1970, y en las de Senado y Cámara de Representantes, a partir del 1o de enero de 1974, dejará de regir la regla transitoria sobre composición paritaria de dichas corporaciones y, en consecuencia, se aplicará en toda su plenitud el sistema del cuociente electoral para asegurar la representación proporcional de los partidos políticos (Artículo 50 del Acto Legislativo No 1 de 1968). (*Arts. 83, 173, 185, 196*).

**ARTICULO 173.-** Para los efectos del artículo 172 de la Constitución, la Corte Suprema, al elegir Magistrados de Tribunal, el Presidente al nombrar Fiscales de Tribunales, y el Procurador al nombrar Fiscales de los Juzgados, tendrán como base la proporción en que estén representados los partidos - en la respectiva Asamblea Departamental. La ley reglamentará la manera de hacer la elección (Artículo 59 del Acto Legislativo No 1 de 1945). (*Arts. 144 incs. 2o y 3o, 156, 162, 178, 185*).

**ARTICULO 174.-** En ninguna elección o nombramiento hecho por funcionarios judiciales o del Ministerio Público podrán designarse personas que sean parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad con alguno de los Magistrados o Jueces que intervienen en la elección o nombramiento, o con los que han participado en la elección o nombramiento de quienes deben hacer la designación (Artículo 63 del Acto Legislativo No 1 de 1945). (*Arts. 62, 144, 146, 156, 157, 158 inc. 2o, Plebiscito de 1o de diciembre de 1957, art. 12*).

**ARTICULO 175.-** Para la elección de Diputados a las Asambleas, cada Departamento formará un Círculo único (Artículo 78 del Acto Legislativo No 1 de 1945). (*Arts. 114, 171, 185 inc. 1o*).

**ARTICULO 176.-** Cada Departamento constituirá una Circunscripción para la elección de Senadores (Inciso 4o artículo 17 del Acto Legislativo No 1 de 1945). (*Arts. 93, 114, 171*).

**ARTICULO 177.-** Cada Departamento constituirá una circunscripción para la elección de Representantes.

Créanse, además, las siguientes Circunscripciones Electorales: la de San Andrés y Providencia, capital San Andrés; la del Caquetá y Amazonas, capital Florencia; la del Putumayo, capital Mocoa; la de Arauca, Vichada, Vaupés y Guainía, capital Arauca (Artículo 51 del Acto Legislativo No 1 de 1968) (*Arts. 6o, 99, 114, 171*).

**ARTICULO 178.-** Los funcionarios de la rama jurisdiccional y los empleados subalternos de la misma, así como los del Ministerio Público, no podrán ser miembros activos de partidos políticos, ni intervenir en debates de carácter electoral, a excepción del ejercicio del sufragio. La desobediencia a este mandato es causal de mala conducta, que ocasiona la pérdida del empleo (Artículo 70 del Acto Legislativo No 1 de 1945). (*Arts. 160 inc. 1o, 173, 217, Plebiscito de 1o de diciembre de 1957, art. 6o*).

ARTICULO 179.- El sufragio se ejerce como función constitucional. El que sufraga o elige no impone obligaciones al candidato ni confiere mandato al funcionario electo. (Arts. 2o, 105, Plebiscito de 1o de diciembre de 1957, art. 6o).

ARTICULO 180.- La ley determinará lo demás concerniente a elecciones y escrutinios, asegurando la independencia de unas y otras funciones; definirá los delitos que menoscaben la verdad y libertad del sufragio, y establecerá la competente sanción penal. (Art. 83 inc. 2o).

## TITULO XVIII

### DE LA ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL

Sumario: *División territorial de los Departamentos. Independencia para la administración de los asuntos seccionales. Garantías de los bienes y rentas de los Departamentos y Municipios. Asambleas Departamentales, su elección y atribuciones. Presupuestos de rentas y gastos departamentales. Atribuciones de los Gobernadores. Concejos y Alcaldes Municipales. Sus funciones. Diversas categorías de Municipios.*

ARTICULO 181.- En cada uno de los Departamentos habrá un Gobernador, que será al mismo tiempo agente del Gobierno y Jefe de la Administración Seccional. (Arts. 1o, 5o, 119 ord. 3o, 120 ords. 1o y 4o, 135, 151 ord. 2o, 194, 195).

El Gobernador, como agente del Gobierno, dirigirá y coordinará, además, en el Departamento, los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República (Artículo 52 del Acto Legislativo No 1 de 1968).

ARTICULO 182.- Los Departamentos tendrán independencia para la administración de los asuntos seccionales, con las limitaciones que establece la Constitución, y ejercerán sobre los Municipios la tutela administrativa necesaria para planificar y coordinar el desarrollo regional y local y la prestación de servicios, en los términos que las leyes señalen. (Arts. 186, 190 inc. 1o).

Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, determinará los servicios a cargo de la Nación y de las entidades territoriales, teniendo en cuenta la naturaleza, importancia y costos de los mismos, y señalará el porcentaje de los ingresos ordinarios de la Nación que deba ser distribuido entre los Departamentos, las Intendencias y Comisarías y el Distrito Especial de Bogotá, para la atención de sus servicios y los de sus respectivos Municipios, conforme a los planes y programas que se establezcan.

El treinta por ciento de esta asignación se distribuirá por partes iguales entre los Departamentos, Intendencias y Comisarías y el Distrito Especial de Bogotá, y el resto proporcionalmente a su población (Artículo 53 del Acto Legislativo No 1 de 1968). (Arts. 5o, 79 inc. final, 183, 184, 187, 194, 200).

ARTICULO 183.- Los bienes y rentas de las entidades territoriales son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupadas sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada. El Gobierno Nacional no podrá conceder exenciones respecto de derechos o impuestos de tales entidades (Artículo 54 del Acto Legislativo No. 1 de 1968). (Arts. 5o., 30, 31, 33, 182, 184, 200).

ARTICULO 184.- Los bienes, derechos, valores y acciones que por leyes o por decretos del Gobierno Nacional, o por cualquiera otro título, pertenecieron a los extinguidos Estados Soberanos, continuarán siendo propiedad de los respectivos Departamentos. Exceptúanse los inmuebles que se especifican en el artículo 202 de la Constitución (Artículo 51 del Acto Legislativo No. 3 de 1910). (*Arts. 182, 183, 200, 202*).

ARTICULO 185.- En cada Departamento habrá una corporación administrativa de elección popular, que se denominará Asamblea Departamental, integrada por no menos de quince ni más de treinta miembros, según lo determine la ley, atendida la población respectiva. El número de suplentes será igual al de los principales y reemplazarán a éstos en caso de falta absoluta o temporal, según el orden de colocación en la respectiva lista electoral. Para ser Diputado se requieren las mismas calidades que para ser Representante.

Las Asambleas se reunirán ordinariamente cada año en la capital de Departamento, por un término de dos meses. Los Gobernadores podrán convocarlas a sesiones extraordinarias para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que ellos les sometan. (*Art. 194 atrib. 10a.*).

La ley fijará la fecha de las sesiones ordinarias y el régimen de incompatibilidades de los Diputados (Artículo 55 del Acto Legislativo No. 1 de 1968).

*Plebiscito de 1o. de diciembre de 1957, art. 10o. inc. 2o.: El Período del Congreso se iniciará el 20 de julio de 1958 y los de las Asambleas y Concejos, cuando lo determine el Congreso. (Arts. 15, 100, 114, 171, 172, 175, 187, 190 inc. 1o., 191, 194).*

ARTICULO 186.- Los Senadores y los Representantes tendrán voz en los organismos departamentales de planeación que organice la ley (Artículo 56 del Acto Legislativo No. 1 de 1968). (*Arts. 80 inc. final, 93, 99, 182 inc. 1o., 187 ord. 2o., 189*).

ARTICULO 187.- Corresponde a las Asambleas, por medio de ordenanzas:

- 1o. Reglamentar de acuerdo con los preceptos constitucionales y legales, la prestación de los servicios a cargo del Departamento; (*Arts. 76 ord. 7o, 182, 197 atrib. 1a*).
- 2o. Fijar, a iniciativa del Gobernador, los planes y programas de desarrollo económico y social departamental, así como los de las obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos e inversiones que se autoricen para su ejecución, y de las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos; tales planes y programas se elaborarán bajo las normas que establezca la ley para que puedan ser coordinados con los planes y programas regionales y nacionales; (*Arts. 32, 76 ord. 4o, 79, 118 ord. 3o, 182 inc. 1o, 186, 187 ord. 3o, 189, 194 atrib. 3a.*).
- 3o. Fomentar, de acuerdo con planes y programas generales, las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico del Departamento, y que no correspondan a la Nación o a los Municipios; (*Arts. 76 ord. 20, 182 inc. 2o, 187 ord. 2o*).
- 4o. Crear y suprimir Municipios, segregar o agregar términos municipales y fijar los límites entre los Distritos, llenados estrictamente los requisitos que establezca la ley; (*Arts. 5o, 76 ord. 5o, 199*).



- 5o. Determinar, a iniciativa del Gobernador, la estructura de la administración departamental, las funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo; (*Arts. 77 ord. 9o, 79, 189, 194 atrib. 9a, 197 atrib. 3a*).
- 6o. Crear, a iniciativa del Gobernador, los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales, conforme a las normas que determine la ley; (*Arts. 76 ords. 9o y 10o, 79, 189, 194 atrib. 6a, 197 atrib. 4a*).
- 7o. Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del Departamento, con base en el proyecto presentado por el Gobernador y de acuerdo con las correspondientes normas legales. En todo caso, las ordenanzas que decreten inversiones y participaciones de fondos departamentales, las que decreten cesiones de bienes y rentas del Departamento, y las que creen servicios a cargo del mismo o los traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador; (*Arts. 79, 189, 194 atrib. 3a, 197 atribs. 2a y 5a ., 206, 207*).
- 8o. Organizar la Contraloría Departamental y elegir Contralor para un período de dos años; (*Arts. 59 inc. 3o, 60 atrib. 3a, 190*).
- 9o. Reglamentar lo relativo a la policía local en todo aquello que no sea materia de disposición legal; (*Art. 76 ord. 24*).
- 10o. Autorizar al Gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes departamentales y ejercer, *pro tempore*, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas, y (*Arts. 76 ords. 11 y 12, 194 atrib. 10a., 197 atrib. 7a*).
11. Las demás funciones que les señalen la Constitución y las leyes. (*Arts. 76 ord. 7o, 191, 198 inc. 3o*).

PARAGRAFO.- En los casos de los ordinales 5o, 6o y 7o, las Asambleas conservan el derecho de introducir en los proyectos y respecto a las materias específicas sobre que versen, las modificaciones que acuerden (Artículo 57 del Acto Legislativo No 1 de 1968). (*Arts. 83 inc. 3o, 185, 192, 194 atrib. 7a, 198 incs. 2o y 3o*).

ARTICULO 188.- Compete a la ley la creación y supresión de Círculos de Notaría y de Registro, y la organización y reglamentación del servicio público que prestan los Notarios y Registradores (Artículo 1o del Acto Legislativo No 1 de 1931) (*Arts. 7o, 76 ord. 10o*).

ARTICULO 189.- La ley, a iniciativa del Gobierno, determinará los procedimientos para la discusión, modificaciones y vigencia de las ordenanzas a que se refiere el ordinal 2o del artículo 187.

Igualmente, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará lo relativo a los planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas de los Municipios, y podrá también, atendiendo sus categorías conforme al artículo 198, otorgar exclusivamente al Alcalde la iniciativa de los proyectos de acuerdo sobre determinadas materias. (*Arts. 76 ord. 4o, 79, 187 ords. 2o, 5o, 6o y 7o, 197 atribs. 4a, 5a, 199, 201*).

PARAGRAFO.- En el Distrito Especial de Bogotá, la iniciativa para los proyectos de acuerdo sobre las materias a que se refieren los ordina-

les 2o y 7o del artículo 187 corresponde al Alcalde (Artículo 58 del Acto Legislativo No 1 de 1968).

ARTICULO 190.- La ley podrá limitar las apropiaciones departamentales destinadas a asignaciones de los Diputados, gastos de funcionamiento de las Asambleas y de las Contralorías Departamentales. (*Arts. 182 inc. 1o, 185, Plebiscito de 1o de diciembre de 1957, art. 8o*).

La vigilancia de la gestión fiscal de los Departamentos y Municipios corresponde a las Contralorías Departamentales, salvo lo que la ley determine respecto a Contralorías Municipales. (*Art. 60 atrib. 3a*).

Para ser elegido Contralor Departamental se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 25 años y ser abogado o tener título universitario en ciencias económicas o financieras o haber ejercido el cargo de Contralor en propiedad (Artículo 59 del Acto Legislativo No 1 de 1968). (*Arts. 8o, 11, 15, 59 inc. final, 60 atrib. 3a, 187 ord. 8o*).

ARTICULO 191.- Las Asambleas Departamentales, para cubrir los gastos de administración que les correspondan, podrán establecer contribuciones con las condiciones y dentro de los límites que fije la ley (Artículo 56 del Acto Legislativo No 3 de 1910). (*Arts. 43, 76 ords. 7o, 13 y 14, 185, 187 ord. 11, 197 atrib. 2a*).

ARTICULO 192.- Las ordenanzas de las Asambleas y los Acuerdos de los Concejos Municipales son obligatorios mientras no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Artículo 85 del Acto Legislativo No 1 de 1945). (*Arts. 141 atrib. 3a, 154, 187, 193, 194, atribs. 7a y 8a, 197, 215*).

ARTICULO 193.- La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente los actos de la Administración por los motivos y con los requisitos que establezca la ley (Artículo 42 del Acto Legislativo No. 1 de 1945).

ARTICULO 194.- Son atribuciones del Gobernador:

- 1a. Cumplir y hacer que se cumplan en el Departamento los decretos y órdenes del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas; (*Arts. 135, 181, 195*).
- 2a. Dirigir la acción administrativa en el Departamento, nombrando y separando sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos, y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la Administración (*Arts. 120 ords. 1o y 5o, 181, 194 atrib. 6a, 201; Plebiscito de 1o de diciembre de 1957, art. 5o*).
- 3a. Presentar oportunamente a las Asambleas los proyectos de ordenanzas sobre planes y programas de desarrollo económico y social, los de obras públicas y presupuesto de rentas y gastos; (*Art. 187 ords. 2o y 7o*).
- 4a. Llevar la voz del Departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la ley;
- 5a. Auxiliar la justicia como lo determine la ley; (*Arts. 119 ord. 2o, 149 inc. 3o*).

6a. Coordinar las actividades y servicios de los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales del orden departamental. (*Art. 187 ord. 6o*).

Los representantes del Departamento en las Juntas Directivas de tales organismos y los Directores o Gerentes de los mismos, son agentes del Gobernador, con excepción de los representantes designados por las Asambleas. (*Art. 194 atrib. 2a*).

7a. Objetar por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia, los proyectos de ordenanzas, y sancionar y promulgar las ordenanzas en forma legal; (*Arts. 154, 187, 192*).

8a. Revisar los actos de los Concejos Municipales y los de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, revocar los últimos y pasar los primeros al Tribunal competente para que éste decida sobre su exequibilidad; (*Arts. 154, 192, 193, 197, 201*).

9a. Crear, suprimir y fusionar los empleos que demanden los servicios departamentales, y señalar sus funciones especiales, lo mismo que fijar sus emolumentos, con sujeción a las normas del ordinal 5o del artículo 187.

El Gobernador no podrá crear con cargo al Tesoro Departamental obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto que adopte la asamblea; (*Art. 120 ord. 21*).

10a. Las demás que la Constitución y las leyes establezcan (Artículo 60 del Acto Legislativo No 1 de 1968). (*Arts. 5o, 185 inc. 2o, 187 ord. 10o, 198 incs. 2o y 3o*).

ARTICULO 195.- El Gobernador podrá requerir el auxilio de la fuerza armada, y el Jefe Militar obedecerá sus instrucciones, salvo las disposiciones especiales que dicte el Gobierno (Artículo 60 del Acto Legislativo No 3 de 1910). (*Arts. 120 ord. 6o, 194 atrib. 1a*).

ARTICULO 196.- En cada Distrito Municipal habrá una corporación administrativa de elección popular que se denominará Concejo Municipal, y estará integrada por no menos de seis ni más de veinte miembros, según lo determine la ley, atendida la población respectiva. El número de suplentes será el mismo de los Concejales principales, y reemplazarán a éstos en caso de falta absoluta o temporal, según el orden de colocación en la respectiva lista electoral. (*Arts. 114, 171, 172*).

La ley determinará las calidades e incompatibilidades de los Concejales y la época de sesiones ordinarias de los Concejos. (*Art. 15*).

Los Concejos podrán crear Juntas Administradoras locales para sectores del territorio municipal, asignándoles algunas de sus funciones y señalando su organización dentro de los límites que determine la ley (Artículo 61 del Acto Legislativo No 1 de 1968).

*Plebiscito de 1o de diciembre de 1957, art. 10, inc. 2o: El período del Congreso se iniciará el 20 de julio de 1958 y los de las Asambleas y Concejos, cuando lo determine el Congreso. (Arts. 7o, 197).*

ARTICULO 197.- Son atribuciones de los Concejos, que ejercerán conforme a la ley, las siguientes:

- 1a. Ordenar, por medio de acuerdos, lo conveniente para la administración del distrito; (*Art. 187 ord. 1o*).
- 2a. Votar, en conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas, las contribuciones y gastos locales; (*Arts. 43, 76 ords. 13 y 14, 187 ord. 7o, 191, 206, 207*).
- 3a. Determinar la estructura de la administración municipal, las funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; (*Arts. 76 ord. 9o, 187 ord. 5o*).
- 4a. Crear, a iniciativa del Alcalde, los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales, conforme a las normas que determine la ley; (*Arts. 76 ords. 9o y 10o, 187 ord. 6o, 189*).
- 5a. Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del Municipio, con base en el proyecto presentado por el Alcalde; (*Arts. 76 ord. 13, 187 ord. 7o, 189, 206, 207*).
- 6a. Elegir personeros y tesoreros municipales y los demás funcionarios o empleados que la ley determine; (*Art. 83 párrafo transitorio*).
- 7a. Autorizar al Alcalde para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes municipales y ejercer, *pro tempore*, precisas funciones de las que corresponden a los Concejos, y (*Arts. 76 ords. 11 y 12, 187 ord. 10o, 201*).
- 8a. Ejercer las demás funciones que la ley le señale (Artículo 62 del Acto Legislativo No 1 de 1968). (*Arts. 5o, 196 inc. final*). (*Arts. 5o, 83 inc. 3o, 192, 194 atrib. 8a, 196 inciso final, 198 inc. 2o, 199*).

ARTICULO 198.- La ley podrá establecer diversas categorías de Municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales e importancia económica, y señalar distinto régimen para su administración.

Para la mejor administración o prestación de servicios públicos de dos o más Municipios de un mismo Departamento, cuyas relaciones den al conjunto las características de un área metropolitana, la ley podrá organizarlos como tales, bajo autoridades y régimen especiales, con su propia personería, garantizando una adecuada participación de las autoridades municipales en dicha organización. Corresponde a las Asambleas, a iniciativa del Gobernador y oída previamente la opinión de los Concejos de los Municipios interesados, disponer el funcionamiento de las entidades así autorizadas.

La ley establecerá las condiciones y las normas bajo las cuales los Municipios puedan asociarse entre si para la prestación de los servicios públicos. Las Asambleas, a iniciativa del Gobernador, podrán hacer obligatoria tal asociación, conforme a la ley citada, cuando la más eficiente y económica prestación de los servicios así lo requiera (Artículo 63 del Acto Legislativo No 1 de 1968). (*Arts. 5o, 76 ords. 5o y 10o, 187, 194, 197, 199*).

ARTICULO 199.- La ciudad de Bogotá, capital de la República, será organizada como un Distrito Especial, sin sujeción al régimen municipal ordinario, dentro de las condiciones que fije la ley. La ley podrá agregar otros u otros Municipios circunvecinos al territorio de la capital de la República, siempre que sea solicitada la anexión por las tres cuartas partes de los Concejales del respectivo Municipio (Inciso 2o, artículo 1o del Acto Legislativo No 1 de 1945). (*Arts. 5o, 76 ord. 5o, 187 ord. 4o, 189 párrafo, 197, 198, 200*).

ARTICULO 200.- Sobre las rentas departamentales que se causen en Bogotá, la ley determinará la participación que le corresponda a la capital de la República (Inciso 3o, artículo 1o del Acto Legislativo No 1 de 1945). (Arts. 182 incs. 2o y 3o, 183, 184, 199).

ARTICULO 201.- En todo Municipio habrá un Alcalde, que ejercerá las funciones de agente del Gobernador, y que será Jefe de la Administración Municipal, conforme a las normas que la ley le señale (Artículo 88 del Acto Legislativo No 1 de 1945). (Arts. 1o, 189 inc. 2o, 194 atribs. 2a y 8a, 197 atrib. 7a. Plebiscito de 1o de diciembre de 1957, art. 5o).

*Plebiscito de 1o de diciembre de 1957, art. 5o: El Presidente de la República, los Gobernadores, los Alcaldes, y, en general, todos los funcionarios que tengan facultad de nombrar y remover empleados administrativos, no podrán ejercerla, sino dentro de las normas que expida el Congreso, para establecer y regular las condiciones de acceso al servicio público, de ascensos por mérito y antigüedad, y de jubilación, retiro o despido.*

## TITULO XIX

### DE LA HACIENDA

Sumario: *Bienes y cargas de la Nación. Reglas generales sobre contribuciones. Otras sobre presupuestos y gastos.*

ARTICULO 202.- Pertenecen a la República de Colombia:

- 1o. Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecían a la Unión Colombiana en 15 de abril de 1886;
- 2o. Los baldíos, minas y salinas que pertenecían a los Estados, cuyo dominio recobra la Nación, sin perjuicio de los derechos constituídos a favor de terceros por dichos Estados, o a favor de estos por la Nación a título de indemnización;
- 3o. Las minas de oro, de plata, de platino y de piedras preciosas que existan en el territorio nacional, sin perjuicio de los derechos que por leyes anteriores hayan adquirido los descubridores y explotadores sobre algunas de ellas. (Arts. 4o, 30, 76 ord. 21, 184).

ARTICULO 203.- Son de cargo de la República las deudas interior y exterior, reconocidas ya, o que en lo sucesivo se reconozcan, y los gastos del servicio público nacional.

La ley determinará el orden y modo de satisfacer estas obligaciones. (Arts. 58 inc. 3o, 60 atrib. 1a, 76 ords. 11 y 22, 120 ord. 22, 211 inc. 3o).

ARTICULO 204.- La ley que establezca una contribución indirecta o aumento de impuestos de esta clase, determinará la fecha en que comenzará a cobrarse (Artículo 64 del Acto Legislativo No 1 de 1968). (Arts. 43, 76 ords. 13 y 14, 205).

ARTICULO 205.- Las variaciones en la tarifa de aduanas se decretarán por el Gobierno, de conformidad con las leyes que contempla el ordinal 22 del artículo 76, y entrarán en vigencia de acuerdo también con los que pres-

criban dichas normas (Artículo 65 del Acto Legislativo No 1 de 1968). (Arts. 120 ord. 22, 204).

ARTICULO 206.- En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el Presupuesto de Rentas, ni hacer erogación del Tesoro que no se halle incluida en el de Gastos (Artículo 66 del Acto Legislativo No 1 de 1968). (Arts. 43, 76 ord. 13, 120 ord. 11, 187 ord. 8o, 197 atribs. 2a y 5a, 207, 210 inc. 1o).

ARTICULO 207.- No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las Asambleas Departamentales o las Municipalidades, ni transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto. (Arts. 76 ord. 13, 120 ord. 11, 187 ord. 2o, 197 atribs. 2a y 5a, 206, 210 inc. 1o, 212, 213).

ARTICULO 208 - El Gobierno formará anualmente el Presupuesto de Rentas y junto con el proyecto de ley de apropiaciones, que deberá reflejar los planes y programas, lo presentará al Congreso en los primeros diez días de las sesiones ordinarias de julio. (Arts. 76 ord. 4o, 118 ord. 4o).

Las Comisiones de Presupuesto de las dos Cámaras deliberarán conjuntamente para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones. (Art. 91 inc. 2o).

PARAGRAFO.- El Gobierno incorporará, sin modificaciones, al proyecto de Ley de Apropiaciones, el que cada año elaboren conjuntamente las Comisiones de la Mesa de las Cámaras para el funcionamiento del Congreso, conforme a leyes preexistentes.

Sin embargo, el Gobierno, durante el primer debate, podrá presentar observaciones sobre las cuales decidirá la Comisión (Artículo 67 del Acto Legislativo No 1 de 1968).

*Plebiscito de 1o de diciembre de 1957, art. 11: A partir del primero de enero de 1958, el Gobierno Nacional invertirá no menos del diez por ciento (10 o/o) de su Presupuesto General de Gastos, en la educación pública. (Arts. 209, 210 y 211).*

ARTICULO 209.- Si el Congreso no expidiere el Presupuesto, regirá el presentado por el Gobierno dentro de los términos del artículo precedente; si el Presupuesto no hubiere sido presentado dentro de dicho plazo, regirá el del año anterior, pero el Gobierno podrá reducir gastos, y en consecuencia, suprimir o refundir empleos, cuando así lo aconsejen los cálculos de rentas del nuevo ejercicio (Artículo 68 del Acto Legislativo No 1 de 1968). (Arts. 120 ord. 21, 160 inc. 4o).

ARTICULO 210.- El Congreso establecerá las rentas nacionales y fijará los gastos de la Administración. En cada legislatura, y estrictamente de acuerdo con las reglas de la ley normativa, se expedirá el Presupuesto General de Rentas y Ley de Apropiaciones. (Arts. 76 ords. 3o y 13, 206, 207).

Los cómputos de las rentas, de los recursos del crédito y los provenientes del balance del Tesoro, no podrán aumentarse por el Congreso sino con el concepto previo y favorable suscrito por el Ministro del ramo.

En la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no haya sido propuesta a las respectivas comisiones y que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme ley anterior, o destinado a dar cumplimiento a los planes y programas de desarrollo de que trata el ordinal 4o del artículo 76 (Artículo 69 del Acto Legislativo No 1 de 1968). (*Arts. 208, 209, 211, 212 Plebiscito de 1o de diciembre de 1957, art. 11*).

ARTICULO 211.- El Congreso no podrá aumentar ninguna de las partidas del Presupuesto de Gastos, propuestas por el Gobierno, ni incluir un nuevo gasto, sea por reducción o eliminación de partidas o por aumento en el cálculo de las rentas y otros recursos, sino con la aceptación escrita del Ministro del ramo.

Ni el Congreso ni el Gobierno podrán proponer el aumento o inclusión de un nuevo gasto, si se altera con ello el equilibrio entre el Presupuesto de Gastos y el de Rentas.

El Congreso podrá eliminar o reducir partidas de gastos propuestas por el Gobierno, con excepción de las que se necesiten para el servicio de la deuda pública, las demás obligaciones contractuales del Estado, la atención completa de los servicios ordinarios de la administración y las inversiones autorizadas en los planes y programas a que se refiere el ordinal 4o del artículo 76. (*Art. 203*).

Si se elevare el cálculo de las rentas o si se eliminare o disminuyere alguna de las partidas del proyecto respectivo, las sumas así disponibles, sin exceder su cuantía, podrán aplicarse a otros gastos o inversiones autorizadas conforme a lo prescrito en el inciso final del artículo 210 de la Constitución (Artículo 70 del Acto Legislativo No 1 de 1968). (*Art. 208*).

ARTICULO 212.- Cuando haya necesidad de hacer un gasto imprescindible a juicio del Gobierno, estando en receso las Cámaras, y no habiendo partida votada o siendo ésta insuficiente, podrá abrirse un crédito suplemental o extraordinario.

Estos créditos se abrirán por el Consejo de Ministros, instruyendo para ello expediente y previo dictamen favorable del Consejo de Estado. (*Art. 141 atrib. 1a*).

Corresponde al Congreso legalizar estos créditos.

El Gobierno puede solicitar del Congreso créditos adicionales al presupuesto de gastos (Artículo 91 del Acto Legislativo No 1 de 1945). (*Arts. 207, 210, 213*).

ARTICULO 213.- El Poder Ejecutivo no podrá abrir los créditos suplementales y extraordinarios de que trata el artículo 212 de la Constitución, ni hacer traslaciones dentro del Presupuesto sino en las condiciones y por Los trámites que la ley establezca (Artículo 68 del Acto Legislativo No. 3 de 1910). (*Arts. 76 ord. 3o, 120 ord. 11, 207*).

## TITULO XX

### DE LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL.

Sumario: *Atribución de la Corte Suprema para decidir sobre la exequibilidad de las leyes y decretos extraordinarios. Atribución al Consejo de Estado para decidir sobre la validez de los demás decretos dictados por el Gobierno. Prelación de la Constitución sobre la ley. Tribunal Disciplinario y de Conflictos.*

ARTICULO 214.- A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieren ésta y las leyes, tendrá las siguientes:

- 1a. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación; (*Art. 90*).
- 2a. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de todas las leyes y los decretos dictados por el Gobierno en ejercicio de las atribuciones de que tratan los artículos 76 ordinales 11 y 12, y 80 de la Constitución Nacional, cuando fueren acusados ante ella de inconstitucionalidad por cualquier ciudadano.

En las acciones de inexequibilidad deberá intervenir siempre el Procurador General de la Nación. En los casos de los artículos 121 y 123, (1) cualquier ciudadano puede intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad de los decretos a que ellos se refieren. (*Art. 145*).

La Corte Suprema de Justicia cumplirá estas funciones en Sala Plena, previo estudio de la Sala Constitucional compuesta de Magistrados especialistas en Derecho Público.

El Procurador General de la Nación y la Sala Constitucional dispondrán, cada uno, de un término de treinta días para rendir concepto y ponencia, y la Corte Suprema de Justicia de sesenta días para decidir. El incumplimiento de los términos es causal de mala conducta que será sancionada conforme a la ley (Artículo 71 del Acto Legislativo No 1 de 1968). (*Arts. 45, 147, 151, 215, 217, A.L. No 1 de 1968, art. 76 lits. b) y c) ).*

ARTICULO 215.- En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales (Artículo 54 del Acto Legislativo No 1 de 1945). (*Arts. 21, 192, 193, 214, 216*).

ARTICULO 216.- Corresponde a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de las acusaciones por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno, cuando no sean de los expedidos en ejercicio de las facultades de que tratan los artículos 76, ordinales 11 y 12, 80, 121, y 122 de la Constitución (Artículo 72 del Acto Legislativo No 1 de 1968). (*Arts. 141 atrib. 3a, 154, 193, 215*).

ARTICULO 217.- El conocimiento de las faltas disciplinarias de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, corresponde al Tribunal Disciplinario, el cual estará también encargado de dirimir los casos de competencia que ocurran entre la jurisdicción común y la administrativa. La ley determinará su composición y demás funciones (Artículo 73 del Acto Legislativo No 1 de 1968). (*Arts. 160 inc. 2o, 178, 214 inc. final, Plebiscito de 1o de diciembre de 1957, art. 12*).

---

(1) *Debió citarse el 122 y no el 123.*



## TITULO X X I

### DE LA REFORMA DE ESTA CONSTITUCION

ARTICULO 218.- La Constitución, salvo lo que en materia de votación ella dispone en otros artículos, solo podrá ser reformada por un Acto Legislativo, discutido primeramente y aprobado por el Congreso en sus sesiones ordinarias; publicado por el Gobierno, para su examen definitivo en la siguiente legislatura ordinaria; por ésta nuevamente debatido y, últimamente, aprobado por la mayoría absoluta de los individuos que componen cada Cámara. Si el Gobierno no publicare oportunamente el proyecto de Acto Legislativo, lo hará el Presidente del Congreso (Artículo 74 del Acto Legislativo No 1 de 1968) (*Arts. 5o inc. final, 52, 68, 83 y 120 ord. 1o*).

*Plebiscito de 1o de diciembre de 1957, art. 13: En adelante las reformas constitucionales sólo podrán hacerse por el Congreso, en la forma establecida por el artículo 218 de la Constitución.*

*Acto Legislativo No 2 de 1977, art. 15: Las disposiciones constitucionales que reformen el sistema de elección popular del Presidente de la República, Senadores Representantes, Diputados y Concejales, o que afecten la representación proporcional de los partidos por medio del cuociente electoral deberán ser aprobadas en cada Cámara por el voto de los dos tercios de los asistentes.*

## TITULO X X I I

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Acto Legislativo número 3 de 1910:*

ARTICULO a). Las fechas iniciales de los próximos períodos de las corporaciones y funcionarios de que tratan la Constitución y el presente Acto reformativo de ella, serán las siguientes:

La del Congreso Nacional, el 20 de julio de 1911;  
La del Presidente de la República, el 7 de agosto de 1914;  
La de la Corte Suprema de Justicia, el 1o de mayo de 1915;  
La de los Tribunales Superiores, el 1o de mayo de 1911.

*Acto Legislativo No 1 de 1945:*

ARTICULO a). Mientras no se dicte por el Congreso la ley orgánica del Consejo de Estado y de los Tribunales Administrativos, estas corporaciones continuarán funcionando en la forma actual. La ley podrá fijar los nuevos Consejeros de Estado que se elijan en desarrollo de esta reforma para períodos menores de los señalados en ella, con el objeto de que pueda cumplirse la renovación parcial de la corporación.

ARTICULO b). Para las dos primeras elecciones parciales de Consejeros de Estado podrán ser nombrados, además de los ciudadanos que reúnan los requisitos del artículo 150, los abogados titulados que hubieren ejercido su profesión por un tiempo no menor de diez años.

Para la primera elección de Magistrados de Tribunales Superiores y Jueces, po-

drán ser nombrados, además de los ciudadanos que reúnan los requisitos de los artículos 155 y 157, los abogados que hubieren ejercido su profesión por un tiempo no menor de cinco años.

ARTICULO c). El Segundo Designado a la Presidencia de la República durará en su cargo hasta el siete (7) de agosto de mil novecientos cuarenta y seis (1946).

ARTICULO d). El período del Designado a la Presidencia de la República comenzará el siete de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

ARTICULO e). Previo dictamen del Consejo de Estado, el Gobierno hará la codificación de las disposiciones constitucionales vigentes. La nueva numeración comenzará por la unidad, y los títulos se ordenarán sujetaándose a la distribución de materias.

ARTICULO f). El último inciso del artículo 108, en lo que se refiere a los suplentes de Senadores, sólo empezará a regir desde el 1o de enero de 1946.

ARTICULO g). Quedan derogados los artículos 53, 54, 84, 92, 107, 135, 136, 137, 140, 151, 167, 174, 175, 191, 196, 197, y 207 de la Constitución, sustituidos o reformados los que sean contrarios al presente Acto Legislativo.

ARTICULO h). El presente Acto reformativo de la Constitución regirá

*Acto Legislativo Número 1 de 1968:*

ARTICULO 76. Artículos transitorios.

- a) La ley determinará el organismo encargado de llevar las cuentas públicas generales de la Nación. Entre tanto lo seguirá haciendo la Contraloría General de la República;
- b) La Corte Suprema de Justicia procederá a designar cuatro Magistrados para integrar la Sala Constitucional, mientras la ley no fije otro número; entre tanto, continuará ejerciendo el control constitucional en la forma en que lo viene haciendo;
- c) El Gobierno queda autorizado para tomar las medidas administrativas necesarias al establecimiento de los servicios de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y para dictar, mientras la ley no lo haga, las normas relativas a su funcionamiento y las procedimentales para el estudio y despacho de los asuntos a su cargo;
- d) Durante el receso del Congreso las asignaciones de sus miembros serán las mismas fijadas por la Ley 20 de 1966, mientras la ley no señale otras;
- e) Para todos los efectos apruébase el censo de población de 1964.

## A

### ABOGACIA

- solo pueden ser abogados los que tengan título profesional y para litigar se requiere ser abogado inscrito, art. 40.
- los Consejeros de Estado no la pueden ejercer, art. 140.
- se requiere ser abogado titulado para ser Magistrado de la Corte o de Tribunal o Juez; su ejercicio por cierto tiempo habilita para los mismos cargos, arts. 150, 154, 155, 157, 158.
- los funcionarios de la rama jurisdiccional no la pueden ejercer, art. 160.
- el título de abogado habilita para ser contralor departamental, art. 190.

### ACCION DE INEXEQUIBILIDAD ANTE LA CORTE (V. Corte Suprema de Justicia).

- la tienen los ciudadanos contra todas las leyes y algunos decretos, art. 214.
- en ella debe intervenir siempre el Procurador General de la Nación, art. 214.
- se decide por la Corte en pleno previo estudio de la Sala Constitucional y con el cumplimiento de términos precisos, art. 214.

### ACTOS LEGISLATIVOS (V. Reforma Constitucional).

#### ACUERDOS MUNICIPALES.

- los expiden los Concejos Municipales.
- son obligatorios mientras no sean anulados o suspendidos por los jueces, art. 192.
- el Alcalde de Bogotá tiene iniciativa exclusiva en algunas materias y los demás Alcaldes la pueden tener por disposición legal, art. 189.
- algunos solo pueden expedirse o reformarse por iniciativa exclusiva del respectivo alcalde, arts. 189, 197.

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

- corresponde a la Corte, Los Tribunales y Juzgados que establezca la ley; a veces el Senado ejerce funciones judiciales, art. 58.

- el Congreso dicta las normas de la carrera judicial, art. 76.
- el Presidente de la República y el Gobernador la auxilian, arts. 120, 194.

#### ADMINISTRACION PUBLICA (V. Estructura de la Administración).

- la organización administrativa de las Intendencias y Comisarías, así como la de San Andrés y Providencia, la determina la ley, art. 60.
- la vigilancia de su gestión fiscal corresponde a la Contraloría General de la República, art. 60.
- los métodos de su contabilidad los prescribe el Contralor General, art. 60.
- su estructura la determina la ley, art. 76.
- con ella no pueden celebrar contratos los Congresistas, art. 110.
- hasta 1978 rige en ella la paridad entre los partidos liberal y conservador, art. 120.
- a partir de 1978 en ella se debe dar participación adecuada y equitativa al partido mayoritario distinto al del Presidente de la República, art. 120.
- partidos distintos del liberal y conservador pueden desempeñar cargos en la misma, art. 120.
- en asuntos de Administración el Consejo de Estado es cuerpo consultivo del Gobierno, art. 141.
- el Gobernador dicta los actos necesarios en todos los ramos de la Administración departamental, art. 194.
- el Congreso no puede eliminar o reducir las partidas propuestas en el presupuesto para los servicios de la Administración, art. 211.

#### ADMINISTRATIVO

- en cada Departamento habrá un Tribunal de esta clase, art. 154.

#### ADUANAS

- su régimen lo modifica el Gobierno de acuerdo a la ley, arts. 76, 120.
- sus leyes solo pueden dictarse o reformarse a iniciativa del Gobierno, art. 79.
- las variaciones a su tarifa empezarán a regir cuando lo determine la ley, art. 205.

#### AGENTES DIPLOMATICOS

- los nombra el Presidente de la República y recibe los de otras naciones, art. 120.
- es uno de los cargos que el Gobierno puede conferir a los Congresistas, art. 109.
- los de Colombia y los acreditados ante el Gobierno son justiciables por la Corte Suprema de Justicia, art. 151.

#### AHORRO PRIVADO

- el Presidente de la República puede intervenir a quienes tienen por objeto su manejo, aprovechamiento e inversión, art. 120.

#### ALCALDES

- los nombra y separa el respectivo Gobernador aplicando la paridad hasta el 7 de agosto de 1978; son agentes del Gobernador y Jefes de la Administración municipal, arts. 120, 201.
- los de capitales de Departamento y ciudades de más de 300.000 habitantes no pueden ser elegidos miembros del Congreso ni Diputados sino un año después de haberse retirado del cargo, art. 108.
- tienen iniciativa exclusiva para proyectos de acuerdo sobre adopción de planes y

- programas de desarrollo, creación de entidades descentralizadas y presupuesto municipal, art. 197.
- la ley les puede conferir iniciativa exclusiva para otros proyectos de acuerdo, art. 189.
- en los nombramientos que hagan, para cargos que no sean de carrera, deben respetar la paridad política hasta el 7 de agosto de 1978, art. 120.
- sus actos son revisables y revocables por los Gobernadores, art. 194.

#### AMAZONAS

- constituye circunscripción electoral, arts. 99, 177.

#### AMNISTIA (V. Indulto)

- se puede conceder por el Congreso y por delitos políticos, art. 76.
- puede conllevar la responsabilidad civil del Estado, art. 76.

#### APREHENSION DE PERSONAS (V. Delincuente “in flagranti”, Detención de Personas).

#### ARAUCA

- constituye circunscripción electoral, arts. 99, 177.

#### ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA

- pertenece a Colombia, art. 3o.
- el legislador debe dictarle un estatuto especial, art. 6o.

#### AREAS METROPOLITANAS

- se constituyen para la mejor prestación de servicios de varios municipios; tienen sus propias autoridades y personería; la ley las organiza, art. 198.

#### ARMAS

- solo el Gobierno puede introducirlas, fabricarlas y poseerlas, art. 48.
- para su porte se exige permiso de autoridad, art. 48.

#### ARRAIGO JUDICIAL

- está permitido por deudas u obligaciones puramente civiles, art. 23.

#### ARRESTO (V. Detención de las Personas).

#### ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES (V. Diputados, Ordenanzas).

- son de naturaleza administrativa; sus miembros son de 15 a 30, según la población del respectivo Departamento, art. 185.
- sesionan ordinariamente dos meses al año y extraordinariamente cuando las convoque el Gobernador, art. 185.
- la fecha para su elección la determina la ley, art. 114.
- en ellas se aplican las normas sobre “quórum” y mayorías vigentes para el Congreso, art. 83.
- su composición política incide en la elección de Magistrados y Fiscales, art. 173.
- cada Departamento constituye una circunscripción para su elección, art. 175.
- sus gastos de funcionamiento pueden ser limitados por la ley, art. 190.
- hasta el 19 de julio de 1974 las elecciones de funcionarios que hagan requieren el voto de los dos tercios de los asistentes, art. 83.

### *Funciones :*

- crear impuestos, arts. 43, 191.
- ejercer las atribuciones que les confiere la ley, arts. 76, 187.
- reglamentar la prestación de los servicios a cargo del Departamento, art. 187.
- adoptar planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas para el Departamento. art. 187.
- crear y suprimir Municipios, agregar o segregar términos municipales, art. 187.
- determinar la estructura de la administración departamental, crear entidades descentralizadas y señalar la escala de remuneración de los empleos, art. 187.
- expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del Departamento, art. 187.
- organizar la Contraloría Departamental y elegir Contralor, art. 187.
- reglamentar la policía local, art. 187.
- conceder autorizaciones al Gobernador, art. 187.
- fomentar actividades e industrias convenientes al Departamento, art. 187.
- designar representantes en las Juntas Directivas de las entidades descentralizadas del orden departamental, art. 194.
- disponer el funcionamiento de las Areas Metropolitanas, art. 198.
- hacer obligatoria la asociación de Municipios, art. 198.

### ASIGNACION (V. Sueldos).

- nadie podrá recibir más de una que provenga del Tesoro Público, art. 64.

### ASISTENCIA PUBLICA

- es función del Estado; a quienes se debe prestar, art. 19.

### ASOCIACIONES (V. Compañías)

- pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas, art. 44.
- las religiosas quedan bajo la protección de las leyes, art. 44.

### ASOCIACIONES DE MUNICIPIOS (V. Municipios)

#### ATRIBUCIONES

- el término se utiliza como sinónimo de función; así se habla de las que corresponden al Congreso, al Consejo de Estado, a la Corte Suprema, a los Gobernadores y a los Concejos Municipales, arts. 76, 141, 151, 194 y 197.

### AUTONOMIA DEPARTAMENTAL

- los Departamentos tienen independencia para la administración de sus propios asuntos (art. 182), tienen sus propias autoridades (arts. 181, 185), su propio patrimonio (art. 183), etc.

### AUTONOMIA MUNICIPAL

- los Municipios tienen independencia para el manejo de sus propios asuntos (art. 197), sus propias autoridades (arts. 196-201) y su patrimonio separado (art. 183).

### AUTORIDADES

- deben ser obedecidas por nacionales y extranjeros, art. 10.
- los empleos que tienen anexa autoridad solo pueden ser desempeñados por ciudadanos, art. 15.

- están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, art. 16.
- hacen efectiva la responsabilidad de los particulares por violación de la Constitución o de las leyes, art. 20.
- los funcionarios que ejercen autoridad pueden multar o arrestar a quien los injurie o les falte al respeto, art. 27.
- pueden inspeccionar las profesiones y oficios en lo relativo a la moralidad, tranquilidad y seguridad públicas, art. 39.
- deben resolver las peticiones de las personas, art. 45.
- podrán disolver las reuniones que degeneren en asonada o tumulto, art. 46.
- nadie puede ejercer simultáneamente autoridad política o civil y judicial o militar, art. 61.
- quienes ejercen autoridad política, civil o militar sólo pueden ser elegidos miembros del Congreso o Diputados seis meses después de retirarse del cargo, art. 108.

## B

### BALDIOS

- el Congreso dicta las normas para su adjudicación y recuperación, art. 76.
- son de la Nación, art. 202.

### BANCO DE EMISION

- lo puede intervenir el Presidente de la República, art. 120.

### BEBIDAS FERMENTADAS (V. Licores)

### BIEN COMUN

- dentro de sus límites se inscriben las garantías de la libertad de empresa y de la iniciativa privada, art. 32.
- los elegidos deben votar consultando la justicia y el bien común, art. 105.

### BIENES PUBLICOS

- pertenecen a la Nación, art. 4o.
- el Contralor General dice como rinden cuentas los responsables de su manejo, art. 60.
- los nacionales se enajenan previa autorización legal, art. 76.
- los departamentales y municipales se enajenan previa autorización de las Asambleas o Concejos, arts. 187 - 197.
- cuáles pertenecen a la República de Colombia, art. 202.

### BIENES RAICES

- todos son de libre enajenación, aunque puede haber patrimonio familiar inalienable e inembargable, arts. 37 y 50.

### BOGOTA

- es la capital de la República, arts. 199 - 200.
- está organizada como Distrito Especial y a su territorio pueden ser anexados otros Municipios, art. 199.
- su cargo de Alcalde es uno de los que el Gobierno puede conferir a los Congresistas, art. 109.

- recibe parte del situado fiscal, art. 182.
- su Alcalde tiene iniciativa para proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo, presupuesto y, en general, gasto público, art. 189.
- sobre las rentas departamentales que se causen allí le corresponde una participación, art. 200.

## BRASIL

- límites con Colombia, art. 3o.

## BRASILEÑOS

- pueden pedir ser inscritos como colombianos por adopción, art. 8o.

## BUQUES

- sus capitanes pueden imponer penas para reprimir delitos cometidos a bordo, art.27.

## C

### CAMARA DE REPRESENTANTES (V. Congreso, Representantes).

es una de las Cámaras del Congreso, art. 56.

- se compone de dos Representantes por cada Departamento y su número va creciendo en proporción a la población de los mismos, art. 99.
- su Presidente y Vicepresidente, así como su Secretario General, son elegidos por la misma Cámara, art. 103.
- en las elecciones que efectúe, hasta el 19 de julio de 1974, se aplicará el cociente electoral al interior de cada partido, art. 172.

#### *Funciones*

- elegir Contralor General de la República, arts. 59, 102, 119.
- convocar, para durante el receso del Congreso, sus Comisiones Permanentes, art. 72.
- elegir Procurador, arts. 102, 144.
- examinar y fenecer la cuenta del presupuesto y del tesoro, art. 102.
- acusar ante el Senado a altos funcionarios del Estado, art. 102.
- iniciar la discusión de la ley de presupuesto, art. 118.
- ejercer determinadas funciones fiscales, art. 142.

### CAMARAS LEGISLATIVAS (V. Congreso).

#### CAMBIO INTERNACIONAL

- lo regula el Gobierno dentro de los límites que le señala la ley, arts. 76, 120.
- las leyes sobre el mismo solo pueden ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobierno, art. 79.

#### CAPITANES DE BUQUE (V. Buques).

#### CAQUETA

- constituye circunscripción electoral, arts. 99, 177.

#### CARRERA ADMINISTRATIVA

- sus normas las expide el Congreso y debe cobijar empleados nacionales, departa-



- mentales y municipales, arts. 62, 76, Plebiscito, art. 5o.
- a los empleados de carrera les está prohibido intervenir en política, Plebiscito, art. 6o.
- la filiación política no cuenta para el nombramiento o remoción en empleos de carrera, art. 120, Plebiscito, art. 7o.

#### CARRERA JUDICIAL (V. Rama Jurisdiccional).

- el Congreso dicta sus normas, arts. 76, 162.
- los empleados judiciales tienen períodos fijos, solo pueden ser sancionados o depuestos conforme a la ley, no pueden ser desmejorados en sus sueldos, etc. arts. 157, 158, 160.

#### CARRERA MILITAR (V. Militares).

- el Congreso dicta sus normas, art. 76.

#### CARTAS DE NATURALIZACION

- las expide el Presidente de la República, arts. 8o, 120.
- la ley señala los requisitos para su expedición, art. 120.

#### CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES (V. Elecciones).

- los Departamentos lo son para la elección de Senadores, Diputados y Representantes, arts. 175, 176, 177.
- las Intendencias y Comisarias lo son para la elección de Representantes, arts. 99, 177.
- nadie puede ser elegido Senador o Representante por más de una circunscripción electoral, art. 108.

#### CIUDADANIA

- son ciudadanos los colombianos mayores de 18 años, art. 14.
- se pierde cuando se ha perdido la nacionalidad o por decisión judicial; podrá solicitarse rehabilitación, art. 14.
- es condición para elegir y ser elegido y para desempeñar cargos que lleven anexa autoridad o jurisdicción, arts. 15, 59, 93, 100, 150, 154, 155, 157, 158, 190.
- el Senado puede privar de los derechos políticos, art. 97.
- todos los ciudadanos eligen Concejales, Consejeros Intendenciales, Diputados, Congresistas y Presidente de la República, art. 171.

#### CLASES PROLETARIAS

- el desarrollo económico debe tener como objetivo su mejoramiento armónico e integrado, art. 32.

#### CODIGO CIVIL

- como título preliminar tiene el Título III de la Constitución, art. 52.

#### CODIGO PENAL MILITAR

- conforme a él se juzga a los militares, art. 170.

#### CODIGOS

- los expide el Congreso a través de leyes, art. 76.

- el rechazo a las objeciones que se les formulen requieren de mayoría especial, art. 88.

## COLOMBIA

- es República unitaria, art. 1o.
- cuáles son sus límites y cómo se modifican, art. 3o.
- le pertenecen la isla de Malpelo, el Archipiélago de San Andrés y Providencia y otras islas, islotes, cayos y morros, así como el espacio aéreo, el mar territorial y la plataforma continental, art. 3o.
- contra ella no podrán luchar sus nacionales, aunque hayan perdido la calidad de colombianos, art. 13.
- cuáles bienes le pertenecen, art. 202.

## COLOMBIANOS (V. Nacionales Colombianos).

## COMANDANTES GENERALES

- son justiciables por la Corte Suprema de Justicia, art. 151.

## COMERCIO EXTERIOR

- lo regula el Gobierno de acuerdo a las normas que señala la ley, arts. 76, 120.
- las leyes sobre el mismo solo pueden dictarse o reformarse a iniciativa del Gobierno, art. 79.

## COMISARIAS (V. Intendencias y Comisarías).

## COMISION ESPECIAL PERMANENTE

- da primer debate a los proyectos de planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas y vigila su ejecución, art. 80.
- se puede reunir por iniciativa propia en receso del Congreso, art. 80.
- es interparlamentaria y de representación regional, art. 80.
- el estudio y decisión de los proyectos de su competencia se somete a un procedimiento especial (silencio legislativo), art. 80.
- puede designar tres Senadores y tres Representantes para que hagan parte de los organismos encargados de elaborar los planes y programas, art. 80.

## COMISIONES PERMANENTES DEL CONGRESO (V. Congreso, Comisión Especial Permanente).

- Cada Cámara tendrá las que determine la ley, art. 72.
- tienen como función dar primer debate a los proyectos de ley, arts. 72, 81,
- su período es de dos años, art. 72.
- se reúnen en receso del Congreso por convocatoria del Senado, de la Cámara o del Gobierno, art. 72.
- ante ellas son apelables las decisiones de sus respectivos Presidentes, art. 77.
- pueden reunirse conjuntamente las de las dos Cámaras para dar primer debate a los proyectos de ley, arts. 91, 208.
- sus sesiones son públicas, art. 104.
- sus Presidentes pueden llamar a los suplentes en los casos de falta de los principales, art. 113.
- pueden requerir la presencia de Ministros, Viceministros, Jefes de Departamentos Administrativos y Gerentes o Directores de Entidades descentralizadas, art. 134.

## COMPAÑIAS

- se permite formar compañías, asociaciones y fundaciones, art. 44.

## CONCEJALES (V. Concejos Municipales).

- son elegidos directamente por los ciudadanos, art. 171.
- los suplentes son numéricos, art. 196.
- la ley determinará sus calidades e incompatibilidades, art. 196.
- deciden sobre la anexión de sus respectivos Municipios al Distrito Especial de Bogotá, art. 199.

## CONCEJOS MUNICIPALES

- existe uno en cada Municipio; es de naturaleza administrativa; de elección popular, art. 196.
- su integración es de 6 a 20 miembros; la ley señala su fecha de sesiones, art. 196.
- en ellos se aplican las normas sobre “quórum” y mayorías vigentes para el Congreso, art. 83.
- la fecha para su elección la determina la ley, art. 114.
- sus actos son revisables por los Gobernadores, art. 194.

### *Funciones:*

- solicitar la creación de nuevos Departamentos y la anexión o segregación de territorio de un Departamento a otro o su erección en Intendencia o Comisaría, art.50.
- crear impuestos, arts. 43, 197.
- crear Juntas Administradoras Locales y asignarles algunas de sus funciones, art.196.
- ordenar lo conveniente para la administración del Distrito, art. 197.
- votar el presupuesto municipal, art. 197.
- determinar la estructura de la administración municipal, crear entidades descentralizadas y fijar la escala de remuneración de sus empleos, art. 197.
- elegir personero y tesorero municipales, art. 197.
- conceder autorizaciones y facultades especiales al Alcalde, art. 197.
- conceptuar para la creación de áreas metropolitanas, art. 198.

## CONCORDATO

- se celebra entre el Gobierno y la Santa Sede, art. 53.

## CONFISCACION

- no se podrá imponer como pena, art. 34.

## CONGRESO (V. Cámara, Senado, Reglamento del Congreso, Leyes).

- lo forman el Senado y la Cámara de Representantes, art. 56.
- tiene presupuesto propio para su funcionamiento, art. 208.

### *Sesiones:*

- son públicas, con las limitaciones que establezca el Reglamento, art. 104.
- se reúne ordinariamente cada año, durante 150 días, y extraordinariamente por convocatoria del Gobierno, art. 68.
- sus sesiones no son incompatibles con el estado de sitio; en caso de guerra exterior, debe reunirse obligatoriamente, art. 121.

- en caso de emergencia económica o social se reúne por 30 días, prorrogables a voluntad de las Cámaras, art. 122.
- se reúne por derecho propio o por convocatoria del Gobierno para elegir Designado, art. 127.
- cuando se encargue de la Presidencia un Ministro o un Gobernador, debe reunirse para elegir Designado, A.L. No 1 de 1959, art. 5o.
- sus sesiones se abren y clausuran pública y simultáneamente por el Presidente de la República o por los Ministros, arts. 69,70.
- realiza por lo menos cuatro sesiones públicas por semana, art. 104.
- el quórum para deliberar es la tercera parte de sus miembros y se puede obtener apremiando a los ausentes con penas reglamentarias, arts. 70, 71, 82.
- el “quórum” para decidir es la mitad , más uno de los integrantes, art. 82.
- por acuerdo mutuo las Cámaras pueden cambiar el sitio de sus reuniones, art. 73.
- se reúne en un solo cuerpo para dar posesión al Presidente de la República y para elegir Designado, art. 74.
- son Presidente y Vicepresidente los Presidentes del Senado y de la Cámara, respectivamente, art. 74.
- el Presidente y Vicepresidente de cada Cámara son elegidos por estas mismas, art. 103.
- su reunión en condiciones inconstitucionales carece de validez, art. 75.
- al principio de cada legislatura el Presidente y los Ministros le deben presentar sendos mensajes sobre los actos de la Administración, arts. 118, 134.

#### *Mayorías:*

- la regla general es la de la mitad más uno de los asistentes para el Congreso Pleno, las Cámaras y las Comisiones, art. 83; algunos Actos Legislativos requieren mayoría especial (V. Reforma Constitucional) y algunas leyes: las que decretan expropiación sin indemnización (art. 30), las que conceden amnistía o indultos por delitos políticos (art. 76), las decisiones sobre inclusión de nuevas inversiones o servicios en los proyectos de ley sobre planes y programas (art. 80), las decisiones de las Cámaras para cambiar de Comisión un proyecto (art. 81), las leyes que modifican el régimen electoral y la elección de funcionarios (art. 83), la consideración a las objeciones formuladas por el Gobierno a los proyectos de ley (art. 88), las sentencias que pronuncie el Senado de la República (art. 97), los Actos Legislativos en segunda vuelta (art. 218).

#### *Prohibiciones:*

- imponer la pena capital, art. 29.
- desconocer los derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles, art. 30.
- imponer la pena de confiscación, art. 34.
- variar o modificar el destino de donaciones hechas con fines de interés social, art.36.
- dirigir excitaciones a funcionarios públicos, inmiscuirse en asuntos de competencia de otros Poderes, dar votos de aplauso o censura respecto de actos oficiales, exigir al Gobierno informaciones sobre negociaciones secretas, decretar gratificaciones o persecuciones contra personas o corporaciones, art. 78.
- establecer categorías entre los Tribunales del país, art. 153.

#### *Funciones:*

- aprobar o improbar tratados, arts. 3o, 53, 76, 120.

- decretar la formación de nuevos Departamentos, segregar territorio de un Departamento para agregarlo a otro u otros o erigirlo en Intendencia o Comisaría, art. 5o.
- crear o suprimir Intendencias y Comisarías, dictar su estatuto administrativo, fiscal y judicial y uno especial para el Archipiélago de San Andrés y Providencia, art. 6o.
- establecer y reformar las divisiones territoriales para la prestación de los servicios públicos, art. 7o.
- determinar cómo se recobra la nacionalidad, art. 9o.
- limitar los derechos de los extranjeros, art. 11.
- determinar el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas, art. 12.
- determinar cuándo se pierde la ciudadanía, art. 14.
- reglamentar el ejercicio del derecho de huelga, art. 18.
- determinar lo relativo a la asistencia pública, art. 19.
- señalar los motivos y formalidades para la detención, prisión o arresto de las personas, art. 23.
- señalar las formas propias de cada juicio y las conductas que dan lugar a seguimiento de causa, art. 26.
- fijar los términos en que se puede castigar sin juicio previo, art. 27.
- definir los motivos de utilidad e interés social que subordinan los derechos de los particulares y dan lugar a la expropiación, art. 30.
- establecer monopolios, art. 31.
- señalar los casos de intervención del Estado en la vida económica, art. 32.
- regular la imposición de penas pecuniarias en caso de guerra, art. 33.
- determinar las modalidades de protección a la propiedad literaria y artística, art. 35.
- regular las donaciones intervivos o testamentarias que se hagan para fines de interés social, art. 36.
- reglamentar la intercepción de cartas y papeles privados, art. 38.
- reglamentar el ejercicio de las profesiones, pudiendo exigir títulos de idoneidad, art. 39.
- restringir la producción y consumo de licores y bebidas fermentadas, art. 39.
- ordenar la revisión y fiscalización de las tarifas y reglamentos de las empresas de transporte y demás servicios públicos, art. 39.
- definir quiénes pueden litigar sin ser abogados inscritos, art. 40.
- señalar en qué grado es obligatoria la educación primaria, art. 41.
- crear impuestos y decretar exenciones a los mismos, arts. 43, 76.
- determinar los casos de responsabilidad de la prensa, art. 42.
- determinar lo relativo al estado civil de las personas, art. 50.
- establecer el patrimonio familiar, art. 50.
- determinar la responsabilidad de los funcionarios públicos, art. 51.
- crear Tribunales y Juzgados, art. 58.
- señalar cómo se ejerce la vigilancia de la gestión fiscal de la Administración, art. 59.
- crear los empleos de la Contraloría General de la República y asignar funciones al Contralor, art. 60.
- dictar el estatuto (carrera administrativa), la escala de remuneración y el régimen de prestaciones sociales de los funcionarios públicos, arts. 62, 76, 120, Plebiscito art. 5o.
- señalar las funciones de los empleos, art. 63.
- determinar los casos en qué se puede recibir más de una asignación del Tesoro Público, art. 64.
- determinar el número de sus Comisiones Permanentes, art. 72.
- señalar las sanciones para quienes participen en reuniones inconstitucionales del Congreso, art. 75.
- expedir Códigos en todos los ramos de la legislación, art. 76.
- dictar las normas orgánicas del presupuesto nacional, art. 76.

- adoptar planes y programas de desarrollo económico y social de obras públicas, art. 76.
- fijar las bases para la creación de Municipios, arts. 76, 187.
- dictar el Reglamento del Congreso, art. 76.
- conferir atribuciones a las Asambleas Departamentales, art. 76.
- variar la residencia de los altos poderes nacionales, art. 76.
- determinar la estructura de la Administración Nacional, creando Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos, art. 76.
- dictar las normas de la carrera judicial, el régimen prestacional de los funcionarios judiciales, y señalar la edad de retiro forzoso de los Magistrados de la Corte y de los Consejeros de Estado, arts. 76, 160, 162, Plebiscito de 1957, art. 12.
- dictar las normas de la carrera militar, arts. 76, 166, 169.
- dictar el estatuto básico de los organismos descentralizados, art. 76.
- conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos y aprobar o improbar los que se celebren sin autorización legal, art. 76.
- conceder facultades extraordinarias al Presidente de la República, art. 76.
- aprobar, de acuerdo con la ley orgánica, el presupuesto nacional, arts. 76, 210 (V. Presupuesto).
- fijar la ley, peso, tipo y denominación de la moneda y arreglar el sistema de pesas y medidas, art. 76.
- decretar honores públicos a los ciudadanos que hayan servido a la Patria, art. 76.
- conceder amnistías o indultos por delitos políticos, art. 76.
- fomentar las empresas útiles o benéficas, art. 76.
- dictar normas para adjudicación y recuperación de tierras baldías, art. 76.
- dictar normas sobre crédito público, deuda nacional, cambio internacional, comercio, régimen de aduanas, arts. 76, 203, 205.
- crear sus servicios técnicos y administrativos, art. 76.
- dictar normas sobre policía de tránsito, art. 76.
- dictar normas para la prestación de los servicios públicos, art. 76.
- decretar inversiones públicas o privadas, art. 79.
- ordenar participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, art. 79.
- crear servicios a cargo de la Nación o traspasárselos, art. 79.
- autorizar aportes del Estado en empresas industriales o mercantiles, art. 79.
- señalar los casos en que los Magistrados de la Corte y otros funcionarios puedan participar en los debates de las Cámaras y de las Comisiones, art. 84.
- pedir informes verbales o escritos al Gobierno, y solicitar cooperación del mismo para el desempeño de sus funciones, art. 103.
- proveer los cargos que para el despacho de sus trabajos haya creado la ley, art. 103.
- organizar su policía interior, art. 103.
- realizar debates con los Ministros, art. 103.
- decidir en cada Cámara si se levanta o no la inmunidad de que gozan sus miembros, art. 107.
- establecer excepciones a las incompatibilidades de los Congresistas, art. 110.
- decir qué clase de negocios con el Gobierno inhabilitan para ser elegido Congresista, art. 111.
- establecer incompatibilidades para los Senadores, Representantes y Diputados, arts. 112, 185.
- señalar el sueldo, los gastos de representación y el régimen prestacional de los Congresistas, art. 113.
- señalar fecha para las elecciones y determinar la forma como se elige Presidente de la República, art. 114.
- pedir al Gobierno los informes que requiera, solicitar su apoyo y pedirle incluso la

- fuerza pública, art. 118.
- determinar cómo deben el Gobierno Nacional y el Gobernador colaborar en la Administración de Justicia, arts. 119, 194.
- señalar las funciones de los Alcaldes, art. 201.
- decidir a quien corresponde proveer algunos empleos nacionales, art. 120.
- señalar la inspección que se puede ejercer sobre establecimientos de crédito y sociedades mercantiles, art. 120.
- señalar los requisitos para expedir cartas de naturalización, art. 120.
- decidir en qué casos se pueden conceder patentes de invención, art. 120.
- señalar facultades al Gobierno para épocas de estado de sitio, art. 121,
- derogar, modificar o adicionar los decretos que con base en el estado de emergencia se expidan, art. 122.
- elegir Designado, arts. 74, 124, 127.
- señalar el orden en que los Ministros pueden reemplazar al Presidente, art. 125.
- señalar qué funciones puede delegar el Presidente de la República, art. 135.
- determinar el número de Consejeros de Estado, art. 136.
- asignar funciones al Consejo de Estado y a cada una de sus Salas o Secciones y a la Corte Suprema de Justicia, arts. 137, 151.
- señalar cuándo el Gobierno debe oír al Consejo de Estado, art. 141.
- organizar la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, art. 141.
- señalar el número de Magistrados de la Corte y su división en Salas, art. 147.
- determinar cuántos fiscales debe haber, art. 142.
- asignarle funciones al Procurador General de la Nación, art. 145.
- señalar como se ejerce la fiscalía en los Tribunales Administrativos, art. 146.
- determinar la composición y funciones de los Tribunales Superiores y de los Administrativos, arts. 152, 154.
- determinar los casos de incompatibilidad de funciones públicas, art. 62.
- señalar las competencias de los jueces y el territorio de su jurisdicción, art. 158.
- determinar cómo se acreditan las calidades exigidas a los funcionarios judiciales y del Ministerio Público, art. 159.
- decir cómo se designa el personal subalterno de la rama jurisdiccional y del Ministerio Público, art. 161.
- establecer la jurisdicción del trabajo, crear tribunales de comercio e instituir jurados por causas criminales, art. 164.
- señalar las condiciones que eximen del servicio militar, art. 165.
- establecer la milicia nacional y organizar la Policía Nacional, art. 167.
- determinar cómo la composición política de las Asambleas incide en la elección de Magistrados y Fiscales, art. 173.
- organizar el sistema electoral (escrutinios, delitos, etc.), art. 180.
- señalar los mecanismos de tutela de los Departamentos sobre los Municipios, art. 182.
- determinar el monto del situado fiscal, art. 182.
- repartir los servicios entre la Nación y las entidades territoriales, art. 182.
- señalar el número de Diputados por Departamento, art. 185.
- señalar la fecha de sesiones de las Asambleas Departamentales, art. 185.
- organizar la planeación departamental, art. 186.
- señalar las condiciones para que las Asambleas reglamenten la prestación de los servicios departamentales, adopten planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas, creen entidades descentralizadas y expidan el presupuesto anual, arts. 187, 189, 191.
- reglamentar el servicio de notariado y registro y crear círculos para los mismos efectos, art. 188.
- determinar lo relativo a los planes y programas de desarrollo económico y social

- de los Municipios, art. 189.
- otorgar al Alcalde iniciativa exclusiva para algunos proyectos de Acuerdo, art. 189.
- limitar las apropiaciones para asignaciones de los Diputados, gastos de funcionamiento de las Asambleas y de las Contralorías Departamentales, art. 190.
- ordenar la organización de Contralorías Municipales, art. 190.
- señalar los motivos para la suspensión de los actos administrativos, art. 193.
- señalar cuándo el Gobernador puede delegar la representación del Departamento, art. 194.
- señalar el número de Concejales que elige cada Municipio, las calidades o incompatibilidades de los ediles y la época de sesiones de los Concejos, art. 196.
- dictar el estatuto de las Juntas Administradoras Locales, art. 196.
- señalar los términos y condiciones para el ejercicio de funciones por parte de los Concejos Municipales, art. 197.
- clasificar los Municipios y señalar distinto régimen para su administración, art. 198.
- organizar las áreas metropolitanas y las Asociaciones de Municipios, art. 198.
- organizar el Distrito Especial de Bogotá, art. 199.
- determinar la participación de Bogotá en las rentas departamentales, art. 200.
- señalar funciones a los Alcaldes, art. 201.
- legalizar los créditos suplementales o extraordinarios del presupuesto, autorizar créditos adicionales al mismo, señalar las condiciones para esas operaciones y para los traslados presupuestales, art. 213.
- determinar la composición y funciones del Tribunal Disciplinario, art. 217.
- determinar el organismo encargado de llevar las cuentas públicas de la Nación, A. L. No 1 de 1968, art. 76.

#### CONGRESISTAS (V. Congreso, Senadores, Representantes).

- pueden presentar proyectos de ley, art. 79.
- haber sido Congresista habilita para ser Contralor General de la República, art. 59.
- representan a la Nación entera y deberán votar consultando la justicia y el bien común, art. 105.
- son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de sus cargos, art. 106.
- la Constitución considera que quienes lo son ejercen un cargo, arts. 106, 108.
- no pueden ser aprehendidos ni llamados a juicio criminal sin permiso de la Cámara a que pertenezcan, art. 107.
- no pueden ser elegidos como tales quienes un año o seis meses antes de la elección hayan desempeñado determinados cargos, ni quienes estén interviniendo o hayan intervenido en la gestión de negocios con el Gobierno, arts. 108, 111.
- cuando aceptan un empleo público se produce vacante transitoria en su cargo, art. 109.
- no pueden hacer por si ni por interpuesta persona contrato alguno con la Administración Pública, ni gestionar negocios que tengan relación con el Estado, ni ser apoderados ante entidades oficiales y descentralizadas; estas incompatibilidades se extienden por todo el período constitucional respectivo, arts. 110, 112.
- tienen el sueldo anual, los gastos de representación y el régimen de prestaciones sociales que determine la ley, art. 113.
- se eligen el mismo día que se escoge Presidente de la República, art. 114.

#### CONSEJEROS DE ESTADO (V. Consejo de Estado).

- pueden participar en los debates de las Cámaras y de las Comisiones, art. 84.



- son acusables ante el Senado por la Cámara de Representantes, art. 102.
- es uno de los cargos que habilita para ser Contralor General de la República (art.59) Senador (art. 94), Magistrado de la Corte (art. 150).
- solo pueden ser elegidos al Congreso un año después de haber hecho dejación de sus cargos, art. 108.
- el número de Consejeros lo determina la ley, art. 136.
- para ser Consejero se exigen las mismas calidades que para ser Magistrado de la Corte, arts. 139, 150.
- el cargo es incompatible con cualquier otro empleo público y con el ejercicio de la abogacía, art. 140.
- de sus faltas disciplinarias conoce el Tribunal Disciplinario, art. 217.

### CONSEJOS COMISARIALES

- en ellos se aplican las normas sobre “quórum” y mayorías vigentes para el Congreso, art. 83.
- hasta el 19 de julio de 1974, cuando elijan funcionarios, deben hacerlo por el voto de los dos tercios de los asistentes, art. 83.
- la fecha para su elección la determina la ley, art. 114.

### CONSEJO DE ESTADO (V. Consejeros de Estado, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo).

- sus miembros se designan con carácter vitalicio y las vacantes se llenan por cooptación; además, es paritario, Plebiscito de 1957, art. 12.
- se divide en las Salas o Secciones que determine la ley para separar sus funciones de Tribunal de lo Contencioso de las consultivas, art. 137.
- el Gobierno designa los miembros que deban formar las Salas o Secciones, art. 137.
- su Presidente lo elige el mismo Consejo para períodos de un año, art. 138.
- sus fiscales los nombra el Presidente de la República para períodos de cuatro años, de listas que pasa el Procurador, y deben reunir las mismas calidades de los Consejeros de Estado, arts. 139, 146.

#### *Funciones:*

- conceptuar en los casos de creación de Departamentos, art. 5o.
- dictaminar sobre el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, art. 120.
- ser cuerpo consultivo del Gobierno, art. 141.
- dictaminar sobre la retención de personas por motivos de orden público, sobre la declaratoria de estado de sitio y de emergencia y sobre la apertura de créditos suplementales o extraordinarios al presupuesto. Solo en el último caso el concepto del Consejo obliga al Gobierno, arts. 28, 121, 122, 141, 212.
- preparar proyectos de ley, art. 141.
- ser Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, art. 141.

### CONSEJO DE MINISTROS

- le abre créditos suplementales o extraordinarios al presupuesto nacional, art. 212.

### CONSEJOS INTENDENCIALES

- en ellos se aplican las normas sobre “quórum” y mayorías vigentes para el Congre-

- so, art. 83.
- hasta el 19 de julio de 1974, la elección de funcionarios por los mismos requiere el voto de los dos tercios de los asistentes, art. 83.
- la fecha para su elección la determina la ley, art. 114.

## CONSTITUCION NACIONAL

- se expide para afianzar la unidad nacional y para asegurar los bienes de la justicia, la libertad y la paz, Preámbulo del Plebiscito de 1957 y de la Constitución de 1886.
- la decreta el Pueblo, Preámbulo del Plebiscito de 1957.
- la vigente es la de 1886, Preámbulo del Plebiscito de 1957.
- la de 1886 la decretó el Consejo Nacional de Delegatarios, Preámbulo de la Constitución de 1886.
- señala términos para el ejercicio del Poder Público, art. 2o.
- se impone a nacionales y extranjeros, art. 10.
- establece limitaciones a los derechos de los extranjeros, art. 11.
- su infracción por los particulares y los funcionarios públicos los hace responsables ante las autoridades, art. 20.
- puede señalar “quórum” diferente al ordinario, art. 82.
- si se viola en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al ejecutor, salvo el caso de los militares, art. 21.
- su mantenimiento y defensa deben jurarse por los funcionarios públicos, art. 65.
- en su posesión el Presidente jura defenderla, art. 116.
- cuando se viola por los funcionarios públicos, los agentes del Ministerio Público deben acusarlos, art. 119.
- prima sobre la ley, art. 215.

## CONTRALORES DEPARTAMENTALES

- los nombran las Asambleas, art. 187.
- calidades para serlo: colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, etc. art. 190.
- solo pueden ser elegidos Congresistas o Diputados un año después de haberse retirado del cargo, art. 108.

## CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

- es elegido por la Cámara de Representantes para un período de cuatro años, calidades que debe reunir, arts. 59, 102.
- puede participar en los debates de las Cámaras y de las Comisiones, art. 84.
- es uno de los cargos que habilita para ser Senador, art. 94.
- solo puede ser elegido al Congreso un año después de haberse retirado del cargo, art. 108.
- es justiciable por la Corte Suprema de Justicia, art. 151.

### *Funciones:*

- llevar el libro de la deuda pública del Estado, art. 60.
- prescribir los métodos de contabilidad de la Administración y la manera de rendir cuentas los responsables del manejo de bienes públicos, art. 60.
- exigir informes a los empleados sobre su gestión fiscal, art. 60.
- revisar y fenecer las cuentas de los responsables del erario, art. 60.
- proveer los empleos de su dependencia, art. 60.
- presentar a la Cámara la cuenta general del presupuesto y del tesoro, art. 102.

## CONTRALORIAS DEPARTAMENTALES

- les corresponde la vigilancia de la gestión fiscal de los Departamentos y Municipios, art. 190.
- las organizan las Asambleas, art. 187.
- sus gastos de funcionamiento pueden ser limitados por la ley, art. 190.

## CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA (V. Contralor General de la República).

- ejerce la vigilancia de la gestión fiscal de la Administración, art. 59.
- no puede ejercer funciones administrativas, art. 59.

## CONTRALORIAS MUNICIPALES

- la ley puede ordenar su organización, art. 190.

## CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

- los celebra el Gobierno previa autorización legal, y a falta de ésta requieren aprobación del Congreso, arts. 76, 120.
- los departamentales los celebra el Gobernador con base en autorizaciones de las Asambleas, art. 187 y los municipales el Alcalde con base en autorizaciones de los Concejos, art. 197.
- el Congreso no puede eliminar o reducir las partidas que en el presupuesto se propongan para atender obligaciones contractuales, art. 211.

## CONTRIBUCIONES (V. Impuestos).

## CONVENIOS (V. Tratados).

## CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES (V. Establecimientos Públicos).

- el Congreso les dicta su estatuto básico, art. 76.

## CORPORACIONES PUBLICAS

- no se puede asistir a ellas portando armas, art. 48.
- en las elecciones que hagan se aplica el cuociente electoral, art. 172.
- hasta el 19 de julio de 1974, las elecciones de funcionarios que hagan se efectuarán por el voto de los dos tercios de los asistentes, art. 83.

## CORREOS Y TELEGRAFOS (V. Correspondencia, Impresos).

## CORRESPONDENCIA

- la que se confíe a correos y telégrafos es inviolable. Las cartas y papeles privados solo pueden ser interceptados para buscar pruebas judiciales y por los funcionarios y motivos que señale la ley, art. 38.

## CORTES MARCIALES (V. Tribunales Militares).

- conocen de los delitos que cometan los militares, art. 170.

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (V. Magistrados de la Corte).

- se compone del número de Magistrados que determine la ley; se divide en Salas, art. 147.
- su Presidente es elegido cada año por la misma Corte, art. 148.
- al elegir Magistrados debe tener en cuenta la representación de los partidos en la respectiva Asamblea Departamental, art. 173.

### *Funciones:*

- guardar la integridad de la Constitución, art. 214.
- decidir sobre las objeciones de inconstitucionalidad formuladas por el Gobierno a los proyectos de ley, arts. 90, 214.
- decidir sobre la exequibilidad de todas las leyes y de los decretos especiales, extra-ordinarios, de planes y programas y legislativos, arts. 76, 80, 121, 122, 214, (V. Acción de inexequibilidad ante la Corte).
- administrar justicia, art. 58.
- adelantar juicio criminal contra las personas que son justiciables por el Senado de la República, arts. 97, 151.
- dar posesión en algunos casos al Presidente de la República, art. 117.
- decidir sobre la constitucionalidad de los decretos que se dicten en estado de sitio o de emergencia, arts. 121, 122.
- recibir aviso del Presidente de la República cuando éste viaje al exterior, art. 128.
- conocer de las causas contra los Jefes de Departamentos Administrativos, Contralor General de la República, Agentes Consulares y Diplomáticos, Gobernadores, Magistrados de Tribunales de Distrito, Comandantes Generales y Jefes de Oficina de la Hacienda Nacional, art. 151.
- conocer de las causas contra los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno Nacional, art. 151.
- elegir Magistrados de los Tribunales Superiores, art. 156.

## CREDITO

- los establecimientos que lo manejan son inspeccionados por el Presidente, art. 120.

## CREDITO PUBLICO

- lo organiza el Gobierno dentro del marco que le señala la ley, arts. 76, 120.
- las leyes sobre el mismo son dictadas o reformadas a iniciativa del Gobierno, art. 79.

## CREDITOS PRESUPUESTALES (V. Presupuesto).

## CULTOS

- se consagra la libertad de cultos, art. 53.

## CUOCIENTE ELECTORAL

- se emplea en las elecciones para asegurar la representación proporcional, cómo se determina, art. 172.

## D

### DEBATES

- para la expedición de leyes (V. Leyes: Requisitos para su expedición).
- a los Ministros en las Cámaras: deben ser con cuestionario escrito y realizarse en una misma sesión, art. 103.

### DEBERES

- los nacionales y extranjeros tienen como deber vivir sometidos a la Constitución y a las leyes, art. 10.
- el Estado y los particulares tienen deberes sociales, arts. 16, 50.

### DECRETOS

- conforme al artículo 80 se pueden dictar para poner en vigencia los proyectos de planes y programas de desarrollo.
- para la ejecución de las leyes se expiden los reglamentarios, art. 120.
- en desarrollo de las autorizaciones y facultades que le confiera el Congreso, el Gobierno dicta los especiales y los extraordinarios o leyes, arts. 76, 118.
- los de estado de sitio o legislativos se firman por todos los Ministros y solo pueden suspender las leyes, arts. 118, 121.
- los de estado de emergencia (legislativos) deben llevar la firma de todos los Ministros y son permanentes, arts. 118, 122.
- los ejecutivos se dictan para ejercer facultades que la Constitución otorga directamente al Gobierno, v. gr. arts. 45, 46, 120, ords. 13, 14.
- los legislativos, especiales, extraordinarios y los que se expiden para poner en vigencia los planes y programas son revisables por la Corte (arts. 121, 122, 214); los demás, por el Consejo de Estado (art. 216).

### DELEGACION DE FUNCIONES PRESIDENCIALES

- se puede hacer en los Ministros, Jefes de Departamentos Administrativos y Gobernadores, previa autorización legal, arts. 135, 181.

### DELINCUENTE "IN FLAGRANTI"

- puede ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona, art. 24.
- cuando se trata de Congresistas deben ser puestos a disposición de la Cámara respectiva, art. 107.

### DELITOS

- los cometidos a bordo pueden ser sancionados por los capitanes de buque, art. 27.
- los funcionarios del Ministerio Público los persiguen, art. 143.

### DELITOS POLITICOS

- por ellos puede haber amnistía o indulto, arts. 76, 119.
- su comisión no inhabilita para ser elegido Presidente, Senador, Representante o Diputado, arts. 94, 100, 115, 185.

## DEPARTAMENTOS (V. Gobernadores, Asambleas).

- son entidades territoriales; su territorio se divide en Municipios; condiciones para su creación; cómo se puede segregar territorio de un Departamento para agregarlo a otro u otros; líneas divisorias, etc., art. 5o.
- se divide internamente para la prestación de servicios públicos, art. 7o.
- en cada Departamento habrá un Tribunal Administrativo, art. 154.
- en cada Departamento hay un Gobernador que coordina los servicios nacionales y es jefe de la administración seccional, art. 181.
- tienen independencia para la administración de sus asuntos y ejercen tutela sobre los Municipios, art. 182.
- tienen su patrimonio propio y autónomo; el Gobierno no puede conceder exenciones respecto de sus derechos e impuestos, art. 183.
- les pertenecen los bienes que eran de los antiguos Estados Soberanos, art. 184.
- reciben parte del situado fiscal, art. 182.
- la ley debe hacer un reparto de servicios entre la Nación, los Departamentos y los Municipios, arts. 182 - 187.
- Las Ordenanzas que cedan sus bienes o rentas, les creen servicios o se los traspasen solo pueden ser dictadas a iniciativa del Gobernador, art. 187.
- la vigilancia de su gestión fiscal corresponde a las Contralorías Departamentales, art. 190.

## DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS (V. Jefes Departamentos Administrativos).

- su creación, procedencia y nomenclatura las determina la ley, arts. 76, 132.
- el Presidente crea, suprime o fusiona sus empleos, y señala sus emolumentos, art. 120.
- el Presidente distribuye los negocios entre los mismos, art. 132.

## DERECHO DE GENTES

- rige cuando hay estado de sitio, art. 121.

## DERECHOS (V. Habeas Corpus, Libertad).

- cuáles son los de los extranjeros, art. 11.
- los civiles son iguales para nacionales y extranjeros, art. 11.
- los políticos solo se conceden a colombianos, art. 11.
- las mujeres tienen los mismos políticos que los varones, Plebiscito, art. 1o.
- se garantiza la huelga, art. 18.
- los adquiridos con justo título se garantizan y no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores, art. 30.
- los de los particulares deben ceder ante la utilidad pública o interés social definidos por el legislador, art. 30.
- el de propiedad se garantiza, art. 30.
- se consagra el de formar compañías y fundaciones, art. 44.
- se consagra el de petición, art. 45.
- se consagra el de reunión salvo en el caso de los militares, arts. 46, 168.
- el Senado puede privar de los políticos, art. 97.
- los sociales de los trabajadores no pueden desmejorarse con base en el estado de emergencia.

## DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL (V. Planificación Económica).

- el legislador debe dictar un estatuto para el fomento económico, social y cultural de San Andrés y Providencia, art. 6o.
- cuál puede ser la división territorial para sus efectos, art. 7o.
- debe tener como objetivo principal la justicia social, art. 32.
- los planes y programas para el desarrollo los fijan el Congreso y las Asambleas, arts. 76, 187.
- los departamentos deben coordinar el desarrollo regional y local, arts. 182, 187.

## DESIGNADO

- es elegido por el Congreso cada dos años, sesionando en un solo cuerpo; reemplaza al Presidente en sus faltas absolutas o temporales, arts. 74 y 124.
- su primer período comienza el 7 de agosto en que se inicia el período presidencial, art. 124.
- una sola posesión es suficiente para ejercer varias veces la Presidencia, art. 124.
- si el Congreso no elige conserva ese carácter el antes escogido, art. 124.
- cuando ejerza la Presidencia por falta absoluta del Presidente lo hará por el resto del período y el Congreso elige uno nuevo, art. 127.
- es una de las posiciones que habilita para ser Senador, art. 94.
- sobre sus renunciaciones y excusas para ejercer la Presidencia decide el Senado, art. 98.
- si se encarga de la Presidencia un Ministro o Gobernador debe convocar al Congreso para que elija Designado y el así elegido desplaza al Ministro o Gobernador encargado, art. 127.
- no se puede elegir como Designado a quien un año antes hubiera ejercido la Presidencia de la República, art. 129.
- el artículo 127 señala sus faltas absolutas.
- el Congreso se reúne por derecho propio o por convocatoria del Gobierno para elegirlo, art. 127.

## DETENCION DE LAS PERSONAS (V. Habeas Corpus).

- no puede haber detención, prisión o arresto por deudas y obligaciones civiles, art. 23.
- en caso de temer perturbación del orden público, se exige dictamen del Consejo de Estado, arts. 28, 141.
- la de los congresistas se somete a normas especiales, art. 107.

## DEUDA PUBLICA

- el libro de la deuda pública del Estado lo lleva el Contralor General, art. 60.
- la reconoce el Gobierno dentro de los límites que le señala la ley, arts. 76, 120.
- las leyes sobre la misma solo pueden ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobierno, art. 79.
- la interior y exterior reconocidas son de cargo de la Nación, art. 203.
- el Congreso no puede eliminar o disminuir las partidas que se propongan para su atención, art. 211.

## DIOS

- es fuente suprema de toda autoridad, Preámbulo de la Constitución de 1886 y del Plebiscito de 1957.

- ante El Jura el Presidente defender la Constitución y leyes, art. 116.

#### DIPUTADOS (V. Asambleas).

- son elegidos directamente por los ciudadanos, art. 171.
- sus incompatibilidades las establecen la Constitución y la ley y se extienden por todo el período respectivo, art. 112.
- pueden renunciar a sus cargos, art. 112.
- cada Departamento constituye una circunscripción para su elección, art. 176.
- para serlo se requieren las mismas calidades que para ser Representante; los suplentes son numéricos y reemplazan a los principales en sus faltas absolutas o temporales, art. 185.
- sus asignaciones pueden ser limitadas por la ley, art. 190.

#### DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA (V. Bogotá).

#### DISTRITOS JUDICIALES

- el territorio nacional se divide en distritos judiciales, en cada uno de los cuales hay un Tribunal, art. 152.

#### DISTRITOS MUNICIPALES (V. Municipios).

#### DIVISION TERRITORIAL (V. Territorio Nacional).

#### DOMICILIO

- es uno de los criterios para la determinación de la nacionalidad, art. 8o.
- si los colombianos lo fijan en el exterior pierden la nacionalidad, art. 9o.
- para poder registrarse se exigen los mismos requisitos que para la detención de las personas, art. 23.
- puede penetrarse en él para aprehender al delincuente cogido “in flagranti”, art.24.

#### DONACIONES INTERVIVOS O TESTAMENTARIAS

- el destino de las que se hagan para fines de interés social no podrá ser variado por el legislador, art. 36.

### E

#### ECONOMIA

- su dirección general está a cargo del Estado, art. 32.

#### ECUADOR

- límites con Colombia, art. 3o.

#### EDUCACION (V. Enseñanza, Instrucción Pública).

- se garantiza la libertad de enseñanza, art. 41.
- el Estado y el Gobierno la reglamentan, dirigen e inspeccionan, arts. 41, 120.



## EJERCITO (V. Fuerzas Armadas).

- la Nación tiene uno permanente para su defensa, art. 166.
- sus miembros no pueden ejercer el sufragio ni intervenir en política, art. 168.

## ELECCIONES (V. Circunscripciones Electorales).

- el régimen electoral para Intendencias y Comisarias lo determina la ley, art. 60.
- para participar en ellas se requiere ser ciudadano en ejercicio, art. 15.
- no se puede concurrir a ellas portando armas, art. 48.
- las leyes sobre régimen electoral deben ser aprobadas por los votos de los dos tercios de los asistentes, art. 83.
- las de funcionarios que hagan las corporaciones de elección popular requieren, hasta el 19 de julio de 1974, del voto de los dos tercios de los asistentes, art. 83.
- los elegidos representan a la Nación entera, art. 105.
- la fecha para su realización la señala la ley, así como toda su organización, arts. 114, 180.
- son circunscripciones electorales los Departamentos, Intendencias y Comisarias, arts. 175, 176, 177.
- todos los ciudadanos eligen directamente concejales, diputados, representantes, senadores y Presidente de la República, arts. 171, 185, 196.
- en toda elección se aplica el sistema del cociente electoral, art. 172.
- las que hacen los funcionarios judiciales o del Ministerio Público no pueden recaer en sus familiares o parientes, art. 174.
- los funcionarios judiciales y del Ministerio Público no pueden intervenir en debates electorales, art. 178.

## EMERGENCIA (V. Estado de Emergencia)

## EMPLEADOS PUBLICOS (V. Funcionarios Públicos).

- el Contralor General les exige informes sobre su gestión fiscal, art. 60.
- para posesionarse de los cargos deben prestar juramento, art. 65.
- no pueden recibir cargos de Gobiernos extranjeros, arts. 66, 120.
- si son de los que juzga el Senado, quedan suspendidos una vez admitida la acusación y pueden ser destituidos, art. 97.
- los funcionarios del Ministerio Público supervigilan su conducta, art. 142.

## EMPLEOS PUBLICOS (V. Empleados Públicos).

- para desempeñar los que llevan anexa autoridad o jurisdicción se necesita ser ciudadano, art. 15.
- el ministerio sacerdotal es incompatible con el ejercicio de los mismos, art. 54.
- sus funciones las determina la ley, art. 63.
- su escala de remuneración y su régimen prestacional lo determina la ley, art. 76.
- la provisión de los nacionales se hace por el Presidente si la Constitución y la ley no disponen otra cosa, art. 120.
- los de la Administración Nacional y subalternos del Ministerio Público los crea, suprime y fusiona el Presidente de la República y los de la Departamental el Gobernador, arts. 120, 194, 209.
- no pueden ser desempeñados por los Consejeros de Estado, art. 140.
- los empleados de la rama jurisdiccional no pueden ejercer otro empleo público, art. 160.

- los sueldos de los empleos departamentales y municipales los fijan las Asambleas y Concejos, arts. 187, 197.

## EMPRESAS

- se garantiza su libertad, art. 32.
- las que editan periódicos no pueden recibir subvenciones de Gobiernos o compañías extranjeras, art. 42.
- las útiles y benéficas son dignas de estímulo o apoyo por medio de leyes y ordenanzas que pueden ser de iniciativa de los Congresistas o de los Diputados, arts. 79, 187.

## EMPRESAS INDUSTRIALES O COMERCIALES DEL ESTADO (V. Entidades Descentralizadas).

- el Congreso dicta su estatuto básico, art. 76.
- las leyes que decreten aportes a estas Empresas solo pueden ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobierno, art. 79.
- quienes representan a la Nación en sus Juntas Directivas son agentes del Presidente de la República, art. 120.
- las de los Departamentos y Municipios las crean las Asambleas y Concejos, arts. 187, 197.
- el Gobernador nombra los representantes del Departamento en sus Juntas Directivas y sus Gerentes o Directores, art. 194.

## EMPRESTITOS

- se contratan por el Gobierno, previa autorización legal, art. 76.

## ENAJENACION DE BIENES

- hay libertad para enajenar los bienes raíces, salvo cuando se trata de patrimonio familiar, arts. 37, 50.
- la de bienes nacionales, departamentales y municipales se hace previa autorización del Congreso, Asambleas o Concejos, arts. 76, 187, 197.

## ENSEÑANZA (V. Educación, Instrucción Pública).

- se garantiza la libertad de enseñanza, art. 41.
- la primaria es obligatoria y gratuita en el grado que señale la ley, art. 41.

## ENTIDADES DESCENTRALIZADAS (V. Establecimientos Públicos, Empresas Industriales o Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta).

- sus métodos de contabilidad los prescribe el Contralor General, art. 60.
- el Congreso dicta su estatuto básico, art. 76.
- los Congresistas no pueden ser apoderados ante ellas, art. 110.
- las Comisiones Permanentes de las Cámaras pueden requerir la asistencia de sus Gerentes o Directores, art. 134.
- se crean por la ley (art. 76), la Ordenanza Departamental (art. 187) o el Acuerdo Municipal (art. 197).
- los representantes de la Nación en sus Juntas Directivas son agentes del Presidente de la República o del Gobernador, según fuere el caso, arts. 120, 194.

- el Presidente nombra los Gerentes de los Establecimientos Públicos (art. 120) y el Gobernador los de todas las entidades descentralizadas del orden departamental, art. 194.

#### ENTIDADES DE DERECHO INTERNACIONAL

- con ellas se pueden celebrar convenios o tratados, art. 76.
- las relaciones con las mismas las dirige el Presidente de la República, art. 120.

#### ENTIDADES TERRITORIALES

- son entidades territoriales los Departamentos, Intendencias y Comisarías y los Municipios o Distritos Municipales, art. 5o.
- la ley debe repartir los servicios entre la Nación y las entidades territoriales, art. 182.

#### EQUIDAD

- por razones suyas puede haber expropiación con indemnización, art. 30.

#### ESCLAVITUD

- está prohibida en Colombia, art. 22.

#### ESCRUTINIOS

- la ley determina lo relacionado con los mismos, art. 180.

#### ESPACIO AEREO

- pertenece a Colombia, art. 3o.

#### ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO (V. Crédito).

#### ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS (V. Entidades Descentralizadas).

- el Presidente nombra y remueve sus Gerentes o Directores, art. 120.
- los crea la ley y les dicta su estatuto básico, art. 76.
- quienes representan a la Nación en sus Juntas Directivas, son agentes del Presidente de la República, art. 120.
- los de los Departamentos y Municipios los crean las Asambleas y Concejos, arts. 187, 197.
- el Gobernador nombra los representantes del Departamento en sus Juntas Directivas y sus Gerentes, art. 194.

#### ESTADO

- es unitario, art. 1o.
- debe dar protección especial al trabajo, art. 17.
- una de sus funciones es la asistencia pública, art. 19.
- interviene en la economía y tiene a su cargo la dirección general de la misma, art. 32.
- tiene a su cargo la inspección y vigilancia de la educación para asegurar la mejor formación intelectual, moral y física de los educandos, art. 41.

- sus relaciones con la Iglesia Católica se rigen por convenios, art. 53.
- con cargo a su Tesoro nadie puede recibir más de una asignación, art. 64.
- por medio de tratados o convenios puede crear instituciones supranacionales que busquen la integración económica con otros Estados, art. 76.
- responde civilmente en algunos casos de amnistía, art. 76.

## ESTADO CIVIL

- las leyes determinan su régimen, art. 50.

## ESTADO DE SITIO (V. Paz, Guerra).

- causales, guerra exterior o conmoción interior, art. 121.
- el decreto de declaratoria necesita dictamen previo del Consejo de Estado y la firma de todos los Ministros, arts. 121, 141.
- puede ser para todo el país o parte de él, art. 121.
- facultades del Gobierno: constitucionales, legales y del derecho de gentes, art. 121.
- los decretos legislativos que se dictan llevan la firma de todos los Ministros, son temporales y se controlan automáticamente por la Corte Suprema de Justicia, arts. 118, 121, 214.
- no es incompatible con las reuniones del Congreso; a éste se le debe pasar un informe sobre las razones que lo motivaron y convocarse si su causa fue la guerra exterior, art. 121.
- hay responsabilidad especial por los abusos que se cometan durante su vigencia, art. 121.

## ESTADO DE EMERGENCIA

- causales: hechos que perturben o amenacen perturbar el orden económico o social o que constituyan calamidad pública, art. 122.
- el decreto de declaratoria requiere dictamen previo del Consejo de Estado y la firma de todos los Ministros, arts. 122, 141.
- los decretos legislativos que se dicten llevan la firma de todos los Ministros, son permanentes, deben referirse a las causales de declaratoria y se sujetan al control automático de la Corte, arts. 118, 122, 214.
- no pueden durar más de noventa días, al año, continuos o discontinuos, art. 122.
- con base en él no se pueden desmejorar los derechos sociales de los trabajadores, art. 122.
- control político: el Congreso debe reunirse necesariamente, art. 122.
- responsabilidad especial por los abusos que se cometan con ocasión de su ejercicio, art. 122.

## ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACION (V. Administración Pública).

- los servicios administrativos del Congreso los determina la ley, art. 76
- las leyes que a ella se refieren solo pueden ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobierno, art. 79.
- la de la Nación, los Departamentos y Municipios la determinan el Congreso, las Asambleas y Concejos, arts. 76, 187, 197.

## EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

- cuando hay oposición entre la Constitución y la ley, se aplica aquélla de preferencia, art. 215.

## EXEQUIBILIDAD

- de los proyectos de ley, la define la Corte, arts. 90, 214.
- de las leyes, la define la Corte, art. 214.
- de los decretos la definen la Corte o el Consejo de Estado, arts. 214, 216.

## EXPROPIACIONES

- se hacen por motivos de utilidad pública e interés social; requisitos; puede haberla sin indemnización, art. 30.
- en caso de guerra no se necesita sentencia judicial y la indemnización puede no ser previa, art. 33.
- la Nación responde de las que haga por sí o por medio de sus agentes, art. 33.

## EXTRALIMITACION DE FUNCIONES

- los funcionarios públicos responden cuando incurren en ella, art. 20.

## EXTRANJEROS

- su naturalización, art. 8o.
- sus hijos pueden ser nacionales colombianos, art. 8o.
- cuáles son sus derechos, art. 11.
- deben vivir sometidos a la Constitución y a las leyes, art. 10.
- no serán obligados a luchar contra su país de origen, art. 13.

## F

## FACULTADES EXTRAORDINARIAS

- las pueden conceder el Congreso al Presidente de la República, las Asambleas a los Gobernadores y los Concejos a los Alcaldes, arts. 76, 187, 197.
- en estado de emergencia se hace uso de ellas, art. 122.

## FISCAL

- el régimen fiscal de San Andrés y Providencia lo determina la ley, art. 3o.
- cuál puede ser la división territorial para asuntos fiscales, art. 7o.

## FISCALES (V. Ministerio Público).

- los de los Tribunales Superiores son nombrados por el Presidente de la República de listas que presente el Procurador y teniendo en cuenta la composición política de la respectiva Asamblea, arts. 119, 142, 173.
- el cargo de fiscal de Tribunal habilita para ser Magistrado de la Corte, art. 150.
- el período de los de Tribunales Superiores es de cuatro años y deben reunir las mismas calidades de los Magistrados de éstos, arts. 144, 155.

- los de los Juzgados Superiores y de Circuito son designados por el Procurador de listas que presentan los Fiscales de los Tribunales, teniendo en cuenta la composición política de la respectiva Asamblea, arts. 144, 157, 173.
- los Fiscales deben haber trabajado en el Departamento donde van a actuar o ser oriundos de él, art. 144.
- los del Consejo de Estado se eligen por el Presidente de listas que envía el Procurador, art. 146.
- ser fiscal de Tribunal o de Juzgado Superior habilita para ser Magistrado de Tribunal, arts. 154, 155.

#### FLORENCIA

- es la capital de la circunscripción electoral de Caquetá y Amazonas, art. 177.

#### FUERZAS ARMADAS (V. Fuerza Pública).

- sus miembros pueden ser llamados a desempeñar cargos en la Administración Pública, art. 120.
- la Nación tiene su Ejército Permanente y un cuerpo de Policía Nacional, arts. 166, 167.
- no es deliberante, art. 168.
- el Gobernador puede requerir su auxilio, art. 195.

#### FUERZA PUBLICA (V. Fuerzas Armadas).

- si fuere necesario, el Gobierno puede ponerla a disposición de las Cámaras si éstas lo solicitan, art. 118.
- el Presidente de la República dispone de ella y es Jefe de los Ejércitos de la República, art. 120.

#### FUNCIONARIOS PUBLICOS (V. Empleados Públicos).

- son responsables por infracción de la Constitución y de las leyes y por extralimitación u omisión de funciones, art. 20.
- cuando ejercen autoridad o jurisdicción pueden multar o arrestar a quienes les injurien o falten al respeto, art. 27.
- su estatuto (carrera administrativa) y régimen salarial y prestacional lo dicta el Congreso, art. 62.
- deben prestar juramento para entrar a ejercer su cargo, art. 65.
- no pueden admitir de Gobiernos extranjeros cargo o merced alguna, art. 66.
- el Congreso no les puede dirigir excitaciones, art. 78.
- su elección por corporaciones de elección popular debe hacerse, hasta el 19 de julio de 1974, por los dos tercios de los votos de los asistentes, art. 83.
- si ejercen jurisdicción o autoridad civil, política o militar no pueden ser elegidos Congresistas o Diputados sino seis meses después de haberse retirado del cargo, art. 108.
- cuando violen la Constitución o cometan delitos, el Presidente de la República los manda acusar por medio de agentes del Ministerio Público, art. 119.

#### FUNCIONES PUBLICAS (V. Incompatibilidades).

- la ley determina los casos de incompatibilidades, art. 62.

## FUNCION SOCIAL DE LA PROPIEDAD (V. Propiedad).

## FUNDACIONES (V. Compañías, Instituciones de utilidad común).

- se permite su constitución, art. 44.
- pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas, art. 44.

## G

## GASTOS PUBLICOS

- los fija el Congreso, art. 76.
- las leyes u ordenanzas que los decretan solo pueden dictarse o reformarse a iniciativa del Gobierno o del Gobernador, arts. 79, 187.
- la Comisión Especial Permanente vigila su evolución, art. 80.
- las leyes y ordenanzas sobre planes y programas dicen cuáles pueden hacerse para su ejecución, arts. 76, 187.
- en tiempo de paz solo se pueden hacer los que figuren en el presupuesto de gastos, art. 206.
- todo gasto debe haber sido decretado por el Congreso, las Asambleas, o los Concejos, art. 207.
- cuando se repite el presupuesto, el Gobierno puede reducir gastos, art. 209.
- no se pueden reducir o eliminar por el Congreso las partidas que se propongan para la atención de ciertos gastos: deuda pública, contratos, servicios administrativos, planes y programas, art. 211.
- para gastos imprescindibles pueden abrirse créditos suplementales o extraordinarios, art. 212.

## GOBERNADORES

- los nombra y remueve libremente el Presidente de la República, respetando la paridad hasta el 7 de agosto de 1978, art. 120.
- es uno de los cargos que habilitan para ser Senador, art. 94.
- no pueden ser elegidos miembros del Congreso ni Diputados sino un año después de haberse retirado del cargo, art. 108.
- es uno de los cargos que el Presidente puede conferir a los Congresistas, art. 109.
- por medio de agentes del Ministerio Público, el Presidente los manda acusar cuando violan la Constitución o cometen delitos, art. 119.
- son justiciables por la Corte Suprema de Justicia, art. 151.
- pueden solicitar el auxilio de la Fuerza Armada, art. 195.
- en los nombramientos que hagan, que no sean de carrera, deben respetar, hasta el 7 de agosto de 1978, la regla de la paridad política, art. 120.

### *Funciones:*

- son agentes del Gobierno y como tales pueden ser delegatarios de funciones presidenciales, arts. 135, 181.
- conceptúan para la segregación o anexión de territorio de un Departamento a otro o para su erección en Intendencia o Comisaría, art. 5o.
- reemplazan al Presidente en ciertos casos y tienen la obligación de convocar al Congreso para que elija Designado, art. 125, A.L. No 1 de 1959, art. 5o.
- nombran los Magistrados interinos de los Tribunales Superiores, art. 149.

- son jefes de la respectiva administración seccional y como tales nombran y remueven sus agentes, arts. 181, 194.
- convocan las Asambleas a sesiones extraordinarias, art. 185.
- presentan proyectos de Ordenanzas (V. Ordenanzas), arts. 194, 197, las objetan, sancionan y promulgan, arts. 194, 197.
- cumplen y hacen cumplir las órdenes del Gobierno y las Ordenanzas de las Asambleas, art. 194.
- representan a los Departamentos en asuntos administrativos o judiciales, art. 194.
- auxilian la administración de justicia, art. 194.
- coordinan las entidades descentralizadas departamentales, nombran los representantes del Departamento en sus Juntas, y sus Gerentes o Directores, art. 194.
- revisan los actos de los Concejos Municipales y de los Alcaldes, art. 194.
- crean, suprimen y fusionan empleos departamentales y fijan sus emolumentos art. 194.
- proponen a las Asambleas el funcionamiento de las Areas Metropolitanas y la obligatoriedad de las Asociaciones de Municipios, art. 198.

#### GOBIERNO (V. Presidente de la República).

- está constituido por el Presidente de la República, los Ministros y/o los Jefes de los Departamentos Administrativos, art. 57.
- su iniciativa es necesaria para poder dictar o reformar determinadas leyes, art. 79.
- el Presidente lo constituye con paridad hasta 1978; después, dando participación al partido mayoritario distinto al suyo y si éste no colabora lo hará libremente, art. 120.
- tiene como cuerpo consultivo al Consejo de Estado, art. 141.

#### *Funciones:*

- conceptuar para la creación de Departamentos, art. 50.
- administrar las Intendencias y Comisarias, art. 60.
- conceptuar para la inscripción de hispanoamericanos y brasileños como colombianos, art. 80.
- ordenar la retención de personas cuando se teme alteración del orden público, art. 28.
- celebrar convenios o tratados internacionales, arts. 53, 76, 120.
- celebrar contratos, negociar empréstitos, art. 76.
- fiscalizar el manejo e inversión de las donaciones hechas con fines de interés social, art. 36.
- conceder permiso a las empresas editoras de periódicos para recibir subvenciones de gobiernos o compañías extranjeras, art. 42.
- introducir, fabricar o poseer armas y municiones, art. 48.
- conceder permiso a los funcionarios públicos para admitir cargos o mercedes de gobiernos extranjeros y a los colombianos autorización para recibir de los mismos empleos o comisión, arts. 66, 67.
- convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, arts. 68, 118.
- convocar, para durante el receso del Congreso, las Comisiones Permanentes, art. 72.
- conforme a la ley, organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional, regular el cambio internacional, el comercio exterior y el régimen de aduanas arts. 76, 205.



- dictar decretos con fuerza de ley que pongan en vigencia los proyectos de planes y programas, art. 80.
- sancionar las leyes, arts. 81, 89.
- ordenar la promulgación de las leyes, art. 85.
- pedir que se reúnan conjuntamente las Comisiones de las Cámaras para dar primer debate a los proyectos de ley, art. 91.
- declarar la guerra a otra Nación con permiso del Senado, art. 98.
- rendir al Congreso los informes verbales o escritos que éste le solicite y prestarle la cooperación que el mismo le demande, art. 103.
- designar los miembros que deben formar las Salas o Secciones del Consejo de Estado, art. 137.
- dictar disposiciones especiales, conforme a las cuales los Gobernadores pueden requerir el auxilio de la Fuerza Armada, art. 195.

## GUAINIA

- Constituye circunscripción electoral, arts. 99, 177.

## GUERRA (V. Estado de Sitio, Orden Público, Paz).

- contra Colombia no podrán adelantarla sus nacionales, art. 13.
- ni aún durante ella se suspenden las garantías procesales, art. 28.
- da lugar a expropiación que puede ser sin sentencia judicial y sin indemnización previa, art. 33.
- en época de guerra puede prohibirse la circulación de impresos, art. 38.
- en tiempo de guerra la prensa puede no ser libre, art. 42.
- en tiempo de guerra el Gobierno puede crear impuestos, art. 43.
- en tiempo de guerra se pueden ejercer simultáneamente varias funciones estatales, art. 61.
- la declaratoria a otra nación se hace por el Gobierno con permiso del Senado, arts. 98, 120.
- sus operaciones las puede dirigir el Presidente de la República, art. 120.
- la guerra exterior da lugar a estado de sitio, art. 121.
- en guerra pueden cobrarse impuestos y hacerse gastos que no figuren en los respectivos presupuestos, art., 206.

## H

### HABEAS CORPUS (V. Juicios).

- la detención, prisión o arresto de las personas requiere mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades y por motivos previamente definidos en las leyes, art. 23.
- nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o sus familiares, art. 25.

### HACIENDA NACIONAL

- los jefes de sus oficinas principales son justiciables por la Corte Suprema de Justicia, art. 151.

### HISPANOAMERICANOS

- pueden pedir ser inscritos como colombianos por adopción, art. 8o.

## HONORES PUBLICOS

- los decreta el Congreso a quienes hayan prestado grandes servicios a la Patria, art. 76.

## HUELGA

- se garantiza como derecho, salvo en los servicios públicos, art. 18.

## I

## IGLESIA CATOLICA

- sus relaciones con el Estado se rigen por Convenios o Tratados, art. 53.

## IMPRESOS

- no puede prohibirse su circulación en tiempo de paz, art. 38.

## IMPUESTOS

- para su tasación puede exigirse la presentación de libros de contabilidad y papeles anexos, art. 38.
- puede gravarse la circulación de impresos, art. 38.
- los crean el Congreso, las Asambleas y los Concejos, arts. 43, 76.
- las leyes que decretan exenciones solo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobierno, art. 79.
- las leyes relativas a exenciones personales pueden ser de iniciativa de los congresistas, art. 79.
- la ley que los establezca determinará la fecha en que comenzarán a cobrarse arts. 204, 205.
- en tiempo de paz solo se pueden percibir los que figuren en el presupuesto de rentas, art. 206.

## INCOMPATIBILIDADES (V. Funciones Públicas)

- los ministros del sacerdocio no pueden desempeñar cargos públicos, art. 54.
- las de los funcionarios públicos las determina la ley, art. 62.
- los Congresistas no pueden celebrar contrato alguno con la Administración Pública, ni gestionar negocios que tengan relación con el Estado, ni ser apoderados o gestores ante entidades oficiales; estas incompatibilidades subsisten durante el período constitucional respectivo, arts. 110, 112.
- los funcionarios judiciales no pueden ejercer otros empleos públicos, art. 160.
- no se puede recibir más de una asignación del Tesoro Público, art. 64.

## INCONSTITUCIONALIDAD

- acción, art. 214.
- excepción, art. 215.

## INDEMNIZACION

- debe ser previa en la expropiación; puede haber expropiación sin ella, art. 30.
- hay lugar a ella para poder establecer monopolios, art. 31.

- puede no ser previa para expropiaciones en caso de guerra, art. 33.
- se debe pagar por la Nación cuando los favorecidos con amnistía o indultos quedan exentos de responsabilidad, art. 76.
- no puede decretarse a favor de personas, salvo que se trate de satisfacer créditos reconocidos con arreglo a la ley, art. 78.

#### INDULTO (V. Amnistía)

- se concede por el Gobierno, conforme a las leyes, y por delitos políticos, arts. 76, 119.
- no compromete la responsabilidad civil del Estado, arts. 76, 119.

#### INEXEQUIBILIDAD DE LEYES Y DECRETOS

- se declara por la Corte o por el Consejo de Estado, arts. 214, 216.

#### INFORMES FISCALES

- los deben rendir los empleados nacionales, departamentales o municipales al Contralor General, art. 60.

#### INHABILIDADES (V. Congresistas, Presidente de la República, Designado, Diputados).

- los altos funcionarios del Estado y quienes estén interviniendo o hayan intervenido en la gestión de negocios con el Gobierno se inhabilitan para ser elegidos miembros del Congreso, arts. 108, 111.

#### INICIATIVA PARA DICTAR O REFORMAR LEYES (V. Leyes: Requisitos para su expedición).

#### INICIATIVA PRIVADA

- se garantiza junto con la libertad de empresa, art. 32.

#### INMUNIDAD

- la de los Congresistas cobija el período de sesiones, cuarenta días antes y veinte después de las mismas, art. 107.

#### INSTITUCIONES DE UTILIDAD COMUN (V. Fundaciones).

- pueden ser creadas mediante donaciones intervivos o testamentarias, art. 36.
- son inspeccionadas y vigiladas por el Presidente de la República, art. 120.

#### INSTITUCIONES SUPRANACIONALES

- se pueden crear mediante convención o tratado, art. 76.

#### INSTRUCCION PUBLICA

- cuál puede ser la división territorial para su prestación, art. 70.
- los sacerdotes católicos pueden desempeñar cargos en la misma, art. 54.
- el Presidente la reglamenta, dirige e inspecciona, art. 120.

## INTEGRACION ECONOMICA

- para lograrla se pueden celebrar tratados que creen instituciones supranacionales, art. 76.

## INTENDENCIAS Y COMISARIAS

- son entidades territoriales y su territorio se divide en Municipios, art. 50.
- las crea y suprime el legislador, arts. 50, 60.
- están bajo la inmediata administración del Gobierno, art. 60.
- el legislador provee a su organización administrativa, electoral, judicial y al régimen de sus Municipios, art. 60.
- son circunscripciones para la elección de Representantes, arts. 99, 177.
- reciben parte del situado fiscal, art. 182.
- tienen sus propios bienes y rentas; el Gobierno no puede conceder exenciones sobre sus derechos e impuestos, art. 183.

## INTERES SOCIAL (V. Utilidad Pública).

- con fines de interés social pueden hacerse donaciones, art. 36.

## INTERVENCIONISMO DE ESTADO

- se hace por mandato de la ley en la producción, distribución y consumo de los bienes para planificar la economía a fin de lograr el desarrollo integral. También se hace para dar pleno empleo a los recursos humanos y naturales, dentro de una política de ingresos y salarios, art. 32.
- para llevarlo a cabo puede exigirse la presentación de libros de contabilidad y papeles anexos, art. 38.

## INVERSIONES PUBLICAS (V. Gastos Públicos).

## INVOLABILIDAD

- de domicilio (V. Domicilio).
- de correspondencia y papeles (V. Correspondencia).
- de los Congresistas (V. Congresistas).

## ISLA DE MALPELO

- le pertenece a Colombia, art. 30.

## ISLAS

- a Colombia le pertenecen las de los mares limítrofes, art. 30.
- el legislador les dicta un estatuto especial, art. 60.

## J

## JEFES DE DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS (V. Departamentos Administrativos).

- con el Presidente constituyen el Gobierno, art. 57.
- es uno de los cargos que habilita para ser Senador, art. 94.
- los nombra y remueve libremente el Presidente de la República, art. 120.
- solo pueden ser elegidos miembros del Congreso un año después de haberse

- retirado del empleo, art. 108.
- es uno de los cargos que el Presidente de la República puede conferir a los Congresistas, art. 109.
- son Jefes Superiores de la Administración y como tales pueden ser delegatarios de funciones presidenciales, art. 135.
- las Comisiones Permanentes de las Cámaras pueden requerir su asistencia, art. 134.
- son justiciables por la Corte Suprema de Justicia, art. 151.

#### *Funciones:*

- refrendar y comunicar los actos del Presidente de la República, art. 57.
- presentar al comienzo de cada legislatura un informe sobre el estado de los asuntos adscritos a su despacho, art. 134.

#### JUECES (V. Rama Jurisdiccional).

- el Congreso dicta las normas de la carrera judicial, art. 76.
- cuando violan la Constitución o cometen delitos, el Presidente de la República los manda acusar por medio de agentes del Ministerio Público, art. 119.
- ser Juez Superior o de Circuito habilita para ser Magistrado de Tribunal, arts. 154, 155.
- para ser Juez Superior, de Circuito, de Menores, especializado o de instrucción criminal se requiere: ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y abogado titulado y haber desempeñado algunos cargos y son elegidos por el respectivo Tribunal Superior, para un período de dos años, art. 157.
- para ser Juez Municipal se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y abogado titulado; los elige el respectivo Tribunal Superior, art. 158.
- no pueden ser sancionados o suspendidos sino conforme a las leyes; las sanciones disciplinarias se las impone el respectivo superior; si son trasladados a empleos de otras Ramas dejan libres sus empleos; no pueden ser desmejorados en sus sueldos, art. 160.

#### JUICIOS

- deben adelantarse conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa, ante tribunal competente y observando las formas propias de cada uno. Igual principio rige en la aplicación de penas. Excepciones a las reglas anteriores, arts. 26, 27 y 28.
- procedimiento de los que se siguen ante el Senado contra altos funcionarios del Estado, arts. 96, 97.

#### JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES

- las crean los Concejos Municipales dentro de los límites que señala la ley, art. 196.

#### JUNTAS POLITICAS

- se prohíben las populares de carácter permanente, art. 47.

## JURADOS

- la ley los puede instituir para causas criminales, art. 164.

## JURAMENTO

- lo prestan los funcionarios que entran a ejercer sus cargos, art. 65.
- el Presidente de la República jura ante el Presidente del Congreso, art. 116.

## JURISDICCION

- solo pueden desempeñar empleos que tengan anexa jurisdicción quienes sean ciudadanos, art. 15.
- los funcionarios que ejercen jurisdicción pueden multar o arrestar a quienes los injurien o les falten al respeto, art. 27
- quienes la ejercen solo pueden ser elegidos Congresistas o Diputados seis meses después de haberse retirado del cargo, art. 108.

## JURISDICCION CONSTITUCIONAL

- corresponde a la Corte Suprema de Justicia, art. 214.

## JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (V. Consejo de Estado)

- la de las Intendencias y Comisarías la determina la ley, art. 6o.
- su Tribunal Supremo es el Consejo de Estado, art. 141.
- la ley dice cómo se acreditan las calidades exigidas a sus funcionarios, art. 159.
- anula o suspende las Ordenanzas, Acuerdos y demás actos administrativos, art. 193.
- conoce de las acusaciones contra los decretos reglamentarios y ejecutivos o constitucionales, art. 216.
- de las colisiones de competencia que ocurran con la ordinaria, conoce el Tribunal Disciplinario, art. 217.

## JURISDICCION DEL TRABAJO

- la ley la puede organizar, art. 164.

## JURISDICCION ORDINARIA

- la organización judicial de las Intendencias y Comisarías la determina la ley, art. 6o.
- la ley dice cómo se acreditan las calidades exigidas a sus funcionarios, art. 159.
- de las colisiones de competencia que ocurran con la contencioso-administrativa, conoce el Tribunal Disciplinario, art. 217.

## JUSTICIA

- es uno de los bienes que asegura la Constitución, Preámbulo del Plebiscito de 1957, y de la Constitución de 1886.
- es servicio público de cargo de la Nación, art. 58.
- los elegidos deben votar consultando la justicia y el bien común, art. 105.
- el Presidente de la República y el Gobernador prestan los auxilios necesarios para su administración, arts. 119, 194.

## JUSTICIA PENAL MILITAR

- se ejerce por tribunales especiales y conforme a un Código también especial, art. 170.

## JUZGADOS (V. Fiscales).

- administran justicia, art. 58.

## L

## LEGISLADOR (V. Congreso).

### LEYES (V. Congreso, Facultades Extraordinarias).

- se imponen a nacionales y extranjeros, art. 10.
- su infracción por los particulares y los funcionarios los hace responsables ante las autoridades, art. 20.
- en materia criminal, las permisivas o favorables se prefieren a las desfavorables, art. 26.
- al Presidente le corresponde velar por su exacto cumplimiento, expidiendo las órdenes, decretos, resoluciones necesarios, art. 120.
- los decretos de estado de sitio solo las pueden suspender y no derogar, art. 121.
- el Consejo de Estado puede preparar proyectos en todas las materias, art. 141.
- el Gobierno vela por su exacto cumplimiento y los funcionarios del Ministerio Público promueven su ejecución, arts. 120, 142.
- sobre su exequibilidad define la Corte, art. 214.

### *Requisitos para su expedición:*

- pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras, salvo la de presupuesto que se inicia en la Cámara de Representantes, arts. 79, 118.
- pueden originarse en propuestas de los miembros del Congreso o de los Ministros del Despacho; algunas solo pueden ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobierno, pero aún en estos proyectos las Cámaras pueden introducir modificaciones, arts. 79, 118, 182, 189, 208.
- todo proyecto debe referirse a una misma materia, art. 77.
- antes de tramitarse los proyectos deben ser publicados oficialmente por el Congreso, art. 81.
- las Comisiones Permanentes las aprueban en primer debate y si fueren negadas por la Comisión puede apelarse ante la Cámara respectiva, art. 81.
- las Cámaras las aprueban en segundo debate que se da en día distinto del primero, art. 81.
- requieren sanción del Gobierno, arts. 81, 86, 88, 89.
- las leyes sobre situado fiscal se discuten conforme al procedimiento de los artículos 79 y 80.
- las de planes y programas tienen un procedimiento especial para su discusión y aprobación, art. 80.
- el Gobierno ordena su promulgación cuando no objeta los proyectos, arts. 85, 86, 120 - 2o.
- en términos muy precisos el Presidente puede objetar, por inconvenientes o inconstitucionales, los proyectos de ley y devolverlos a la Cámara de origen, arts. 85, 86.

- trámite a las objeciones, arts. 87, 88, 90, 214.
- cuando hay mensaje de urgencia del Gobierno, los proyectos se discuten con prelación, art. 91.
- el título de las mismas debe corresponder a su contenido y a su texto precede la fórmula: "El Congreso de Colombia decreta", art. 92.

#### LIBERTAD (V. Derechos)

- es uno de los bienes que asegura la constitución, Preámbulo del Plebiscito de 1957 y de la Constitución de 1886.
- se garantiza la de empresa y la de iniciativa privada, art. 32.
- se reconoce la de enajenar todos los bienes, con excepción de los que constituyen el patrimonio familiar, arts. 37, 50.
- se consagra la de escoger profesión u oficio, aunque se pueden exigir títulos de idoneidad y reglamentar su ejercicio, art. 39.
- nadie puede ser obligado a declarar contra sí o contra sus familiares, art. 25.
- se garantiza la de enseñanza, art. 41.
- se consagra la de prensa, art. 42.
- se consagra la de asociación, art. 44.
- se garantiza la de conciencia y la de cultos, art. 53.
- se consagra la de sufragio, art. 180.

#### LIBROS DE CONTABILIDAD (V. Papeles Privados).

#### LICORES

- la ley puede restringir la producción y consumo de liceres y bebidas fermentadas, art. 39.

#### LIMITES

- cuáles son los de Colombia y cómo se modifican, art. 3o.

#### LIMITES DEPARTAMENTALES

- cuando son dudosos se determinan por comisiones demarcadoras nombradas por el Senado, arts. 5o, 98.

#### LITIGAR

- para poder hacerlo se requiere ser abogado inscrito, art. 40.

#### M

#### MAGISTRADOS (V. Rama Jurisdiccional).

- no pueden ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos sino conforme a la ley, ni depuestos sino por sentencia judicial; las sanciones disciplinarias las imponen los respectivos superiores; si son trasladados a empleos de otra Rama dejan vacantes sus empleos; no pueden ser desmejorados en sus sueldos, art. 160.

#### MAGISTRADOS DE LA CORTE (V. Corte Suprema de Justicia).

- calidades para serlo: colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de 35 años, haber desempeñado ciertos cargos, art. 150.



- permanecen en sus cargos mientras observen buena conducta y no hayan llegado a la edad de retiro forzoso; las vacantes se llenan por el sistema de cooptación; los nombramientos se hacen en forma paritaria, Plebiscito de 1957, art. 12.
- pueden participar en los debates de las Cámaras y de las Comisiones, art. 84.
- es uno de los cargos que habilita para ser Contralor General de la República, art. 59, Senador, art. 94.
- son acusables ante el Senado por la Cámara de Representantes, art. 102.
- solo pueden ser elegidos al Congreso un año después de haber hecho dejación de sus cargos, art. 108.
- pueden ser destituidos por el Tribunal Disciplinario si, por ejemplo, incumplen los términos que se les señalan para decidir, arts. 121, 122, 217.
- de sus faltas disciplinarias conoce el Tribunal Disciplinario, art. 217.

#### MAGISTRADOS DE TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS (V. Tribunales Administrativos).

- requieren las mismas calidades que los Magistrados de Tribunales Superiores, art. 154.
- es uno de los cargos que habilita para ser Senador, art. 94, Magistrado de Tribunal de Distrito, art. 155.

#### MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES (V. Tribunales Superiores de Distrito Judicial).

- son elegidos por la Corte teniendo en cuenta la representación de los partidos en la respectiva Asamblea y requieren haber trabajado o ser oriundos del Departamento respectivo, arts. 156, 173.
- calidades para serlo: colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, abogado titulado y haber desempeñado ciertos cargos, art. 155.
- es uno de los cargos que habilita para ser Senador, art. 94, Magistrado de la Corte Suprema, art. 150.
- los Gobernadores nombran los Magistrados interinos de los Tribunales Superiores, art. 149.
- son justiciables por la Corte Suprema de Justicia, art. 151.

#### MALPELO (V. Isla de Malpelo).

#### MAR TERRITORIAL

- pertenece a Colombia, art. 3o.

#### MAYORIAS (V. Congreso Nacional).

#### MEDIDAS Y PESAS

- la ley arregla su sistema, art. 76.

#### MESAS DIRECTIVAS

- las de las corporaciones de elección popular se eligen por la mitad más uno de los votos de los asistentes, art. 83.
- las minorías deben tener participación en las mesas directivas de las corporaciones de elección popular, art. 83.

- las de cada Cámara son elegidas por la misma corporación, art. 103.
- preparan anualmente el proyecto de presupuesto para el funcionamiento del Congreso, art. 208.

#### METODOS DE CONTABILIDAD

- los de la Administración Nacional y sus entidades descentralizadas los prescribe el Contralor General, art. 60.

#### MILICIA NACIONAL

- la ley la puede establecer, art. 167.

#### MILITARES

- cuál puede ser la división territorial para asuntos militares, art. 70.
- en caso de infracción de la Constitución, la responsabilidad recae en quien dió la orden, art. 21.
- los jefes militares pueden imponer penas “in continenti” para mantener el orden hallándose en frente del enemigo, art. 27.
- el estatuto de la carrera militar lo dicta el Congreso, arts. 62, 76, 166, 169.
- los ascensos los confiere el Gobierno y algunos deben ser aprobados por el Senado, arts. 98, 120.
- quien ejerce autoridad militar no puede ser elegido miembro del Congreso ni Diputado sino seis meses después de haberse retirado del cargo, art. 108.
- el cargo de Jefe Militar en tiempo de guerra es uno de los que el Gobierno puede conferir a los Congresistas, art. 109.
- de los delitos que cometan conocen Cortes Marciales, art. 170.
- los jefes militares obedecen las órdenes de los Gobernadores, art. 195.

#### MINAS

- son de la Nación, art. 202.

#### MINISTERIO PUBLICO (V. Fiscales, Procurador General de la Nación).

- se ejerce bajo la suprema dirección del Gobierno, por el Procurador y los Fiscales, art. 142.
- sus funcionarios tienen la misma categoría, remuneración y privilegios de los Magistrados y Jueces ante quienes actúan, arts. 142, 144.
- por medio de sus agentes, el Presidente de la República puede mandar acusar a los funcionarios que violen la Constitución o que cometan delitos, art. 119.
- el Presidente crea, suprime o fusiona sus empleos subalternos y fija sus dotaciones y emolumentos, art. 120.
- la ley dice cómo se acreditan las calidades exigidas a sus funcionarios, art. 158.
- la ley dice cómo se designa su personal subalterno y señala los concursos para la selección de todo su personal, arts. 161, 162.
- ninguna elección que hagan sus funcionarios podrá recaer en parientes o familiares, art. 174.
- sus empleados no pueden intervenir en política, art. 178.

#### *Funciones:*

- defender los intereses de la Nación, art. 143.

- promover la ejecución del ordenamiento jurídico, art. 143.
- supervigilar la conducta de los empleados públicos, art. 143.
- perseguir los delitos y contravenciones, art. 143.

## MINISTERIOS

- su creación, nomenclatura y precedencia las determina la ley, arts. 76, 132.
- el Presidente crea, suprime o fusiona sus empleos y les señala sus emolumentos, art. 120.
- el Presidente distribuye los negocios entre los mismos, art. 132.

## MINISTROS

- los nombra y remueve libremente el Presidente de la República, respetando la paridad hasta el 7 de agosto de 1978, art. 120.
- para serlo se requieren las mismas calidades que para ser Representante, arts. 100, 133.
- junto con el Presidente constituyen el Gobierno, art. 57.
- tienen voz, pero no voto en el Consejo de Estado, art. 136.
- son Jefes Superiores de la Administración y como tales pueden ser delegatarios de funciones presidenciales, art. 135.
- es uno de los cargos que habilita para ser Contralor General de la República, art. 59, Senador, 94.
- solo pueden ser elegidos Congresistas un año después de retirarse del empleo, art. 108.
- es uno de los cargos que el Presidente de la República puede conferir a los congresistas, art. 109.

### *Funciones:*

- dictaminar sobre la retención de personas cuando se teme alteración del orden público, art. 28; refrendar y comunicar los actos del Presidente, art. 57.
- instalar y cerrar las sesiones de las Cámaras, art. 70.
- presentar proyectos de ley y sólo ellos en algunas materias, arts. 79, 134.
- asistir a los debates de las Cámaras y a aquéllos para los cuales los citen, arts. 103, 134.
- firmar los decretos de declaratoria de estado de sitio y de emergencia y los demás que en desarrollo de los mismos se expidan, arts. 121, 122.
- reemplazar al Presidente de la República en ciertos casos y convocar al Congreso para que elija Designado, art. 125, A.L. No 1 de 1959, art. 5o.
- presentar al comienzo de cada legislatura un informe sobre el estado de los asuntos adscritos a su despacho, art. 134.

### *Responsabilidad:*

- se hace efectiva ante el Senado, previa acusación de la Cámara, art. 102.
- son responsables cuando declaren el estado de sitio o de emergencia sin causa válida o cuando abusaren con motivo de los mismos, arts. 121, 122.

## MINORIAS

- deben tener participación en las mesas directivas de las corporaciones de elección popular, art. 83.

## MOCOA

- es la capital de la circunscripción electoral de Putumayo, art. 177.

## MONEDA

- está prohibida toda nueva emisión de papel moneda de curso forzoso, art. 49.
- la ley fija su peso, tipo y denominación, art. 76.

## MONOPOLIOS

- solo pueden establecerse como arbitrio rentístico, en virtud de ley y previa indemnización, art. 31.

## MONUMENTOS

- el Congreso dice cuáles deben erigirse, art. 76.

## MORAL

- las asociaciones, compañías y fundaciones no pueden ser contrarias a la moral, art. 44.
- no se permiten los cultos contrarios a la moral, art. 53.

## MUJERES

- tienen los mismos derechos políticos que los varones, Plebiscito de 1957, art. 1o.

## MUNICIPIOS (V. Distritos Municipales).

- los crean las Asambleas Departamentales, art. 187.
- la ley puede clasificarlos y establecer distinto régimen para su administración, art. 198.
- son entidades territoriales y hacen parte de un Departamento, Intendencia o Comisaría, art. 5o.
- los de las Intendencias o Comisarías pueden tener un régimen especial, art. 6o.
- el Congreso fija las bases para su creación y las objeciones que se formulen a estos proyectos requieren de mayoría especial para su rechazo, arts. 76, 88.
- están sujetos a la tutela de los Departamentos, art. 182.
- tienen sus propios bienes y rentas; el Gobierno no puede conceder exenciones sobre sus derechos o impuestos, art. 183.
- la ley debe hacer un reparto de servicios entre Nación, Departamentos y Municipios, arts. 182, 187.
- sus planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas se expiden en la forma que determine la ley, art. 189.
- la vigilancia de su gestión fiscal corresponde a las Contralorías Departamentales, a menos que tengan su propia Contraloría, art. 190.
- varios de un mismo Departamento pueden constituir una Area Metropolitana art. 198.
- pueden asociarse entre si para la prestación de servicios a su cargo; esa asociación en algunos casos puede ser obligatoria, art. 198.
- la ley puede anexas uno o varios al Distrito Especial de Bogotá, art. 199.

## N

### NACION

- (el Estado) es República unitaria, art. 1o.
- en ella reside la soberanía, art. 2o.
- a ella pertenecen el territorio y los bienes públicos, arts. 4o, 202.
- responde de las expropiaciones que haga por si o por medio de sus agentes, art. 33.
- tiene a su cargo el servicio público de la justicia, art. 58.
- por medio de convenios o tratados puede crear instituciones supranacionales art. 76.
- las leyes que le creen cargos sojo pueden ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobierno, art. 79.
- los miembros de las Cámaras representan a la Nación entera, art. 105.
- los funcionarios del Ministerio Público defienden sus intereses, art. 143.
- tiene para su defensa un ejército permanente, art. 166.
- la ley debe hacer un reparto de servicios entre la Nación y las entidades territoriales, arts. 182, 187.
- de sus ingresos ordinarios una parte debe ir a los Departamentos, Intendencias y Comisarias (situado fiscal), art. 182.
- son de su cargo la deuda interior y exterior y los gastos del servicio público, art. 203.

### NACIONALES COLOMBIANOS

- quiénes son por nacimiento y quiénes por adopción, arts. 8o, 120.
- cuándo se pierde y cómo se recobra la nacionalidad, art. 9o.
- deben vivir sometidos a la Constitución y a las leyes, art. 10.
- aunque hayan dejado de serlo no podrán luchar contra Colombia, art. 13.
- los mayores de 21 años son ciudadanos; si se deja de ser nacional, se pierde la ciudadanía, art. 14.
- no pueden recibir empleo o comisión de gobierno extranjero sin autorización del gobierno nacional, art. 67.
- se requiere serlo por nacimiento para ocupar los cargos de Contralor General de la República (art. 59), Senador (art. 93), Presidente de la República (art. 115), Magistrado de la Corte Suprema de Justicia (art. 150), Magistrado de Tribunal (arts. 154, 155), Juez (arts. 157, 158), Contralor Departamental (art. 187).
- todos los colombianos deben prestar el servicio militar, art. 165.

### NATURALIZACION

- de extranjeros, art. 8o.
- de colombianos en otro país hace perder la nacionalidad, art. 9o.

### NICARAGUA

- límites con Colombia, art. 3o.

### NOMBRAMIENTOS

- los que hacen la Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público no

pueden recaer en familiares o parientes. art. 174.

#### NOTARIADO

- la ley organiza el servicio y crea círculos con el mismo fin, art. 188.

#### O

#### OBJECIONES

- a las leyes (V. Leyes).
- a Ordenanzas Departamentales (V. Ordenanzas).

#### OBLIGACIONES IRREDIMIBLES

- se prohíben en Colombia, art. 37.

#### OBRAS PUBLICAS

- para su ejecución el Congreso y las Asambleas, a iniciativa del Gobierno y del Gobernador, expiden planes y programas, arts. 76, 79, 187.
- igualmente para su ejecución se celebran contratos administrativos por el Gobierno, previa autorización legal, art. 120.
- los planes de obras públicas municipales se expiden conforme a la ley, art. 189.

#### ORDEN ECONOMICO SOCIAL (V. Estado de Emergencia Económica Social).

#### ORDEN PUBLICO (V. Guerra, Estado de Sitio).

- por su causa pueden ser restringidos los derechos civiles de los extranjeros, art. 11.
- cuando se teme su perturbación puede haber retención de personas, art. 28.
- su turbación con pretexto del ejercicio de un culto se sanciona conforme a la ley, art. 53.
- cuando se halla alterado, el Presidente del Senado puede señalar sitio para reunión del Congreso, art. 73.
- su conservación corresponde al Presidente de la República, arts. 120, 121.

#### ORDENANZAS DEPARTAMENTALES (V. Asambleas).

- las expiden las Asambleas departamentales; algunas solo pueden originarse en proyectos del Gobernador: adoptar planes y programas de desarrollo, determinar la estructura de la administración departamental, crear entidades descentralizadas, expedir el presupuesto anual, decretar inversiones y participaciones de los fondos departamentales, ceder bienes o rentas de los Departamentos, crear servicios a su cargo o traspasárselos. A esos proyectos los Diputados pueden introducirles modificaciones, art. 187.
- son obligatorias mientras no sean anuladas o suspendidas por los Jueces, art. 192.
- pueden ser objetadas por inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia por el Gobernador, quien además las sanciona y promulga, art. 194.

#### ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS (V. Entidades Descentralizadas).

## ORO

- sus minas son de la Nación, art. 202.

## P

### PANAMA

- límites con Colombia, art. 3o.

### PAPEL MONEDA

- está prohibida toda nueva emisión, art. 49.

### PAPELES PRIVADOS (V. Correspondencia).

- para la tasación de impuestos y para los casos de intervención estatal puede exigirse la presentación de libros de contabilidad y papeles anexos, art. 38.

### PARIDAD POLITICA

- en los Ministerios, Gobernaciones y Alcaldías y demás cargos de la Administración que no pertenezcan a la carrera administrativa se mantendrá hasta el 7 de agosto de 1978, art. 120.
- el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia son paritarios, Plebiscito de 1957, art. 12.
- en Asambleas y Concejos desapareció a partir de 1970 y en el Congreso a partir de 1974, art. 172.

### PARIENTES

- no pueden ser nombrados por los funcionarios de la Rama Jurisdiccional o del Ministerio Público, art. 174.

### PARTIDOS POLITICOS

- reconocen a la Religión Católica, Apostólica y Romana como la de la Nación, Preámbulo del Plebiscito de 1957.
- el Plebiscito de 1957 los institucionaliza, arts. 2o, 4o y 12.
- se prohíben las juntas políticas populares de carácter permanente, art. 47.
- en sus actividades no pueden intervenir los empleados de carrera, Plebiscito de 1957, art. 6o.
- su representación en las Cámaras les da derecho a participar en la Comisión Especial Permanente, art. 80.
- el liberal y el conservador se reparten los cargos de la Administración que no pertenecen a la carrera administrativa, art. 120.
- a partir de 1978, el mayoritario distinto al del Presidente tiene derecho a participación adecuada y equitativa en la Administración Pública, art. 120.
- miembros de partidos distintos del liberal y conservador pueden ser llamados a desempeñar cargos en la Administración Pública, art. 120.
- aseguran su representación en elecciones mediante el cuociente electoral, art. 172.
- su representación en las Asambleas incide en la elección de Magistrados y

- Fiscales, art. 173.
- los funcionarios judiciales y del Ministerio Público no pueden hacer parte de los mismos, art. 178.

#### PATENTES DE INVENCION

- se conceden cuando se refieren a inventos o perfeccionamientos útiles o a vías de comunicación, arts. 31, 120.

#### PATRIMONIO FAMILIAR

- las leyes lo pueden establecer, art. 50.

#### PENAS

- deben ser preexistentes al acto que se impute, art. 26.
- la de muerte está prohibida en todo caso, art. 29.
- se pueden imponer pecuniarias en caso de guerra, art. 33.
- se puede imponer la de confiscación, art. 34.
- cuáles puede imponer el Senado, art. 97.
- las que se apliquen a los Congresistas por faltas que cometan en el ejercicio de su cargo se prevén en los Reglamentos respectivos, art. 106.

#### PAZ (V. Guerra, Estado de Sitio).

- es uno de los bienes que asegura la Constitución, Preámbulo del Plebiscito de 1957 y de la Constitución de 1886.
- aun en tiempo de paz puede ordenarse la retención de personas, art. 28.
- en tiempo de paz no se puede prohibir la circulación de impresos, art. 38.
- la prensa es libre en tiempo de paz, art. 42.
- en tiempo de paz solo el Congreso, las Asambleas y los Concejos pueden imponer contribuciones, art. 43.
- en tiempo de paz no se pueden ejercer simultáneamente varias autoridades, art. 61.
- el tratado de paz lo ajusta y ratifica el Presidente, art. 120.
- en tiempo de paz solo se pueden cobrar los impuestos y hacer los gastos que figuren en los respectivos presupuestos, art. 206.

#### PERIODICOS (V. Prensa).

#### PERSONAS JURIDICAS

- su régimen, lo mismo que el de las sociedades, lo determina la ley, art. 12.
- las asociaciones y fundaciones pueden ser reconocidas como personas jurídicas, art. 44.

#### PERSONEROS MUNICIPALES

- los elige el Concejo Municipal, art. 197.

#### PERU

- límites con Colombia, art. 3o.



## PESAS Y MEDIDAS

- la ley arregla su sistema, art. 76.

## PETICION

- la Constitución consagra su derecho, art. 45.

## PIEDRAS PRECIOSAS

- sus minas, así como las de oro, plata y platino son de la Nación, art. 202.

## PLATA

- sus minas son de la Nación, art. 202.

## PLATAFORMA CONTINENTAL

- pertenece a Colombia, art. 3o.

## PLANEACION ECONOMICA (V. Desarrollo Económico y Social, Comisión Especial Permanente).

- cuál puede ser la división territorial para sus efectos, art. 7o.
- la intervención estatal se hace para planificar la economía, art. 32.
- los planes y programas los fija el Congreso, a iniciativa del Gobierno y sin perjuicio de las modificaciones que conforme a un procedimiento especial le hagan los Congresistas; contienen las metas, las medidas y recursos necesarios para su ejecución y con sujeción a ellos se fomentan las empresas útiles o benéficas, arts. 76, 79, 80, 118, 187 - 2o.
- los planes y programas son discutidos en primer debate por la Comisión Especial Permanente, art. 80.
- en sus organismos pueden participar tres Senadores y tres Representantes, art. 80.
- el rechazo a las objeciones que se formulen a las leyes de planes y programas requieren de mayoría especial, art. 88.
- los planes y programas deben tener como objetivo el desarrollo económico de las diferentes regiones del país, art. 118.
- el Presidente de la República debe informar periódicamente al Congreso sobre la ejecución de los planes y programas, art. 118.
- la inversión del situado fiscal se hace conforme a planes y programas, art. 182.
- los Senadores y Representantes tienen voz en los organismos departamentales de planeación, art. 186.
- los planes y programas de los Departamentos contienen los objetivos, medidas y recursos necesarios para su ejecución; se coordinan con los planes nacionales y regionales y con base en ellos se fomentan actividades o industrias convenientes. Además, se discuten conforme a las normas especiales que señale la ley, arts. 187, 189.
- los planes y programas de desarrollo municipal se expedirán conforme a las normas que señale la ley, art. 189.
- la ley anual de presupuesto debe reflejar los planes y programas, arts. 208, 211.

## PLATINO

- sus minas son de la Nación, art. 202.

## PLEBISCITO

- en 1957 el pueblo colombiano lo votó y aprobó, Decretos Legislativos 247 y 251 de 1957.

## POBLACION

- es uno de los requisitos que se exige para la creación de Departamentos, art. 5o.
- su número determina los Concejales, Diputados, Senadores y Representantes que elige cada Departamento y las demás Circunscripciones Electorales, arts. 93, 99, 185, 196.
- los Alcaldes de ciudades de más de 300.000 habitantes se inhabilitan para ser Congresistas o Diputados, art. 108.
- la de cada entidad territorial determina parte de su situado fiscal, art. 182.
- es uno de los criterios para la clasificación de los Municipios, art. 198.
- el censo de población vigente es el de 1964 (A. L. No 1 de 1968, art. 76 ).

## PODERES PUBLICOS

- deben proteger y hacer respetar la Religión Católica, Apostólica y Romana, Preámbulo del Plebiscito de 1957.
- emanan de la soberanía nacional y se ejercen en los términos que la Constitución establece, art. 2o.
- se dividen en tres Ramas separadas, arts. 55, 78.
- nadie puede ejercer simultáneamente funciones civiles, militares, judiciales, art. 61.
- por graves motivos de conveniencia la ley puede cambiar su residencia, art.76.

## POLICIA

- las Asambleas reglamentan la local, art. 187.

## POLICIA DE TRANSITO

- el Congreso expide sus normas para todo el territorio de la República, art. 76.

## POLICIA NACIONAL

- la ley la organiza, art. 167.
- sus miembros no pueden intervenir en política ni ejercer el sufragio, art. 168.

## POLITICA

- con la de ingresos y salarios se da pleno empleo a los recursos humanos y naturales y se utiliza para que el desarrollo tenga como objetivo principal la justicia social, art. 32.
- en ella no pueden intervenir los funcionarios de carrera administrativa, Ple-

- biscoito de 1957, art. 6o.
- en ella no pueden intervenir los miembros de los cuerpos armados, ni los miembros de la Rama Jurisdiccional ni del Ministerio Público, arts. 168, 178.

#### POTESTAD REGLAMENTARIA

- la ejerce el Presidente de la República, art. 120.

#### POSESION

- no se pueden ejercer las funciones propias de un cargo sin haber tomado posesión del mismo, art. 65.
- el Presidente de la República se posesiona ante el Congreso; ante la Corte Suprema de Justicia o ante dos testigos, art. 124.
- con la primera posesión, el Designado puede encargarse varias veces de la Presidencia, art. 124.

#### PRENSA

- es libre en tiempo de paz pero responsable y no puede, sin permiso del Gobierno, recibir subvenciones de otros gobiernos o compañías extranjeras, art. 42.

#### PRESIDENTE DEL CONGRESO

- lo es el del Senado, art. 74.
- cuando el Gobierno no sanciona las leyes, lo hace el Presidente del Congreso, art. 89.
- posesiona al Presidente de la República, art. 116.

#### PRESIDENTE DEL SENADO

- lo elige el Senado, art. 103.
- por razones de orden público puede señalar sitio para las reuniones del Congreso, art. 73.
- es Presidente del Congreso, art. 74.
- puede llamar a los suplentes en caso de falta de los principales, art. 113.

#### PRESIDENTE DE LA CAMARA

- lo elige la misma Cámara, art. 103.
- es Vicepresidente del Congreso, art. 74.
- puede llamar a los suplentes en los casos de falta de los principales, art. 113.

#### PRESIDENTE DE LA REPUBLICA (V. Gobierno).

- es elegido en un mismo día, junto con los miembros del Congreso, por el voto directo de los ciudadanos, para un periodo de cuatro años, arts. 114, 171.
- para serlo se exigen las mismas calidades que para ser Senador: colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, mayor de 35 años, haber ocupado determinados cargos, arts. 94, 115.
- no es reelegible en ningún caso para el período siguiente; no es elegible quien un año antes hubiere sido Presidente, Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Viceministro o hubiere desempeñado cargos de jurisdicción o auto-

- ridad política, civil o militar, art. 129.
- junto con los Ministros o los Jefes de Departamentos Administrativos, constituye el Gobierno, art. 57.
- salvo el nombramiento y remoción de Ministros y Jefes de Departamentos Administrativos, sus actos deben ser refrendados por éstos, art. 57.
- se posesiona ante el Congreso en pleno, ante la Corte o ante dos testigos, arts. 74, 116, 117.
- por razones de enfermedad puede dejar de ejercer el cargo, dando aviso al Senado o a la Corte, art. 123.
- no puede ir a territorio extranjero durante el ejercicio de su cargo y un año después sin permiso del Senado, art. 128.
- puede ser revestido de facultades extraordinarias por el Congreso, art. 76.
- sobre sus renunciaciones y licencias decide el Senado, arts. 98, 123.
- solo puede ser elegido miembro del Congreso un año después de haber hecho dejación del cargo, art. 108.
- solo puede conferir determinados empleos a los Congresistas, art. 109.

*Funciones :*

- instalar y cerrar las sesiones de las Cámaras, arts. 70, 118.
- enviar terna a la Cámara para elección de Procurador, arts. 102, 119, 144.
- presentar anualmente al Congreso un mensaje sobre los actos de la Administración, un informe sobre el estado de ejecución de los planes y programas de desarrollo y un informe sobre las razones que motivaron la declaración de estado de sitio o de emergencia, cuando éstas se efectuaren, arts. 118, 121, 122.
- prestar apoyo a las Cámaras poniendo a su disposición, si fuere el caso, la fuerza pública, art. 118.
- presentar a consideración del Congreso proyectos de ley por intermedio de los Ministros, arts. 118, 134.
- hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto de ley, art. 91.
- objetar o sancionar y promulgar las leyes, arts. 86, 90, 118, 120.
- dictar decretos legislativos, arts. 118, 121, 122.
- nombrar a los Fiscales de los Tribunales de listas presentadas por el Procurador, teniendo en cuenta la representación de los partidos en la respectiva Asamblea, arts. 119, 144, 173.
- auxiliar la Administración de Justicia, art. 119.
- mandar acusar a los funcionarios que cometen delitos, o violan la Constitución o la ley, art. 119.
- conceder indultos conforme a la ley, art. 119.
- nombrar y remover Ministros, Jefes de Departamentos Administrativos, Directores de Establecimientos Públicos, Gobernadores y otros funcionarios respetando la paridad hasta 1978; después de esta fecha dando participación adecuada y equitativa al partido mayoritario distinto al suyo y si este no colabora el Presidente integra libremente el Gobierno, art. 120.
- obedecer las leyes y velar por su exacto cumplimiento, para lo cual puede dictar las órdenes, decretos y resoluciones que fueren necesarios (potestad reglamentaria), art. 120.
- conservar el orden público pudiendo declarar al país en estado de sitio o en estado de emergencia, arts. 120, 121, 122 (V. Estado de Sitio, Estado de Emergencia Económica y Social).
- disponer de la fuerza pública, dirigir las operaciones de guerra, defender la independencia de la Nación, declarar la guerra a otra Nación, conferir grados militares, permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional, art. 120.

- recaudar y administrar las rentas y caudales públicos, art. 120.
- reglamentar, dirigir e inspeccionar la instrucción pública, art. 120.
- celebrar contratos, art. 120.
- intervenir las personas que manejan el ahorro privado, art. 120.
- intervenir el Banco de Emisión, art. 120.
- inspeccionar los establecimientos de crédito y las sociedades mercantiles, art. 120.
- dar permiso a los empleados para admitir cargos de gobiernos extranjeros, arts. 66, 120.
- expedir cartas de naturalización, arts. 8o, 120.
- dar patentes a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, arts. 31, 120.
- inspeccionar las instituciones de utilidad común, arts. 36, 120
- dirigir las relaciones exteriores del país, art. 120.
- crear, suprimir y fusionar empleos en la Administración Pública y los subalternos del Ministerio Público, arts. 120, 209.
- delegar algunas de sus funciones en los Ministros, Jefes de Departamentos Administrativos y Gobernadores, art. 135.

#### *Responsabilidad :*

- es responsable por sus actos u omisiones que violen la Constitución o las leyes, art. 130.
- se hace efectiva ante el Senado previa acusación de la Cámara de Representantes, arts. 96, 102, 131.
- es responsable cuando declare el estado de sitio o de emergencia sin causa valedera o cuando abuse en su ejercicio, arts. 121, 122.
- para hacerla efectiva el Presidente o los expresidentes solo pueden viajar al exterior con permiso del Senado, art. 128.
- cuando delega funciones no tiene responsabilidad, art. 135.

#### *Sucesión:*

- le corresponde al Designado, los Ministros y los Gobernadores, arts. 124, 125.
- quien lo reemplace será de su misma filiación política, A. L. No 1 de 1959, art. 2o.
- el artículo 125 señala las causales de falta del Presidente y el 128 dice que hay abandono del cargo si sale del país sin permiso del Senado.
- quien se encargue de la Presidencia tendrá la misma preeminencia y funciones que el titular, art. 126.
- el Designado que se encargue por falta absoluta continúa al mando hasta el final del período y el Congreso elige nuevo Designado, A. L. No 1 de 1959, art. 3o.
- si se encarga un Ministro o Gobernador debe convocar al Congreso para que elija nuevo Designado, A. L. No 1 de 1959, art. 5o.

#### **PRESIDENTES DE LAS COMISIONES DEL CONGRESO (V. Congreso).**

- pueden rechazar proyectos de ley que no se refieran a la misma materia, art. 77.
- sus decisiones son apelables ante la respectiva Comisión, art. 77.
- pueden llamar a los suplentes en los casos de falta de los principales, art. 113.

## PRESUPUESTO

- su ley orgánica la expide el Congreso Nacional, a iniciativa del Gobierno, arts. 76, 79, 118.
- el rechazo a las objeciones de su ley orgánica requiere la mayoría especial, art. 88.
- lo expide el Congreso anualmente; su estudio se inicia en la Cámara de Representantes, arts. 76, 118.
- su cuenta la examina y fenece el Contralor General de la República, art. 102.
- para la creación de cargos, los Gobiernos Nacional y Departamental no pueden exceder las partidas iniciales señaladas con tal fin, arts. 120, 194.
- en receso del Congreso, los créditos suplementales o extraordinarios al mismo se abren por el Gobierno previo dictamen favorable del Consejo de Estado, arts. 141, 212.
- el Departamental lo expiden las Asambleas, art. 187.
- no pueden hacerse créditos a objetos no previstos en el respectivo presupuesto; excepcionalmente pueden abrirse, por el Gobierno, y en receso de las Cámaras, créditos suplementales o extraordinarios, por el Consejo de Ministros y previo dictamen favorable del Consejo de Estado, arts. 141, 207, 212.
- las adiciones y traslados presupuestales se hacen conforme a la ley, arts. 212, 213.
- se presenta anualmente a consideración del Congreso; las Comisiones respectivas pueden deliberar conjuntamente para darle primer debate; en él se incorporará el que preparen las Comisiones de la Mesa de las Cámaras para el funcionamiento del Congreso; el 10 o/o por lo menos debe destinarse a educación, art. 208, Plebiscito de 1957, art. 11.
- si el Congreso no lo expide, rige el presentado oportunamente por el Gobierno; y si no se presentare, rige el del año anterior, art. 209.
- debe reflejar los planes y programas de desarrollo aprobados y expedirse conforme a la ley orgánica, arts. 208, 211.
- en su discusión hay normas especiales: el cálculo de las rentas no puede elevarse sin concepto previo y escrito del Ministro del ramo; en la ley de apropiaciones solo pueden incluirse partidas para créditos judiciales, gastos ordenados por leyes anteriores o ejecución de los planes y el Congreso no puede aumentar estas partidas ni incluir un nuevo gasto sin aceptación previa y escrita del Ministro del ramo, arts. 210, 211.
- el Congreso si puede eliminar o disminuir las partidas para gastos, salvo que se trate de las destinadas al servicio de la deuda, obligaciones contractuales del Estado, gastos ordinarios de la Administración o inversiones de planes, art. 211.
- las sumas disponibles, por elevación del cálculo de rentas o disminución de las partidas de gastos, pueden aplicarse al cubrimiento de créditos judiciales, gastos ordenados por leyes anteriores o a la ejecución de planes y programas, art. 211.
- debe haber equilibrio entre los presupuestos de rentas y gastos, art. 211.

PRISION (V. Detención de las Personas).

## PRIVILEGIOS

- solo podrán concederse los que se refieran a inventos útiles o a vías de comunicación, art. 31.

## PROCESOS PENALES (V. Penas, Juicios).

### PROCURADOR DELEGADO

- es uno de los cargos que habilita para ser Magistrado de la Corte, art. 150.

### PROCURADOR GENERAL DE LA NACION (V. Ministerio Público).

- lo elige la Cámara de Representantes de terna enviada por el Presidente, para un período de cuatro años, arts. 102, 119, 144.
- debe tener las mismas calidades de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, arts. 144, 150.
- puede participar en los debates de las Cámaras y de las Comisiones, art. 84.
- solo puede ser elegido miembro del Congreso un año después de retirarse del empleo, art. 108.
- es justiciable por el Senado, previa acusación de la Cámara, art. 102.
- es uno de los cargos que habilita para ser Senador, art. 94.

#### *Funciones:*

- acusar ante la Cámara y la Corte los funcionarios que son justiciables por estas corporaciones, arts. 102, 145.
- enviar terna al Presidente para la elección de Fiscales de los Tribunales, arts. 119, 144.
- elegir Fiscales de Juzgados Superiores y de Circuito teniendo en cuenta la composición política de la respectiva Asamblea, art. 144.
- supervigilar los demás funcionarios del Ministerio Público, art. 145.
- intervenir en las acciones de inexequibilidad que se promuevan ante la Corte, art. 214.

### PROFESION

- toda persona es libre de escoger profesión u oficio y su ejercicio se somete a la inspección de las autoridades, art. 39.

### PROFESOR UNIVERSITARIO

- haberlo sido habilita para ser Contralor General de la República (art. 59), Senador (art. 94), Magistrado de la Corte (art. 150), Magistrado de Tribunal (arts. 154, 155).

## PROMULGACION DE LA LEY (V. Leyes).

### PROPIEDAD

- se garantiza la propiedad privada; la misma tiene una función social; por motivos definidos por el legislador puede haber expropiación, art. 30.
- se protege la propiedad literaria y artística (art. 35) y la tecnológica o industrial (arts. 31, 120 ord. 18).

### PRUEBAS JUDICIALES

- para su consecución pueden interceptarse cartas y papeles privados, art. 38.

## PUEBLO

- toda parte de éste puede reunirse o congregarse pacíficamente, art. 46.

## PUTUMAYO

- constituye circunscripción electoral, arts. 99, 177.

## Q

### QUORUM (V. Congreso, mayorías)

- en el Congreso en pleno, en las Cámaras y en sus Comisiones es de una tercera parte de sus miembros para deliberar y de la mitad más uno de los mismos para decidir, arts. 70, 82.
- estas mismas normas se aplican en Asambleas Departamentales, Consejos Intendenciales y Comisariales y Concejos Municipales, art. 83.

## R

### RAMAS

- las del Poder Público son tres, ejercen funciones separadas pero colaboran en la realización de los fines del Estado, art. 55.

### RAMA EJECUTIVA

- a partir de 1978 en ella se debe dar participación adecuada y equitativa al partido mayoritario distinto al del Presidente de la República, art. 120.

### RAMA JURISDICCIONAL (V. Carrera Judicial, Jueces, Magistrados).

- sus empleados no pueden pasar a otra Rama sin dejar vacantes sus empleos, art. 160.
- no podrán suprimirse ni disminuirse los sueldos de sus empleados, art. 160.
- sus cargos no son acumulables y son incompatibles con el ejercicio de la abogacía, art. 160.
- la ley dice cómo se designa su personal subalterno, art. 161.
- la ley fija el régimen prestacional de sus servidores, art. 162.
- ninguna elección que hagan sus funcionarios podrá recaer en familiares o parientes, art. 174.
- sus empleados no pueden intervenir en política, art. 178.

### RECURSOS HUMANOS Y NATURALES

- el Estado debe intervenir para darles pleno empleo, dentro de una política de ingresos y salarios, art. 32.

### REFORMA CONSTITUCIONAL

- se hace por Actos Legislativos que se aprueban mediante procedimiento especial, art. 218, Plebiscito de 1957, art. 13.



- requieren mayoría especial los Actos Legislativos que reformen el artículo 5o (condiciones para la creación de Departamentos), que cambien el sistema electoral (A.L. No 2 de 1977, art. 15), y que modifiquen la paridad en el Ejecutivo y la constitución de Gobiernos Nacionales (art. 120).
- solo mediante ella se puede reformar el título III de la Constitución, art. 52.

## REGIONES

- se autorizan como divisiones a circunscripciones administrativas, art. 70.
- la ley debe dictar el estatuto básico de las corporaciones autónomas regionales, art. 76- 10o.
- los planes y programas de desarrollo deben contemplar entre sus objetivos el mejoramiento armónico de las diferentes regiones del país, art. 118 - 3o.
- deben existir planes y programas de carácter regional, arts. 182, inc. 1, 187 - 2o.

## REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

- solo puede ser elegido miembro del Congreso un año después de haberse retirado del cargo, art. 108.

## REGISTRO

- la ley organiza el servicio y crea Círculos con el mismo fin, art. 188.

## REGLAMENTO DEL CONGRESO (V. Congreso).

- debe prever sanciones para los ausentes, art. 71.
- se expide mediante ley, art. 76.
- debe prever cuándo el primero y segundo debates de un proyecto de ley pueden realizarse el mismo día y cuándo pueden acumularse, para ser votados conjuntamente, los distintos proyectos, art. 81.
- debe prever cuándo las sesiones de las Cámaras y de las Comisiones no son públicas, art. 104.
- debe prever sanciones para las faltas que cometan los Congresistas en el ejercicio de su cargo, art. 106.

## RELACIONES EXTERIORES

- las dirige el Presidente de la República, art. 120.
- el Congreso no puede exigir que le comuniquen instrucciones para negociaciones secretas, art. 78.

## RELIGION CATOLICA, APOSTOLICA Y ROMANA

- es la de la Nación y como tal y como esencial elemento del orden social los Poderes Públicos la deben proteger y hacer respetar, Preámbulo del Plebiscito de 1957.
- pueden fundarse asociaciones religiosas, art. 44.

## RENTAS NACIONALES (V. Impuestos).

- las establece el Congreso, art. 76.
- las leyes que decretan participaciones en las mismas o transferencias de éstas solo pueden ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobierno, art. 79.
- el Presidente cuida de su exacta recaudación, administración e inversión, art. 120.

## REPRESENTACION PROPORCIONAL

- se debe asegurar en toda elección popular o de Corporaciones Públicas, art. 172.

## RENUNCIAS

- las de los Senadores, Representantes y Diputados, no exoneran de las incompatibilidades que establecen la Constitución y las leyes, art. 112.
- las del Presidente y el Designado las acepta el Senado, art. 98.
- la renuncia aceptada al Presidente constituye falta absoluta, art. 125.

## REPRESENTANTES (V. Cámara de Representantes, Congresistas).

- los eligen los ciudadanos directamente, art. 171.
- tres de ellos pueden formar parte de los organismos encargados de preparar los planes y programas, art. 80.
- habiendo sido Representante se puede ser Senador, art. 94.
- para su elección son circunscripciones electorales los Departamentos, las Intendencias y Comisarias, arts. 99, 177.
- los suplentes son numéricos y reemplazan a los principales en sus faltas absolutas o temporales, art. 99.
- calidades para ser elegidos; los condenados a presidio o prisión no pueden serlo, a menos que la sentencia hubiere sido por delitos políticos, art. 100.
- su período es de cuatro años y pueden ser reelegidos indefinidamente, art. 101.
- no se puede ser elegido simultáneamente Senador y Representante, ni para los mismos cargos en más de una Circunscripción, art. 108.
- solo pueden recibir del Gobierno determinados cargos, art. 109.
- gozan de inmunidad, art. 107.
- son inviolables por sus votos y opiniones en el ejercicio de su cargo, art. 106.
- sus incompatibilidades las establecen la Constitución y las leyes, art. 112.
- pueden renunciar a sus cargos, art. 112.
- tienen voz en los organismos departamentales de planeación, art. 186.

## REPUBLICA

- (el Estado) es unitario, art. 1o.
- se divide en entidades territoriales, art. 5o.
- patrimonio, art. 202.

## RESPONSABILIDAD

- los empleados públicos responden por violación de la Constitución y de la

- ley y por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones, arts. 20, 62.
- el Presidente de la República responde por sus actos u omisiones que violen la Constitución o las leyes, art. 130.
  - se compromete en algunos casos de amnistía, art. 76, ord. 19.

#### RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

- se compromete en algunos casos de amnistía, art. 76 ord. 19.

RETENCION DE PERSONAS (V. Detención de Personas).

REUNION DEL CONGRESO (V. Congreso, Sesiones).

### S

#### SACERDOTES

- el ministerio sacerdotal es incompatible con el desempeño de cargos públicos, art. 54.
- los católicos pueden desempeñar cargos en la instrucción o beneficencia públicas, art. 54.

#### SALINAS

- son de la Nación, art. 202.

SAN ANDRES Y PROVIDENCIA (V. Archipiélago de San Andrés y Providencia).

SANCION DE LA LEY (V. Leyes: Requisitos para su expedición).

#### SANTA SEDE

- regula las relaciones del Estado y la Iglesia mediante convenios, art. 53.

#### SECRETARIOS DE GOBERNACION

- solo pueden ser elegidos Congresistas o Diputados un año después de haberse retirado del cargo, art. 108.

SECRETARIOS DEL SENADO Y LA CAMARA (V. Senado y Cámara).

SENADO DE LA REPUBLICA (V. Congreso, Senadores).

- es una Cámara del Congreso, art. 56.
- se compone de dos Senadores por cada Departamento, y su número va aumentando en proporción a la población de cada Departamento, art. 93.
- su Presidente y Vicepresidentes, así como su Secretario General, son elegidos por el mismo Senado, art. 103.

*Funciones:*

- determinar las líneas divisorias dudosas entre los departamentos, arts. 50.,

- 98.
- ejercer, determinadas atribuciones judiciales; es juez de altos dignatarios del Estado; procedimiento; sanciones que impone, arts. 58, 96, 97.
- convocar, para durante el receso del Congreso, sus Comisiones Permanentes, art. 72.
- admitir o no las renunciaciones del Presidente de la República y del Designado, y las excusas de éste para encargarse de la Presidencia, art. 98.
- aprobar o improbar determinados ascensos militares, art. 98.
- conceder licencias temporales al Presidente de la República, arts. 98, 123.
- permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, art. 98.
- autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra Nación, art. 98.
- declarar cuándo hay incapacidad física del Presidente y el Designado y abandono del puesto del Presidente, arts. 125, 127.
- dar permiso al Presidente o expresidente para viajar al exterior, art. 128.

#### SENADORES (V. Congressistas, Senado).

- los eligen directamente los ciudadanos, art. 171.
- los suplentes, que son numéricos, reemplazan a los principales en sus faltas absolutas o temporales, art. 93.
- requisitos para ser Senador; quien hubiere sido condenado a penas de presidio o prisión, salvo los condenados por delitos políticos, no pueden serlo, art. 94.
- su período es de cuatro años y son reelegibles indefinidamente, art. 95.
- representan a la Nación entera, art. 105.
- son inviolables por sus votos y opiniones en el ejercicio de su cargo, art. 106.
- gozan de inmunidad, art. 107.
- tres de ellos pueden formar parte de los organismos encargados de preparar los planes y programas, art. 80.
- algunos funcionarios públicos están inhabilitados para ser elegidos, art. 108.
- solo pueden recibir del Gobierno determinados cargos, art. 109.
- simultáneamente no se puede ser elegido Senador y Representante, ni para los mismos cargos, en más de una Circunscripción, art. 108.
- tienen los sueldos, gastos de representación y prestaciones sociales que fije la ley, art. 113.
- cada Departamento constituye una Circunscripción para su elección, art. 176.
- tienen voz en los organismos departamentales de planeación, art. 186.
- sus incompatibilidades las establecen las leyes, art. 112.
- pueden renunciar a sus cargos, art. 112.

#### SENTENCIA JUDICIAL

- es requisito necesario para la expropiación, salvo en caso de guerra, arts. 30, 33.
- los funcionarios del Ministerio Público promueven su ejecución, art. 143.
- es el medio para deponer a los Magistrados y Jueces, art. 160.
- todas deben ser motivadas, art. 163.

#### SERVICIO MILITAR (V. Militares).

- todos los colombianos lo deben prestar, art. 165.

#### SERVICIO PUBLICO

- cómo es la división territorial para su prestación, art. 70.

- en él no puede haber huelga, art. 18.
- los servicios públicos pueden intervenir por el Estado para planificar la economía a fin de lograr el desarrollo integral, art. 32.
- la ley puede ordenar la revisión y fiscalización de las tarifas y reglamentos de las empresas de servicio público, art. 39.
- el transporte es un servicio público, art. 39.
- la justicia es uno y está a cargo de la Nación, art. 58.
- el Congreso dicta las normas para su prestación, art. 76, 10o.
- las leyes que creen servicios a cargo de la Nación solo pueden ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobierno, art. 79.
- los Departamentos tutelan su prestación por parte de los municipios, art. 182.
- la ley determina cuáles son de cargo de la Nación y cuáles de las entidades territoriales, art. 182.
- la Asamblea reglamenta la prestación de los que estén a cargo del Departamento, art. 187.
- el de notariado y registro es uno, art. 188.
- para su mejor prestación pueden crearse áreas metropolitanas y asociaciones de Municipios, art. 198.
- son de cargo de la Nación los gastos del servicio público nacional, art. 203.

#### SISTEMA MONETARIO (V. Moneda).

#### SITUADO FISCAL

- lo determina el Congreso, a iniciativa del Gobierno, art. 182.

#### SOBERANIA

- reside en la Nación y de ella emanan los Poderes Públicos, art. 2o.

#### SOCIEDADES (V. Personas Jurídicas, Compañías).

- las mercantiles son inspeccionadas por el Presidente de la República, art. 120.

#### SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA (V. Entidades Descentralizadas).

- el Congreso dicta su estatuto básico, art. 76.
- quienes representan a la Nación en sus Juntas Directivas son agentes del Presidente de la República, art. 120.
- las de los Departamentos y Municipios las crean las Asambleas y Concejos, arts. 187, 197.
- el Gobernador nombra los representantes del Departamento en sus Juntas Directivas y sus Gerentes o Directores, art. 194.

#### SUELDOS (V. Asignación).

#### SUFRAGIO

- el artículo 6o. del Plebiscito de 1957 lo consagra como derecho.
- no lo pueden ejercer los miembros de los cuerpos armados, art. 168.
- aunque no pueden intervenir en política, los funcionarios judiciales y los del Ministerio Público si pueden ejercer el sufragio, art. 178.
- se ejerce como función constitucional; el elector no confiere mandato, arts. 105, 168, 179.

## SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION

- se consagra y garantiza mediante la acción y excepción de inconstitucionalidad, arts. 214, 215.

## SUSPENSION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

- la puede ordenar la jurisdicción de lo contencioso administrativo, art. 193.

## SUPLENENTES

- en el Senado, la Cámara, las Asambleas y los Concejos su número es igual al de principales; reemplazan a éstos siguiendo el orden de colocación en la respectiva lista electoral, arts. 93, 99, 185 y 195.

## T

### TELEGRAFOS (V. Correos y Telégrafos).

### TERRITORIO NACIONAL

- delimitación, art. 3o.
- pertenece a la Nación, art. 4o.
- su división general y división para el servicio público las determina la ley, arts. 5o, 7o, 76.
- comisiones demarcadoras de líneas dudosas entre Departamentos las nombra el Senado, art. 5o.
- el rechazo a las objeciones que se formulen a los proyectos de ley sobre división de territorio requiere de mayoría especial, art. 88.
- se divide en Distritos Judiciales, art. 152.

### TESOREROS MUNICIPALES

- los elige el Concejo Municipal, art. 197.

### TESORO PUBLICO

- nadie puede percibir más de una asignación con cargo al mismo, art. 64.
- es el de la Nación, los Departamentos y los Municipios, art. 64.
- su cuenta general la examina y fenece la Cámara, art. 102.
- qué bienes pertenecen a la República de Colombia, art. 202.

### TRABAJO

- es una obligación social, art. 17.
- quienes estén capacitados para trabajar tienen derecho a asistencia pública, art. 19.

### TRAIADOR

- es el colombiano que lucha contra la República, art. 13.

**TRANSITO (V. Policía de Tránsito).**

## **TRANSPORTES**

- la ley puede ordenar la revisión y fiscalización de las tarifas y reglamentos de las empresas de transporte, art. 39.

## **TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES**

- los celebra el Presidente de la República, art. 120.
- definen el espacio aéreo, el mar territorial y la plataforma continental y son único medio para variar los límites de Colombia, art. 3o.
- regulan las relaciones del Estado y la Iglesia Católica, art. 53.
- los aprueba o imprueba el Congreso, arts. 76, 120.
- por medio de ellos se pueden crear instituciones supranacionales para la integración económica, art. 76.
- el de paz lo puede ratificar el Presidente de la República, dando cuenta inmediata al Congreso, art. 120.

## **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS (V. Magistrados de Tribunales Administrativos).**

- en cada Departamento habrá uno y no habrá categorías entre ellos, arts. 153, 154.
- las calidades y estatuto de sus miembros son los mismos de los Magistrados de los Tribunales Superiores, arts. 154, 155.
- la fiscalía ante ellos se ejerce en los términos que señale la ley, art. 146.

## **TRIBUNALES DE COMERCIO**

- la ley los puede crear, art. 164.

## **TRIBUNALES MILITARES (V. Cortes Marciales).**

## **TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL (V. Fiscales y Magistrados de Tribunales Superiores).**

- administran justicia, art. 58.
- en ningún caso habrá categorías entre ellos, art. 153.
- eligen los Jueces de su respectivo Distrito, arts. 157, 158.

## **TRIBUNAL DISCIPLINARIO**

- conoce de las faltas de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Consejeros de Estado, art. 217.
- puede destituir a los Magistrados de la Corte si incumplen los términos que señala la Constitución, arts. 121, 122.
- dirime las colisiones de competencia que ocurran entre las jurisdicciones ordinaria y contencioso-administrativa, art. 217.

## **TROPAS EXTRANJERAS**

- su tránsito por el territorio de la República lo permite el Presidente de la

República, previa autorización del Senado o del Consejo de Estado, arts. 98, 120.

## U

### UNIDAD NACIONAL

- tiene como base el reconocimiento de la Religión Católica, Apostólica y Romana, Preámbulo del Plebiscito de 1957.
- las Constituciones se expiden con el fin de afianzarla, Preámbulo del Plebiscito de 1957 y de la Constitución Nacional de 1886.

### UTILIDAD PUBLICA

- las leyes expedidas por motivos de utilidad pública o interés social hacen ceder los derechos de los particulares, art. 30.
- por motivos de utilidad pública o interés social puede haber expropiación, art. 30.

## V

### VAUPES

- constituye circunscripción electoral, arts. 99, 177.

### VENEZUELA

- límites con Colombia, art. 3o.

### VIGILANCIA FISCAL

- la de la Administración la ejerce la Contraloría General de la República, art. 59.
- la de los Departamentos y Municipios corresponde a las Contralorías Departamentales, en algunos casos la de los Municipios a sus propias Contralorías, art. 190.

### VICEPRESIDENTES DEL SENADO Y DE LA CAMARA

- los eligen las respectivas corporaciones, art. 103.

### VICEMINISTROS

- solo pueden ser elegidos miembros del Congreso un año después de retirarse del empleo, art. 108.
- es uno de los cargos que el Presidente de la República puede conferir a los Congresistas, art. 109.
- las Comisiones Permanentes de las Cámaras pueden requerir su asistencia, art. 134.

### VICHADA

- constituye circunscripción electoral, arts. 99, 177.



## C O N T E N I D O

	Pág.
PRESENTACION . . . . .	3
TITULO I. De la Nación y del Territorio . . . . .	7
TITULO II. De los Habitantes : Nacionales y Extranjeros . . . . .	9
TITULO III. De los Derechos Civiles y Garantías Sociales . . . . .	11
TITULO IV. De la Religión y de las Relaciones entre la Iglesia y el Estado. . . . .	16
TITULO V. De las Ramas del Poder Público y del Servicio Público . . . . .	16
TITULO VI. De la Reunión y Atribuciones del Congreso. . . . .	19
TITULO VII. De la Formación de las Leyes . . . . .	23
TITULO VIII. Del Senado . . . . .	27
TITULO IX. De la Cámara de Representantes . . . . .	29
TITULO X. Disposiciones Comunes a ambas Cámaras y a los Miembros de ellas. . . . .	30
TITULO XI. Del Presidente de la República y del Designado. . . . .	32
TITULO XII. De los Ministros del Despacho. . . . .	40

TITULO	XIII.	Del Consejo de Estado. . . . .	41
TITULO	XIV.	Del Ministerio Público . . . . .	42
TITULO	XV.	De la Administración de Justicia. . . . .	44
TITULO	XVI.	De la Fuerza Pública . . . . .	47
TITULO	XVII.	De las Elecciones . . . . .	48
TITULO	XVIII.	De la Administración Departamental y Municipal. . . . .	50
TITULO	XIX.	De la Hacienda .. . . .	56
TITULO	XX.	De la Jurisdicción Constitucional . . . . .	58
TITULO	XXI.	De la Reforma de esta Constitución . . . . .	60
TITULO	XXII.	Disposiciones Transitorias . . . . .	60
Indice Alfabético de las Materias tratadas en la Codificación Vigente . . . . .			63